

BUREO. Un juzgado en que se conoce de las causas tocantes á las personas de la real servidumbre. Esta palabra viene de la francesa *bureau*, que entre otras muchas signifi-

caciones se toma por la jurisdiccion de ciertos jueces establecidos para conocer de algunos asuntos particulares. Véase *Fuero de la casa real*.

C.

CA

CA

CABALA. En su sentido recto significa tradicion ó doctrina recibida; pero hoy solo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los judíos, valiéndose de anagramas, trasposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la sagrada Escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociacion secreta y artificiosa.

CABALGADA. Un servicio que debian hacer los vasallos al rey saliendo á caballo por su orden á hacer correrías en las tierras del enemigo: — y tambien el despojo ó presa que se hacia en ellas; *ley 28, tit. 25, Part. 2.*

CABALLERATO. El privilegio ó gracia de caballero que concede el rey á los naturales de Cataluña, que es un medio entre noble y ciudadano: — y el derecho ó título que goza el secular por dispensacion pontificia para percibir pensiones eclesiásticas pasando al estado de matrimonio; como tambien la misma pension.

CABALLERÍA. La bestia en que se anda á caballo: si es mula ó caballo se llama mayor, y si es borrico se llama menor. Véase *Hurto de caballerías*.

CABALLERÍA. La compañía de los nobles que antiguamente tenian el cargo de defender la tierra: — la preeminencia y asenciones de que goza el caballero: — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar: — la porcion de tierra que despues de la conquista de un pais se repartía á los soldados de á caballo que habian servido en la guerra: — la porcion que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporcion habia media caballería, y aun doble, como sucedía al general que ganaba algun despojo, al que se le duplicaba la recompensa: — el servicio militar que antiguamente se hacia á caballo; — y en Aragon las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra. Véase *Noblexa*.

CABALLERIZO MAYOR DEL REY. Uno de los jefes de palacio á cuyo cargo está el cuidado y gobierno de la caballería de S. M., de la ballestería, armería y casa de los caballeros pajes.

La ley 8, tit. 12, lib. 5, Nov. Rec. dispone: que el caballerizo mayor tenga un asesor nombrado por el rey á propuesta suya entre tres ministros del consejo real que le parezcan mas á propósito: que castigue gubernativamente por sí mismo las faltas que sus dependientes cometieren contra la servidumbre; y que si fueren tan graves que requieran orden judicial, remita las causas con su aviso al asesor, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo jefe á los asesores de la casa y cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; debiendo hacer de abogado fiscal en esta junta el que lo fuere de la real casa.

En el dia no existo ya este juzgado; y de las causas de los dependientes de las reales caballerizas conoce el juez letrado de primera instancia del distrito, como de las de cualesquiera otros particulares, con apelacion á la audiencia territorial. Véase *Fuero de la casa real*.

CABALLERO. El hidalgo de calificada nobleza: — el que está armado caballero y profesa alguna de las órdenes

de caballería, á saber, de Santiago, Calatrava, Alcántara ó Montera; — y antiguamente el soldado de á caballo.

Conocianse en lo antiguo varias especies de caballeros, como: — *Caballero cuantioso ó de cuantía*, que era el hacendado que en las costas de Andalucía y otras partes tenia obligacion de mantener armas y caballos para salir á la defensa de la costa cuando la acometian los Moros: — *Caballero de atarde*, el que tenia obligacion de pasar muestra ó revista á caballo: — *Caballero de conquista*, el conquistador á quien se repartian las tierras que ganaba: — *Caballero de espuela dorada*, el que siendo hidalgo era solemnemente armado caballero: — *Caballero de premia*, el que estaba obligado á mantener armas y caballo para ir á la guerra: — *Caballero mesnadero*, el descendiente de los jefes de la mesnada, esto es, de cualquiera de las compañías de gente de armas que en lo antiguo servian bajo el mando del rey, de algun ricohombre ó caballero principal: — *Caballero novel*, el caballero que llevaba el escudo en blanco y aun no tenia divisa por no haberla ganado con las armas: — *Caballero partido*, el que no siendo noble alcanzaba privilegios del rey para no pechar y gozar las preeminencias de hidalgo. Véase *Armar caballero*.

Todos los caballeros, de cualquiera clase que sean, incluso los de las órdenes militares, están sujetos á la jurisdiccion ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose los delitos relativos á la caballería; pero gozan de las asenciones y privilegios que se indican en el artículo *Noble*. Véase *Fuero*.

CABALLOS. Con el objeto de promover la cria de caballos, que tanta utilidad prestan en la guerra, se han dado desde el tiempo de los reyes católicos diferentes reglas, ordenanzas y declaraciones que con sus privilegios, sus prohibiciones y sus penas, en vez de llevarla al grado de prosperidad que se deseaba, no han obtenido otro resultado que el infundir aversion á tan importante granjería. El título 29, libro 7, Nov. Rec. presenta sobre este asunto 14 leyes, casi todas muy largas, y 64 notas que contienen otras tantas resoluciones.

En real cédula de 10 de setiembre de 1817, para dar fomento á la cria caballar y evitar la mular, se halla resuelto: — 1º. Que las sociedades económicas den parte de sus observaciones sobre este punto: — 2º. Que las mismas promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba sobre este importante objeto: — 3º. Que se manifieste á la corporacion de la grandeza el agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades al fomento de la cria caballar: — 4º. Que se imponga á cada garañon destinado á la cria mular la contribucion de un peso fuerte mensual: — 5º. Que á cada yegua de vientre, destinada al garañon, se le imponga sesenta reales al año: — 6º. Que cada mula, ya sea de tiro ó de paso, pague veinte reales mensuales: — 7º. Que si el dueño tiene tres mulas pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere mayor número á razon de cuarenta: — 8º. Que igual contribucion se imponga, en los mismos términos, á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre, de paises extranjeros: — 9º. Que quodón ceentas de esta contribucion las caballerías que no tengan destino á la mera comodidad y lujo: — 10. Que el

producto de estas imposiciones pase á disposicion del consejo de guerra : — 11. Que se prohiba todo caballo ó yegua extranjeros en el ejército : — 12. Que tengan preferencia los coches tirados por caballos para hacer estancia en las calles : — 13. Que el Consejo mande practicar reconocimientos para averiguar si los criadores reservan la tercera parte de sus yeguas para el natural.

Mas con fecha de 17 de febrero de 1854 se ha expedido por la reina gobernadora el real decreto que sigue, dirigido al ministro de fomento.

« Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron, visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi real decreto de 1.º de noviembre último, y oido el parecer del consejo de gobierno y del de ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada hija la reina doña Isabel II, lo siguiente :

Art. 1.º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutan los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2.º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de esencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta esencion sin perjuicio de tercero, es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3.º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagajes. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remonstias de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la esportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos garañones con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garañones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos obolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de 40 rs. vn. mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua, que no estén precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de 40 rs. vn. por cabeza.

Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarios, con los demas medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del ministerio de Fomento, á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras á su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los señores reyes D. Carlos IV y D. Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del real sitio de Aranjuez y de las reales caballerizas.

12. Queda estinguida la junta suprema de caballería y todas sus dependencias, las subdelegaciones anejas á los corregidores y alcaldes mayores, los visitadurias, diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los subdelegados de fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza, y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extranjeros á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijaréis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos. »

El que tomare alquilado un caballo, debe darle de comer y cuidarle mientras le tuviere en su poder; pero si enfermarse sin culpa suya, puede exigir del dueño los gastos de su curacion; ley 7, tit. 2, Part. 3.

Si habiéndolo alquilado para cierto lugar ó para un número determinado de jornadas le llevare á otra parte ó á mayor distancia, se hace responsable del daño y aun de la pérdida que por esta razon le sobreviniere; ley 3, tit. 2, Part. 3. Véase *Arrendatario*.

Cuando se vende un caballo, está obligado el vendedor á manifestar las tachas que tiene; y no haciéndolo, podrá el comprador durante el espacio de seis meses restituir el caballo y recobrar el precio; mas si dejare pasar esto término sin usar de su accion, no podrá ya deshacer la venta, pero tendrá otros seis meses para pedir la devolucion de lo que el caballo valiere de menos por razon de la tacha; ley 63, tit. 3, Part. 3. — Véase *Animales*.

† Para fomento de la ganadería caballar se espidió en 28 de marzo de 1854 la órden que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche*. — Véase *Direccion de la cria caballar española*.

CABAÑA REAL DE CARRETEROS. La hermandad ó cuerpo de carreteros que se emplean en el trajino y conduccion de efectos para el servicio público y particular.

Segun las leyes recopiladas, pueden los carreteros: — andar por todos los términos de los pueblos, á cuyo efecto deben las justicias tener compuestos los carriles y caminos: — soltar en cualquiera parte sus bueyes ó mulas para pacer las yerbas y beber las aguas libremente sin pena alguna en todos y cualesquiera términos del reino, con tal que guarden los panes, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña y las dehesas adehesadas que los concejos guardan y vedan por costumbre antigua para sus ganados domados, en tanto que ellos los guardan; no debiendo pagar pena por la entrada en las cosas vedadas, sino solo el daño apreciado por dos peritos, uno por cada parte: — pastar igualmente en todas las dehesas y términos en que pasten los ganados destinados por los labradores para sus labranzas, en los baldios comunes y realengos, aunque estén vendidos á nombre de S. M. para valimiento, en las rastrojeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto, aun cuando estén concedidas como arbitrio: — cortar madera y leña de los montes públicos y concejiles para componer sus carros ó carretas y guisar de comer, sin pagar cosa ni pena alguna y sin que se les pueda prender ni molestar por razon de la madera que llevaran cortada á prevención: — llevar armas ofensivas y defensivas: — tomar en cualquiera parte y traer provisiones para su sustento, sin que al introducirlas en otros pueblos se les pueda vejar por ello; *leyes y notas del tit. 28, lib. 7, Nov. Rec.*

Por la ley 3, tit. 28, lib. 7, Nov. Rec. se creó un juez conservador de los carreteros de la real cabaña, para conocer de las causas y negocios que como tales carreteros tuviesen, con apelacion al consejo real, y con facultad de comisionar en las provincias y partidos ministros ó abogados que entendiesen en dichos asuntos con inhibicion de todos y cualesquiera tribunales y justicias.

Mas este juzgado no subsiste en el dia, porque ya no hay mas fueros privilegiados que el eclesiástico y el militar; y así es que de los negocios civiles ó criminales de los carreteros no puede conocer sino la justicia ordinaria.

Ademas, por real decreto de 20 de octubre de 1836 se ha restablecido el de las Cortes de 17 de junio de 1821, en que se declararon abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros, por considerarlos gravosos al derecho de propiedad y contrarios á la facultad exclusiva que cada uno debe tener para disfrutar de los pastos de sus heredades.

El citado decreto de Cortes dice: « Que quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros del reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos en lo prevenido por las Cortes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de setiembre de 1820, sancionada en 18 de octubre siguiente, y que no se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan. »

Los tres artículos primeros de la ley de 25 de setiembre de 1820, que se extienden por el decreto de Cortes de 17 de junio de 1821 á la cabaña de carreteros, son como siguen: — 1º. No se impedirá á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos y servidumbres: — 2º. Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad, no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldios arbitrados, y salvo el derecho de propiedad, sancionado por el decreto de 8 de junio de 1815: — 3º. No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos, los impuestos que con va-

rios títulos se cobraban por particulares y corporaciones; pero si los de los barcos y pontones; quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones. »

† La cabaña real de carreteros se halla comprendida en el artículo 1º de la real orden de 23 de setiembre de 1836, y en tal concepto no se impedirá á sus ganados el paso por las cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres de los pueblos. *Ri. órd. de 13 de octubre de 1837.*

Los jefes políticos deben procurar que no se causen á los individuos de la cabaña de carreteros del reino vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, así como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les correspondan. *Ri. órd. de 4 de junio de 1859.*

S. M. ha tenido á bien mandar que recuerde á V. S., como lo verifico, el mas exacto cumplimiento de lo resuelto por la real orden anterior, encargándole procure que en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la cabaña en la posesion de los derechos que con tanta justicia disfrutaban hace siglos, de manera que no se les cause vejacion alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco mas derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldios; todo en los mismos términos que ya están repetidas veces prevenidos en las disposiciones vigentes acerca de este particular. *Ri. órd. de 20 de enero de 1844.*

CABAÑA REAL DE GANADOS. El conjunto de ganado trashumante que tienen los ganaderos que componen el concejo de la Mesta. Llámase cabaña real por la proteccion que lo han dispensado los reyes con los muchos y grandes privilegios que le han concedido para su fomento. Véase *Mesta*.

CABAÑA SERVICIADA. El conjunto de ganados que paga algun derecho ó tributo á su paso por algun monte. Dicese *serviciada* por el servicio que presta ó contribucion con que sirve cada ganadero. Véase *Montazgo*.

CABECEADOR ó **CABEZALERO.** Antiguamente el testamento nombrado para ejecutar y cumplir la voluntad del testador. Véase *Albacea*.

CABECERA. Antiguamente el albacea ó testamentario; — el cargo de albacea; — el capitán ó cabeza de alguna provincia, pueblo ó ejército; — la capital de algun reino ó provincia; — y la cabeza ó principio de algun escrito. Hoy tiene varias significaciones que no son de nuestro instituto.

CABECERO. Antiguamente el albacea; — y tambien el que era cabeza de casa ó linaje. Hoy se llama así en algunas partes el que toma en arriendo ó alquiler toda una casa, y luego la subarrienda en parte á otras personas. Véase *Inquilino* y *Subarriendo*.

CABEZA. El superior que gobierna ó preside en cualquiera cuerpo ó comunidad: — el principio de alguna cosa, como la cabeza del proceso: — la persona, como cuando se dice suceder por cabezas; — y antiguamente el encabezamiento. — Suceder por cabezas es suceder por su propia persona y no por representacion de otra, al paso que suceder por troncos es suceder en lugar de sus padres.

CABEZA DE CASA ó **LINAJE.** El que por legítima descendencia del fundador tiene la primogenitura y hereda todos sus derechos.

CABEZA DE PARTIDO. La ciudad ó villa principal de algun territorio, que comprande distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo (1); y tambien el

(1) El art. 4 de la 6ª. ley constitucional de Méjico dice: « La república se dividirá en departamentos conforme á la octava de las

que mueve, dirige y acaudilla algun partido ó bando. Véase *Asonada*.

CABEZA DE PROCESO. El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo; y en él se dice que habiéndose dado noticia al juez en aquella hora que son las tantas de la mañana ó tarde, de que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin y para practicar las demas diligencias oportunas pasará personalmente el mismo juez (1). Si este se hallare ocupado en otros asuntos de importancia, y el delito no fuere de mucha gravedad, podrá comisionar para la averiguacion al escribano, con tal que sea idóneo y de probidad conocida (2).

CABEZA DE SENTENCIA. Es el principio de ella, en el cual se mencionan los nombres de los litigantes si es pleito civil, y de las partes si es causa criminal, y el objeto ó asunto sobre que se litiga ó controvierte.

CABEZA DE TESTAMENTO. El preámbulo ó principio de él, en que suele espresarse el estado de cordura y libertad, y la profesion de fe del testador ántes de pasar á la disposicion de los bienes.

CABEZA MANSA. Antiguamente se llamaba así en algunas partes el derecho de primogenitura, la misma primogenitura ó mayorazgo, el todo de una herencia, la porcion de tierra suficiente para el pasto de un par de bueyes de labor, y la que basta á un labrador para que le suministre lo necesario á su subsistencia.

CABEZAJE. Voz anticuada que significa el ajuste ó derecho que se paga de un tanto por cabeza.

CABEZAJE DE MORO. Cierta tributo que pagaban los Moros por sus personas en señal y reconocimiento de su vasallaje y sumision á nuestros reyes. Era una especie de capitacion; y su producto se dividia entre el erario público y la Iglesia.

CABEZALERIA. Antiguamente el albaceazgo ó cargo de albacea.

CABEZON. El padron ó lista de los contribuyentes y contribuciones; — y la escritura de obligacion de la cantidad que se ha de pagar de alcabala y otros derechos ó tributos.

CABIDO. En la órden de San Juan el caballero ó freile que por opcion ó derecho ha entrado en alguna encomienda ó beneficio de ella.

CABILDO. En algunos pueblos el ayuntamiento que se compone de la justicia y regidores: — y el cuerpo ó comunidad de eclesiásticos capitulares de alguna iglesia catedral ó colegial. Véase *Ayuntamiento*.

CABIMIENTO. En la religion de San Juan la opcion ó

derecho que por antigüedad tienen los caballeros y freiles para obtener las encomiendas ó beneficios de ella. — *Tener cobimiento* significa, hablando de juro, caber ó tener lugar en el valor de la renta sobre que estén consignados.

CABIEVA. Voz anticuada que significa la fianza de saneamiento, esto es, la fianza ó caucion que se da para asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir.

† **CABO.** Deberá saber las obligaciones que marca la ordenanza del ejército en el título 2º, tratado 2º.

† **CABO DE CABALLERIA.** Para el desempeño de su cargo, ademas de estar instruido en las obligaciones del de la misma arma, debe tener conocimiento de las que se espresan en la orden, del ejérc., tit. 4º, trat. 2º.

† **CABO DE VASA.** Un empleado en los presidios, cuyas obligaciones pueden verse en el art. 116 de la orden de pres. de 14 de abril de 1834, transcrito en el Suplemento al Diccionario de Escriche; tambien se hallará en dicho Suplemento lo relativo á los arts. *Cabo* y *Cabo de caballeria*.

CABOTAJE. La navegacion ó el tráfico que se hace por las inmediaciones y á vista de la costa del mar, de cabo en cabo y de puerto en puerto (5). El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino, dice el artículo 591 del código de comercio, se hará occlusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras. Véase *Acta de navegacion*.

CABREO. En algunas partes el padron ó libro en que están escritas y asentadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su oficio, tráfico, industria ó profesion, para cargarlo la parte proporcional que le corresponda de las contribuciones ó tributos asignados al pueblo.

CABREVACION ó **CABREVE.** La descripcion ó apeo que en las bañias ó territorios realengos de Valencia y Mallorca se hace de todas las fincas sujetas al pago de derechos á favor del real patrimonio, con espresion del dueño á quien pertenecen el dominio directo y el útil, las lindes de cada una, y el canon anual que deben satisfacer. Por pragmática de 15 de mayo de 1660 se mandaron formar los cabreves cada cinco años, y por órdenes posteriores cada diez. — Los cabreves sirven para exigir las pensiones anuales de los poseedores de las fincas y cobrar los luismos en los traspasos, como igualmente para comprobar la exactitud de las cuentas de los bailes ó administradores, y evitar que se oscurezcan ó pierdan las fincas, derechos y regalías de la corona.

CABRON. Llámase así vulgarmente al marido que consiente el adulterio de su mujer. Véase *Lenocinio*, *Cornudo* ó *Injuria verbal*.

CADALSO. El tablado que se levanta en la plaza ó lugar público para ejecutar la pena de muerte en los dolincentes á quienes se ha impuesto. Mientras los cadáveres permanecen espuestos al público en el cadalso, no pueden ponerse en él bayetas, blandones ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia del tribunal. Véase *Garrote*.

CADÁVER. El cuerpo de una persona muerta.

I. Antes de proceder al entierro de un cadáver es necesario asegurarse bien de que la persona está realmente muerta, porque en muchos casos la muerte aparente no se diferencia de la muerte real sino por señales poco numerosas y poco sensibles. Los observadores mas espertos que han

bases orgánicas. Los departamentos se dividiran en distritos, y estos en partidos. » Despues el decreto de 30 de diciembre de 1856, en su art. 6, encargó á las juntas departamentales la division provisional de los departamentos en distritos, y de estos en partidos.

(1) Febr. mej., tom. 7, pág. 236, n. 7; Cur. Filíp. parte 3, § 10, n. 7 y 8; Sala adiccion., tom. 5, pág. 143, n. 5, al fin.

(2) El art. 17, cap. 2 del decreto de 9 de octubre de 1812, dice: « Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia. » Pero si se pueden valer para las diligencias en las causas civiles ó criminales de los alcaldes, habilitados para practicarlas por los artículos 8 y 10, cap. 5 del mismo decreto.

(5) Sobre que los buques extranjeros no hagan el comercio de cabotaje, véase la circ. del min. de guerra de 26 de enero de 1825. — Sobre habilitacion de la barra de S. Francisco Tehuantepec para este comercio, véase el decr. de 3 de junio de 1826. — Sobre prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional, véase la circ. de guerra de 16 de agosto de 1830. Está en esa fecha en la Rec. del Sr. Ite. Arrillaga.

dedicado toda su vida al estudio del gran misterio de la existencia, quedan suspensos alguna vez á la vista de un cuerpo privado de calor y movimiento; y aun cuando comienza la putrefaccion, se preguntan si el cuerpo helado que tienen delante no es ya mas que un cadáver ó si todavía es un hombre. Médicos filantrópicos han llamado la atencion de la autoridad sobre esta fatal incertidumbre, recogiendo y publicando casos de personas que han sido enterradas en estado de vida, y acreditando con observaciones hechas en la destruccion y reconocimiento de algunos cementerios que se han encontrado en ellos muchos esqueletos en posiciones que probaban que los individuos se habian movido despues de su entierro.

Permitese entre nosotros sepultar los muertos á las veinte y cuatro horas despues de su fallecimiento. Mas ¿no es demasiado corto este intervalo, cuando se ve que los letargos se prolongan á veces por muchos dias y engañan á los médicos? En Inglaterra se guardan los cuerpos durante cuarenta y ocho horas; y á este espacio de tiempo han debido su vida muchas personas. Con el medio tan sencillo, tan pronto y tan seguro de desinfectar los cadáveres y purificar el aire con el cloruro de cal, ¿porqué privar á las familias del consuelo de conservar por algunos dias los cuerpos de sus difuntos? ¿Porqué no dejarles durante cierto tiempo la cara descubierta y las manos libres, y apresurarse tanto en echarles la tierra encima? ¿Porqué no poner junto á la tumba una campanilla, cuyo cordón atado á las manos serviria para hacerla sonar y pedir auxilio cuando la voz de la persona sepultada no podria hacerse oír? ¿Quién sin estremecerse de horror puede contemplar en su imaginacion el espectáculo de un desgraciado que recobrando sus sentidos y su razon dentro de la estrecha caja en que está metido, reconoce la imposibilidad de subir sobre aquella tierra cuyo peso no puede levantar, y que sin embargo no pesa bastante sobre su pecho para acabar de una vez con su vida?

II. Muerto el deudor, no pueden los acreedores detener el cadáver é impedir que se le sepulte, ni hacerle otra deshonra por razon de la deuda, bajo la pena que el juez estime segun la calidad de la injuria, *ley 15, tit. 13, Part. 1, y ley 13, tit. 9, Part. 7*. Hay sin embargo algunos autores que exceptúan de esta disposicion legal el caso en que el deudor estuviese obligado por instrumento ejecutivo; porque entónces, dicen, así como en vida podia hacerse ejecucion en sus bienes, del mismo modo despues de la muerte puede hacerse en su cuerpo teniéndolo embargado hasta que los herederos paguen la deuda. Pero tan ostraña opinion no merece que nos detengamos en refutarla.

III. El desenterramiento de un cadáver, sea por deshonorarle, sea por despojarle de sus vestidos ó adornos, sea por tomar y llevarse las piedras ó ladrillos del sepulcro, se tiene por injuria grave contra el difunto y sus parientes. Cualquiera pues que sacare las piedras ó ladrillos, pierda á favor del fisco la obra hecha con ellos y el lugar en que la hiciere, y ademas tiene que pagarle diez libras de oro ó sufrir en su defecto la pena de destierro perpetuo. El que hurtare los vestidos del difunto, yendo con armas, incurre en la pena de muerte; y yendo sin ellas, ha de ser condenado para siempre á las obras públicas. En la misma pena incurre el hombre vil que le desenterra y le deshonorra esparciendo ó arrastrando sus huesos ó tratándolos de otro modo ignominioso; y el hidalgo que esto hiciere debe ser desterrado para siempre. Si los parientes del muerto no quisieren hacer uso de la accion criminal sino solo de la civil, debe el juez condenar á los autores de la deshonra en cien maravedís de oro; y podrá acusarlos cualquiera del pueblo, por no querer aquellos. Tales son las disposiciones de la *ley 12, tit. 9, Part. 7*, que si ahora son susceptibles de alguna modificacion en la práctica, prueban siempre el respeto que se ha tenido y

debe tenerse á los difuntos y la religiosidad con que ha de mirarse el lugar de su reposo.

IV. El hallazgo de un cadáver en alguna casa se tiene por un indicio de los mas vehementes contra el morador de ella, cuando no se sabe quién fué el que cometi6 el homicidio; y la ley le hace responsable de la muerte, dejándole salvo su derecho para defenderse; *ley 3, tit. 17, lib. 4, Fuero Real, ó ley 16, tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.*

V. Muerto el delincuente, no ha de imponerse pena alguna á su cadáver, ni aun por razon de aquellos delitos en que puede procederse contra sus autores despues de muertos, pues solo hay lugar de proceder en estos casos contra su memoria y sus bienes, y no contra sus cuerpos, como es de inferir de las leyes 7 y 8, tit. 1, Part. 7. Véase *Muerte*. No se opondrá á esta disposicion la práctica legal de colgar por los caminos públicos los cuartos de ciertos facinerosos, ni la de echar al mar ó rio los cuerpos de los parricidas, pues tales penas son solo penas continuadas y no impuestas de nuevo. Se ha visto, no obstante, alguna vez llevar al patíbulo el cadáver de algun grande malhechor que habia muerto ó se habia suicidado.

VI. El cadáver del ajusticiado no puede ser quitado del patíbulo sin orden del juez, pues debe permanecer en él durante cierto tiempo, que es por lo regular hasta cerca del anochecer, y aun á veces se ordena que permanezca por mas tiempo que el acostumbrado, para terror y escarmiento de los vivos. Despues se entrega á los parientes, á alguna cofradía ó á quien lo pidiero para su entierro, *ley 11, tit. 31, Part. 7*.

VII. Cuando el juez tenga noticia de alguna muerte violenta, debe pasar inmediatamente con el escribano y un facultativo al paraje donde se halle el cadáver, y despues de hacerlo reconocer por el facultativo y enterarse de la muerte, prevendrá al escribano estienda diligencia que exprese el hallazgo del cadáver, la situacion y postura en que se le ha encontrado, las heridas ó contusiones que tiene, en qué parte del cuerpo, la ropa ó vestido que le cubre, las señas, como igualmente el nombre, apellido y vecindad si fuere persona conocida, lo que se le halle en los bolsillos, las cosas que hubiere al rededor y puedan conducir á la averiguacion de los hechos, y principalmente las armas ó instrumentos, que deben rescatarse y aun dibujarse al margen. Firmada esta primera diligencia por el juez, facultativo y escribano, y recogidas por este las prendas, alhajas, instrumentos y armas encontradas, ha de llevarse el cadáver á su casa si la tuviese, ó en caso contrario depositarse en el paraje acostumbrado ó donde el juez estime conveniente.

En seguida se hará el reconocimiento del cadáver por dos facultativos médicos ó cirujanos, ó un médico y un cirujano, quienes manifestarán con toda individualidad si la muerte ha sido efecto de heridas, golpes, contusiones, fracturas, envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, sofocacion ú otra causa, á cuyo efecto abrirán en caso necesario el cadáver, previo siempre el auto del juez, y practicarán las diligencias indicadas en los artículos *Herida, Herido, Ahogado, Ahorcado, Envenenamiento* y otros.

Se averiguará quién era el difunto, cómo se llamaba, de dónde era vecino, ya por los papeles que se le encuentren, los cuales deberán rubricarse y guardarse por el escribano, ya por las deposiciones de los testigos que puedan dar razon de ello; y no lográndose el objeto por estos medios, se espondrá el cadáver en sitio donde todos puedan verlo por si hay alguno que le conozca. Cuando no pueda conservarse el cadáver por mas tiempo, se le dará sepultura eclesiástica, debiendo el escribano poner fe del sitio en que fuere sepultado y de la mortaja que llevaba, por si fuere necesaria la exhumacion.

Hay casos efectivamente en que conviene y aun es pro-

ciso desenterrar un cadáver para asegurarse de la certeza del delito; como cuando despues de haberle sepultado se supo que la muerte fué violenta y no natural; cuando consta que se le enterró con cautela para evitar que fuese reconocido; cuando despues del primer reconocimiento que se hizo sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo, y cuando en el primer reconocimiento se procedió con precipitacion ó se omitieron algunas diligencias indispensables.

Para hacer la exhumacion quieren comunmente los autores que se pida licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento, y si este no bastare, librándole exhorto con insercion de los documentos que demuestren la necesidad de la operacion; y que si el eclesiástico se obstinase en negar el permiso, se recurra al superior para que le otorgue. Mas otros creen que puede el juez ordenar y hacer ejecutar por si la exhumacion sin necesidad de ocurrir al obispo ni á su vicario. Como la exhumacion, en caso de considerarse necesaria, debe ejecutarse con toda la posible prontitud, porque cualquiera dilacion podria hacer ilusorios sus efectos, y como por otra parte no es el juez eclesiástico quien debe calificar la necesidad de esta diligencia, parece se está en el caso de no perder un tiempo precioso en pedir y esperar permisos que pueden retardarse demasiado con perjuicio de la administracion de justicia; y así hasta que el juez paso un simple aviso al eclesiástico de la exhumacion que debe hacer, solo para que le conste y no para que le conceda su venia.

Con licencia ó sin ella pasará el juez á la iglesia ó cementerio con el escribano, dos profesores de medicina ó cirugía segun el caso, el sacristan y algunos de los que asistieron al entierro; mandará al sacristan ó á quien corresponda que designe la sepultura; hará que se saque de ella el cadáver con las debidas precauciones para que no sufra alteracion, y que se lo ponga en un sitio profano, donde mediante declaracion de los concurrentes se averiguará su identidad, y se procederá por los profesores á su inspeccion, exámen y reconocimiento, despues de lo cual se le volverá otra vez á la sepultura. Los profesores harán luego su declaracion jurada del resultado de sus observaciones con toda individualidad y especificacion, y se mirará á los autos para los efectos que corresponda.

Como la exhumacion ó inspeccion de un cadáver suele ser peligrosa por el grado de putrefaccion en que este puede hallarse, aconsejan los escritores de medicina legal que ocurra el número suficiente de operarios para que todo se haga con prontitud, que se rodeen la boca y la nariz con un pañuelo mojado en vinagre, que se riegue la superficie del cuerpo y aun la tierra con una disolucion de cloruro de cal, y que se tenga espuesto aquel por algunos minutos al aire libre para que desaparezca la fetidez.

VIII. Alguna vez se procede á la abertura y autopsia de un cadáver luego despues del último suspiro. Esta práctica cruel ha llevado al sepulcro muchas personas que no habian muerto sino en apariencia; y es todavía mas peligrosa que lo seria la de enterrarlas ántes de las veinte y cuatro horas.

† Las frecuentes instancias dirigidas al Gobierno en solicitud de permiso para la exhumacion y traslacion de cadáveres le han convencido de la necesidad de establecer reglas prudentes y seguras, que concilian á la vez las precauciones que exige el servicio público sanitario con los deseos piadosos de las familias interesadas. En su consecuencia y con el dictámen de la junta suprema de Sanidad del reino se espidió la *real ord. de 27 de marzo de 1848*, que previene lo conveniente á la exhumacion y traslacion de los cadáveres. Véase el *Suplemento al Diccionario de Escriba*.

CADENA. El conjunto de galeotes ó presidiarios que van á cumplir la pena á que han sido sentenciados, atados con grillos y con una cadena que rodea doce ó catorce.

en la cadena, es estar en la cárcel asegurado á una cadena fija por los dos extremos; — y hallarse cumpliendo la pena de trabajos forzados á que uno ha sido condenado. — *Renunciar la cadena*, era antiguamente hacer cesion de bienes del deudor preso por deudas con el fin de salir de la cárcel, sujetándose ademas á llevar una argolla de hierro en el cuello y á vivir en poder de sus acreedores hasta satisfacerles todos los créditos; mas en el dia ya no está en uso tan rigurosa pena. Véase *Apremio*.

CADUCAR. Acabarse, estinguirse ó perderse alguna cosa; y así decimos: que caduca la herencia, cuando falta heredero; que caduca el derecho que tenemos á una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripcion; que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor y cayendo en desuso con el trascurso de los tiempos y mutacion de las circunstancias; que caduca una costumbre, cuando deja de observarse poco á poco, ó se introduce otra que la destruye.

CADUCO. Lo que pierde su vigor ó cae en desuso, ó se estingue y acaba, ó queda sin efecto por muerte de alguna persona ó por otro acontecimiento; como ley caduca, disposicion caduca, derecho caduco, legado caduco.

CAIDOS. Los réditos ya devengados de alguna renta. Cuando se condena en juicio al reo demandado á restituir al actor los bienes litigiosos y los frutos *caídos*, se entienden por *caídos* los frutos que las fincas hayan ido produciendo y produzcan desde la contestacion de la demanda hasta la sentencia y su ejecucion, porque durante el litigio van cayendo y devengándose á beneficio del que al fin obtenga la victoria, y no precisamente del poseedor, quien en caso de ser vencido se considera haber sido en aquel intervalo poseedor de mala fe y haber carecido de justo título para retenerlos.

CAJA DE AMORTIZACION. Establecimiento público que tiene á su cargo liquidar y clasificar las deudas del Estado, pagar los réditos y estinguir los capitales, administrar y recaudar los fondos aplicados al objeto.

CAJA DE CONSULTA. La narracion de hechos del expediente ó negocio sobre que se consulta, que precede al dictámen del tribunal ó cuerpo que hace la consulta.

† **CAJA DE AHORROS.** Contribuyendo en gran manera esta institucion á propagar el espíritu de economia, y con él la propension al trabajo: á desterrar los vicios, y con ellos las enfermedades y delitos de que son gérmenes: á unir al hombre á su profesion, puesto que ella le proporciona, no solo su presente subsistencia, sino esperanzas lisonjeras para lo futuro; y por último á inspirarle amor al orden público, porque de él depende el goce estable del fruto de sus tareas, deben los jefes políticos escitar á los pudientes á proponer los medios que segun las circunstancias de cada provincia sean adecuados para establecer en ella caja ó cajas de ahorros, teniendo siempre á la vista que la seguridad de los fondos depositados es entre las condiciones que este género de establecimientos requiere la mas esencial para su feliz éxito. *Rl. ord. de 3 de abril de 1835*.

En real orden de 17 de abril de 1859 se volvió á escitar el celo de los jefes políticos á fin de que establecieran al ménos una caja de ahorros, asociándola á un monte de piedad.

CAJON. Dicese de cajon lo que es corriente y de estilo; y así se llaman pedimentos *de cajon* los que acostumbran presentar los procuradores á nombre suyo y sin firma de abogado, para acusar rebeldias, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, y otras cosas de mera sustanciacion.

CALABOZO. El lugar fuerte y las mas veces subterráneo donde se encierran los presos por delitos graves. Véase *Prisionero, Apremio y Alcaide*.

CALCETAS. Un género de tormento que se daba á los reos , apretándoles fuertemente las piernas entre dos tablas sembradas de puntas. Véase *Aprieto* y *Tormento*.

CALENDAR. Poner en las escrituras , cartas ú otros instrumentos la fecha ó data del día , mes y año.

CALENDARIO. La distribución del año por meses y días , con noticia de las fiestas , vigiliias , lunaciones y otras cosas para el gobierno eclesiástico y civil ; y también el papel en que se contiene esta distribución. Gregorio XIII reformó en 1582 el antiguo calendario , mandando quitar diez días al mes de octubre por haberse adelantado otros tantos el equinoccio vernal , para restituirle al día 21 de marzo , como se ordenó en el concilio Niceno. Véase *Año* y *Calendas*.

Felipe II por pragmática de 19 de setiembre del mismo año de 1582 (*Ley 14, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.*) se apresuró en adoptar el nuevo calendario reformado , llamado *Gregoriano* por el nombre de su reformador , y mandó que se observe en todo el reino y se pongan con arreglo á él las fechas de todas las cartas y provisiones , contratos , obligaciones , actos judiciales y extrajudiciales , y cualesquiera otras escrituras que se hicieren ; y efectivamente así se practica , de suerte que el calendario Gregoriano es el calendario civil de España.

El código de comercio dice en su artículo 256 que : « En todos los cómputos de días , meses y años se entenderán , el día de veinte y cuatro horas , los meses segun están designados en el calendario Gregoriano , y el año de trescientos sesenta y cinco días . »

La formación , impresion y venta del calendario corre á cargo y beneficio del observatorio astronómico de Madrid , al cual se concedió privilegio esclusivo en 18 de noviembre de 1796 , mandándose que nadie pueda imprimirlo ni venderlo en ninguna parte del reino sino por cuenta del observatorio ó de los arrendatarios del privilegio ; que no se reimprima en ninguna obra ó papel público , á no ser en la Guía de forasteros ; que á los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresion por la primera vez , por la segunda el mismo perdimiento y quinientos ducados de multa , y por la tercera las mismas penas con la privacion de oficio , y que los jueces y justicias celen y cuiden de que así se cumpla , sin permitir el paso ni embarque del calendario á ninguna persona que no acredite ántes la licencia del observatorio astronómico ó de los arrendatarios ; *Ley 2, tit. 17, lib. 8, Nov. Rec.* Este privilegio está confirmado por el real decreto de 4 de enero de 1854 sobre libertad de imprenta , y por otro de 27 de mayo de 1846.

† Es propia y esclusiva del observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el almanaque. *Ley de presup. de 25 de mayo de 1846.*

Para que tenga cumplido efecto lo tocante á la impresion , publicacion y circulacion de almanaques , se han circulado varias determinaciones á consecuencia de reales órdenes sobre el particular ; en ellas se prescriben también las reglas para la romesa , subasta y remate de la impresion y venta de los almanaques civiles de la Península é islas adyacentes. Véase el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

CALENDAS. En el antiguo cómputo romano y en el eclesiástico el primer día de cada mes , y se empiezan á contar desde el día que sigue á los *idus* del mes antecedente.

« Calendas , dice la ley 15 , tit. 11 , Partida 3 , son llamadas el primer día de cada mes : et porque acaesco á las ve-gadas que algunt homo promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en *calendas* , non señalando cuáles , en tal caso como este decimos que se debe cumplir la promision en las primeras calendas que vinieren despues de aquel día que fizo el obligamiento . »

Llamábanse *calendas* los primeros días de los meses del

verbo *kaleo* ó *kalo* que significa *convocar* , porque llamado y congregado el pueblo en el Capitolio el primer día de cada mes , se hacia un sacrificio por el rey y el pontífice , y se anunciaba el número de días que mediaban hasta las *nonas*. Otros dicen que *calendas* era lo mismo que *colendas* , llamadas así de *colendo* , porque los antiguos Romanos dedicsban el día primero de cada mes al culto de la diosa Juno. De calendas viene *calendario* , que algunos han llamado también *colendario* , dándole la significacion de coordinacion ó arreglo de las fiestas.

CALENDATA. En algunas partes la fecha ó data del día , mes y año que se pone en las escrituras , cartas ú otros instrumentos. Véase *Data*.

CALIDAD. La nobleza y lustre de sangre , y la condicion ó requisito que se pone en algun contrato. — *Pedir ó dar calidades* , es en el arriendo de las rentas públicas pedir á los arrendatarios , ó dar estos relacion jurada del estado actual de las rentas , así en su cobranza como en los pagos.

CALIFICAR. Dar por buena ó mala una cosa segun sus calidades y circunstancias ; y autorizar ó comprobar la verdad de una cosa. Así , calificar los créditos es declarar la validez , órden y preferencia de los que se presentan en un concurso de acreedores. A vcces calificar se toma como sinónimo de adjudicar , tratándose de sentencia que no es ejecutiva.

CALIFICARSE. Probar alguno su nobleza por los medios que disponen las leyes. Véase *Actos positivos*.

CALOÑA. Antiguamente la calumnia ; — y la pena pecuniaria que se imponia por este delito ó por otra injuria ó agravio. En algunas partes es la pena de cuatro dineros por cabeza de ganado menudo y doce por la de mayor en el caso de entrar en pastos prohibidos ; y nunca se exige mas que de cien reses , aunque tenga mayor número el ganado.

De *caloña* viene *caloñar* , *acaloñar* y *caloniar* , que significa calumniar , acusar , imputar algun delito , castigar é imponer pena pecuniaria.

CALUMNIA. El delito que uno comete atacando é hirriendo maliciosamente el honor y la reputacion de otro con mentiras ó imputaciones falsas.

Es necesario distinguir la calumnia de la impostura. La *impostura* representa indeterminadamente la idea comun á estas dos voces , que es la de imputar con malicia. La *calumnia* la representa determinadamente , contrayéndola á la imputacion que tiene por objeto el daño del honor ó de la reputacion. La *impostura* , como que abraza toda la idea de una atribucion falsa , puede recaer sobre los defectos ajenos , graves ó leves , y aun sobre las perfecciones ó ventajas propias ; mas la *calumnia* no recae nunca sobre defectos lijeros ó sobre imperfecciones que solo hieren al amor propio , sino sobre hechos que causan deshonra , odiosidad ó desprecio en la opinion comun de los hombres , ó algun otro perjuicio de trascendencia , ó que tienen pena señalada por las leyes. Asegurar maliciosamente que es ladrón un hombre honrado , es una *impostura* , porque se le atribuye una cosa falsa , y es al mismo tiempo una *calumnia* , porque en ello se quiere perjudicar su honor y su reputacion. Atribuir falsamente á una mujer el descuido de su aliño , ó algun defecto en su hermosura , y osentar virtudes , riquezas ó calidades que no se tienen , son *imposturas* no *calumnias*. Infórese pues que la *impostura* es el género , y la *calumnia* es la especie.

El célebre Apéles , que casi fué víctima de una falsa acusacion , imaginó en Efeso y dió al pincel una alegoría ingeniosa y demasiado verdadera de la calumnia. A la derecha del cuadro habia colocado á la Credulidad con largas orejas , tendiendo las manos á la Calumnia que se iba acercando : la Ignorancia en figura de una mujer ciega eslaba al lado de la Credulidad , como igualmente la Sospecha repre-

sentada por una persona agitada de una secreta inquietud y que tícidamente se aplaudia de algun descubrimiento: la Calumnia en forma de mujer hermosa, pero de un mirar terrible y amenazador ocupaba el fondo del cuadro, sacudiendo con la mano izquierda una antorcha encendida, y arrastrando de los cabellos con la derecha á la Inocencia representada por una niña que alzaba las manos al cielo y parecia tomar á los dioses por testigos. Delante de la Calumnia iba la Envidia con ojos penetrantes y semblante pálido y descarnado, y detras la Asechanza y la Adulacion. A lo lejos se descubria la Verdad que seguia lentamente los pasos de la Calumnia, y conducia al Arrepentimiento en traje lúgubre, con los ojos bañados en lágrimas y el semblante cubierto de vergüenza.

Entre los Romanos, la ley de las XII Tablas pronunciaba la pena del talion contra todo calumniador que imputaba un crimen á un inocente; y la ley Remmia quiso despues que se le imprimiese en la frente con un hierro encendido la letra K. Mas estas penas fueron abolidas por el emperador Constantino; y las que desde entónces se impusieron á los calumniadores eran arbitrarias y proporcionadas á la calidad de los hechos y á las circunstancias.

Entre nosotros, la ley 26, tit. 4, Part. 7, impone al calumniador, como la de las XII Tablas, la pena del talion, esto es, la misma que mereceria el calumniado si se le probase el delito que se le atribuye. Mas la calumnia puede ser *manifesta* ó *presunta*: es *manifesta* cuando se prueba que la acusacion ó imputacion ha sido maliciosa; y *presunta*, cuando el acusador no ha probado la acusacion, sin que por su parte el acusado haya demostrado la malicia ó el dolo de aquel. En la calumnia *manifesta*, todo acusador, de cualquiera clase ó especie que sea, incurre en la pena señalada por la ley; pero en la calumnia *presunta*, están esentos de pena los siguientes: — 1º. el fiscal y el promotor fiscal; — 2º. el tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes, por quienes él podria acusar siendo mayor de edad; — 3º. el heredero que acusare á una persona de quien el testador hubiese dicho en el testamento ó delante de testigos que le habia causado el mal de que moria; — 4º. el que acusare al monedero falso; — 5º. el que acusa sobre agravio hecho á él mismo ó sobre muerte de sus deudos dentro del cuarto grado; — 6º. el casado que acusa por la muerte de su consorte: *leyes 5, 6, 20, 21 y 26, tit. 4, Part. 7.* Véase *Absolucion y Acusador.*

La pena del talion establecida por la ley de las Partidas ha tenido entre nosotros la misma suerte que tuvo entre los Romanos; y le han sucedido igualmente las penas arbitrarias que en cada caso deben imponer los jueces, acomodándolas á la calidad de la imputacion y á las circunstancias del calumniador y calumniado, cargando ademas al calumniador el pago de costas, daños y perjuicios, y haciendo á favor del calumniado declaraciones honoríficas que borran la idea de la nota que se le quiso echar en su reputacion (1).

(1) Véase á Greg. Lop., glos. 3 á la ley 15, tit. 9, Part. 4: y Vilanova en la obs. 6, n. 77, dice que la costumbre ha mitigado la pena, *arbitrándola por la calumnia, malicia, gravedad del delito y calidad del calumniante y acusado.* Debe tenerse presente la ley 6, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec., que previene su ejecucion rigurosamente las leyes sobre testigos y delatores falsos en toda causa civil ó criminal sin ninguna moderacion. Y quizá por eso el mismo Vilanova en el fin del § 10, obs. 10, cap. 7, hablando de las alteraciones que ha sufrido la pena del talion, dice que hoy solo tiene lugar en el homicidio voluntario, y en la falsa y calumniosa acusacion. Al ménos debe entenderse que no queda al arbitrio del juez castigar ó no este delito, pues como dice Vizcaino en su *Código criminal*, tom. 1, pág. 262, justamente se imponen al falso calumniador las mismas penas que las leyes de Recop. establecen contra los testigos falsos, porque el acusador calum-

quieran algunos que se impongan al calumniador las mismas penas que las leyes recopiladas establecen contra los testigos falsos y los que los indujeron á la falsedad; y con efecto el calumniador no es ménos criminal que el que dice falso testimonio. Pero ¿están en uso estas penas? Ellas son nada ménos que la de muerte, cuando el acusado seria digno de ella si se le probase el delito que se le imputa; y las de vergüenza pública y galeras perpetuas en las demas causas criminales que no sean caso de muerte; *ley 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.* Es decir pues, que se busca la pena del talion en las calumnias capitales, y se desprecia en las que son de ménos trascendencia, buscando para todas estas una especie fija de pena que las mas veces será desigual y mucho mayor que la correspondiente al delito imputado. ¿Se habrá de castigar con la misma pena al acusador malicioso de un delito digno de tres ó seis meses de reclusion que al de un crimen digno de ocho ó diez años de presidio? No parece regular que semejante jurisprudencia haya sido adoptada por tribunal alguno. Mas justa seria la aplicacion rigurosa de la ley del talion en todos los casos de calumnia, pues que tiene una escala mayor y admite mas proporcion entre el delito y la pena.

La pena del talion efectivamente, con el aditamento del pago de costas, daños y perjuicios, nunca será demasiado grave en la calumnia *manifesta*; pero en la *presunta* podrá ser excesiva, y á veces bastará el resarcimiento de costas, daños y perjuicios. Véase *Absolucion y Acusador.*

Las leyes que hemos citado hablan solo de la *calumnia judicial*, es decir, del delito de calumnia que uno comete acusando á otro maliciosamente de algun delito ante el tribunal de justicia. Mas tambien se hace reo de calumnia el que atribuye á otro estrajudicialmente un delito que no ha cometido, ó incurre asimismo en la pena del talion; y aun si hubiese hecho la imputacion por escrito, queda privado de la facultad de probar en juicio la certeza de su contenido; *ley 8, tit. 6, y ley 3, tit. 9, Part. 7.* Véase *Injuria y Libelo infamatorio.*

La *calumnia judicial* es mas grave que la *estrajudicial* por el peligro que en aquella corre el acusado y por la mayor malignidad que supone en el acusador. Asi que, si la pena del talion debe sufrir alguna disminucion con respecto á la primera, la debe sufrir todavia mayor por lo que hace á la segunda.

CALUMNIADOR. El que judicial ó estrajudicialmente imputa á otro con malicia un delito que no ha cometido. Véase *Calumnia.*

CALZA DE ARENA. Un talego lleno de arena con que se dan golpes á alguno para mallatarlo ó matarle y de que á veces se sirven los asesinos.

CALLAR. Guardar silencio; no expresar alguno con palabras sus pensamientos; disimular, no dándose por entendido de lo que oye ó sabe; omitir ó pasar en silencio alguna cosa. «El que calla no se entiende que siempre otorga lo que dicen, maguer non responda; mas esto es verdad que no niega lo que oye;» *regla 25, tit. 54, Part. 7.* Esta regla está sacada del derecho romano: *Qui tacet, non ulique fatetur; sed tamen verum est cum non negare; l. 142, ff. de reg. jur.*: que es lo mismo que decir que el que calla ni otorga ni niega.

Mas la aplicacion de esta regla depende absolutamente de la naturaleza de los casos y de las circunstancias. El que calla cuando debe hablar, el que no contradice en ocasion conveniente, da á entender que consiente y aprueba; y en tal caso puede decirse que quien calla otorga: *Si tacuit,*

nioso es tan delincuente como el testigo falso. (La pena de los testigos falsos se señala en las leyes 4 y 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.) Véase el art. *Delator*, y la ley 3, tit. 55, lib. 12, Nov. Rec.

decia Paulo, *palam est cum voluisse; patientiæ consensus inest: qui tacet, videtur consentire.*

Así es que en los pliegos civiles, la parte que se obstina en callar y no responder á las posiciones de la contraria, se entiende que confiesa la pregunta, de modo que su silencio tiene la misma fuerza que tendria su confesion; *ley 5, tit. 13, Part. 3, y leyes 1 y 2, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec.*

¿Diremos otro tanto en las causas criminales? Se tendrá tambien por confeso al acusado que calla cuando el juez le pregunta? En Inglaterra antiguamente, cuando un acusado no queria responder, se le tendia en tierra con la cabeza sobre un hoyo que se abria debajo de ella, se le ponía sobre el vientre un peso enorme de piedras ó de hierro, y no se le daba por alimento sino un dia pan y otro agua, teniéndole en esta situacion hasta que respondía ó espiraba: mas se abolió por fin tan rigurosa ley, y se determinó que el silencio del acusado hiciese prueba contra él. Entre nosotros se ha observado la práctica de apremiar al reo taciturno con cárcel mas estrecha, grillos, cadenas, esposas ú otras mortificaciones semejantes, y de declararlo por confeso si á pesar de los apremios se mantenía en su silencio. Pero habiéndose prohibido por decreto de 25 de julio de 1814 y por los artículos 7 y 8 del reglamento de 26 de setiembre de 1835 el uso de todo apremio y de cualquiera coaccion física ó moral para las confesiones de los reos, es consiguiente que ya no se puede forzar al acusado á romper el silencio en que se obstina y responder á las preguntas del magistrado. Véase *Apremio*.

Se ha creído que el silencio del reo es una especie de rebelion á la ley, un desacato al tribunal, y un desprecio de su poder; pero en realidad no suele ser efecto sino de un temor profundo de comprometerse con sus respuestas. ¿Deberá pues tenerse por confesion este silencio? Escipion acusado y preguntado judicialmente no respondia, y en medio de eso no era culpable. ¿Quién puede penetrar las razones que á veces tendrá un reo para callar? Quizá podría salvarse con una palabra, y prefiere su sacrificio al de otra persona por amor, por amistad ó por fanatismo político ó religioso. Sin embargo, si el silencio no condena absolutamente al acusado, tampoco le favorece; es un indicio vehementemente contra él. Mas si la confesion explicita y verdadera no tiene fuerza contra el reo sino en cuanto va apoyada de otras pruebas, no puede su silencio surtir efectos de mayor trascendencia; y aun la justicia exige que ántes de sacar inducciones del silencio de un acusado, le haga el juez las provocaciones oportunas para que conozca los riesgos á que le espone su conducta, teniendo empero presente que nadie está obligado á acusarse á sí mismo, y que no es el reo confeso sino el convicto el que debe ser condenado.

CALLE. El espacio que queda entre las dos aceras que forman las casas, ó bien el camino abierto en un pueblo entre las casas.

Las calles se cuentan entre las cosas públicas, cuya propiedad pertenece al pueblo y el uso á todos y cada uno de sus moradores; *ley 9, tit. 28, Part. 3.*

Las calles no pueden ganarse por prescripcion; *ley 7, tit. 29, Part. 3.*

Nadie puede hacer obra nueva en las calles sin otorgamiento del rey ó del concejo; y cualquiera del pueblo tiene derecho á denunciarla, ménos la mujer y el menor de catorce años, á no ser que les perjudique; *ley 3, tit. 32, Part. 3.*

El que hiciere casa, edificio ú otra labor en calle, plaza ó ejido del comun, debe derribarla, salvo si el concejo quisiere retenerla y disfrutar su renta como las demas cosas comunes; *ley 25, tit. 32, Part. 3.*

El que hiciere algun edificio en las calles inmediatas á los muros del pueblo, debe dejar el espacio de quince pies por

calle entre el edificio y el muro, así para que este pueda ser socorrido y guardado libromente en tiempo de guerra, como porque del arrimo de las casas no pueda venirle daño ni traicion, *ley 22, tit. 52, Part. 3.*

El que cerrare ó cerrare la calle impidiendo el libre paso por ella, incurre, segun la ley 1, tit. 6, lib. 4 del Fuero Real, en la multa de treinta sueldos, que ahora debe ser proporcionada á la diferencia de los tiempos; y cualquiera puede deshacer el cerramiento á costa del que lo puso; *ley 2, d. tit. 6. Segun la ley 19, tit. 32 del ordenamiento de Alcalá (ley 1, tit. 55, lib. 7, Nov. Rec.), el que cierra ó embaraza las calles de paso y abasto público, debe pagar cien maravedis para el fisco, y quitar el cerramiento ó embarazo á su costa dentro de treinta dias.*

A fin de que las calles estén alegres, limpias y claras, se halla mandado que en los edificios que dieren á ellas, nadie haga, labre ni fabrique pasadizos, saledizos, corredores, balcones ni otras obras que salgan fuera de la pared; que cuando los hechos se arruinaron en todo ó en parte, no se reparen ni rebagan sino que todo quede raso é igual con las paredes principales; y que á los contraventores les sean derribadas las obras y se les exija ademá la multa de diez mil maravedis para el fisco y denunciador; *cód. de 28 de junio de 1830, ó ley 1, tit. 52, lib. 7, Nov. Rec.*

Las justicias de los pueblos deben esmerarse en la limpieza, ornato, igualdad y empedrado de las calles; no permitir desproporcion ni desigualdad en las fábricas ó edificios que se hicieren de nuevo; atender á que no se deforme el aspecto público de la ciudad ó villa; obligar á los dueños de casas ruinosas á que las reparen dentro del término que les señalaren, y en su defecto mandarlo hacer á su costa; procurar que en ocasion de obras y casas nuevas á derribos de las antiguas, queden mas anchas y derechas las calles, y con la posible capacidad las plazuelas; disponer igualmente, que no queriendo los dueños reedificar las arruinadas en sus solares, se les obligue á su venta á tasacion, para que el comprador lo ejecute; y cuidar de que las entradas y salidas de 1749, ó instr. de corregid. de 1788 (*ley 2, tit. 32, lib. 7, Nov. Rec.*

Está prohibido bajo severas penas el correr, galopar ó trotar apresuradamente por las calles de la corte con coches, calesines ú otros carruajes, ó en mulas ó caballos, como igualmente el llevar perros de presa sin bozal, ó freno seguro que les impida hacer daño. Véase *Animales*.

El que de alguna casa echare á la calle agua ú otra cosa que haga daño, debe pagarlo doblado; y no constanding el causante, lo satisfarán todos los moradores, excepto el huésped: mas si el daño fuese muerto de alguna persona, dará cincuenta maravedis de oro para sus herederos y el fisco por mitad; *ley 25, tit. 15, Part. 7.*

El que en su casa tuviere colgada ó pendiente alguna cosa que puede caer á la calle y hacer daño á los transeuntes, incurre en la multa de diez maravedis de oro para el denunciador y el fisco por mitad; y si efectivamente cayese ó liciese daño, habrá de pagar las penas contenidas en la ley 25 que se ha citado en el párrafo anterior; *ley 26, tit. 15, Part. 7.*

CALLE MITA. Modo adverbial de que se usa cuando se visitan todas las casas de una calle, para empadronar los vecinos ó para otros fines; y significa casa por casa, sin dejar alguna.

CAMA. El lecho que sirve para dormir y descansar en él las personas. Las camas que necesita el deador y su familia no pueden embargarse en los juicios ejecutivos por ninguna clase de doudas. Véase *Ejecucion y Lecho*.

CANADA. Todos los hijuelos que pare de una vez la hembra de un animal y se hallan juntos en una misma

parte. La ley ofrece cierto premio al que coja una camada de animales dañinos, á fin de fomentar el exterminio de estos. Véase *Animales nocivos*.

CÁMARA. En el palacio real es la pieza donde solo tienen entrada los gentiles hombres y ayudas de cámara, los embajadores y algunas otras personas de distincion. Antiguamente se llamaba así la residencia ó corte del rey ó del poseedor de algun estado; y de aquí viene el decirse de la ciudad de Burgos que es cabeza de Castilla y cámara de S. M. También se denominaba cámara en lo antiguo el consejo ó ayuntamiento de cualquiera ciudad, villa ó lugar.

CÁMARA DE CASTILLA. Consejo supremo que se componia del presidente ó gobernador del de Castilla y de algunos ministros de él sin número fijo. Proponia al rey personas para las plazas de los consejos, chancillerias y audiencias, corregimientos y otros oficios de justicia, como tambien para los arzobispados, obispados y otras dignidades y prebendas de presentacion real, y conocia privativamente de todas las causas y negocios del real patronato. Por este consejo corria el despacho de las gracias que el rey hacia de grandes de España, duques, marqueses y condes, y de otras dignidades y empleos; la convocacion á Cortes del reino para el juramento de los reyes y príncipes herederos; la concesion de licencias para fundar mayorazgos, de dispensas de ley y de privilegios; los indultos de penas impuestas á varios delitos, y otros asuntos de gran consideracion. Llamóse cámara porque en su principio asistian al despacho en la cámara ó cuarto del rey algunos ministros del consejo de Castilla que elegia S. M. para que le aconsejasen en la resolucion de los negocios, á cuyo fin seguian la corte, hasta que en el año de 1588 erigió Felipe II la cámara en consejo ó tribunal, denominándola de la cámara, designándole negocios determinados, y dándole instrucciones para su gobierno. Tratan de la cámara y sus atribuciones las leyes del título 4, libro 4 de la Novísima Recopilacion.

CÁMARA DE COMPTOS. Tribunal de Navarra que conocia de los negocios de hacienda.

CÁMARA DE INDIAS. Tribunal compuesto de ministros del consejo de Indias que ejercia respecto de los dominios de ultramar las mismas funciones que la cámara de Castilla respecto de la península. Fué erigida la cámara de Indias por Felipe II en el año de 1600, suprimida por Felipe III en 1609, y restablecida por Felipe IV en 1664.

CÁMARA DE GUERRA. Consejo supremo que se componia del decano y cuatro ministros del de guerra con los mismos honores que los de la cámara de Castilla, y tenia el encargo de proponer personas para ciertos empleos militares y conocer de varios negocios radicados ántes y ahora en la secretaría del despacho universal de este ramo.

CÁMARA REAL Ó DE CASA REAL. Es en palacio el cuarto en que habita el rey. Los individuos empleados en la servidumbre de la real cámara, cuales son el sumiller de corps, los gentiles hombres, los ayudas de cámara, el secretario, oficiales y porteros, el jefe del oficio de guardarropa con sus ayudantes, mozos, sastres y oficiales, los médicos, cirujanos, sangradores, boticario mayor y sus dependientes, peluqueros, zapateros, lavanderas y almidonadoras, gozaban de fuero privilegiado en sus causas civiles y criminales, con arreglo á las leyes del tít. 12, lib. 5, Nov. Rec. Pero por real orden de 29 de setiembre de 1836 se declaró que el juzgado de la casa real habia quedado suprimido de pleno derecho por la publicacion de la Constitucion política de la monarquía. Véase *Fuero de casa real*.

CÁMARA DEL REY. El fisco real. Fisco y cámara del rey, dice Hugo Celso en su Reportorio, son una misma cosa en sustancia. *Nota cameram regiam idem esse quod fiscum*, dice Gregorio Lopez en la glosa 1 de la ley 55, tít. 15, Part. 3. Así es que los privilegios, derechos y penas pecuniarias que

se conceden ó aplican por las leyes á la cámara del rey ó á la real cámara, se entienden que se aplican ó conceden al fisco. Véase *Fisco*.

[* **CÁMARA DE DIPUTADOS** (de la república de Méjico). La 5.^a ley constitucional despues de decir en su artículo 1.^o que: El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso general de la Nacion, el cual se compondrá de dos Cámaras, continúa así:

Art. 2. La base para la eleccion de Diputados es la poblacion. Se elegirá un Diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fraccion de ochenta mil. Los Departamentos que no tengan este número, elegirán un embargado un Diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios.

Art. 3. Esta Cámara se renovará por mitad cada dos años: el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en poblacion: el primer bienio nombrará sus Diputados una seccion, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

Art. 4. Las elecciones de Diputados se harán en los Departamentos el primer domingo de octubre del año anterior á la renovacion, y los nuevos electos comenzarán á funcionar en enero del siguiente año.

Una ley particular establecerá los dias, modo y forma de estas elecciones, el número y las cualidades de los electores (1).

Art. 5. Las elecciones de los Diputados serán calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificacion á si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las juntas electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la eleccion.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto: en el de nulidad de los electos, se repetirá la eleccion, y en el de nulidad en el propietario y no en el suplente, vendrá este por aquel.

En todo caso de falta perpetua del propietario se llamará al suplente.

Art. 6. Para ser Diputado se requiere.

I. Ser mejicano por nacimiento ó natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

II. Ser ciudadano mejicano en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elige.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.

IV. Tener un capital (físico ó moral) que le produzca al individuo lo ménos mil quinientos pesos anuales.

Art. 7. No pueden ser electos Diputados: el Presidente de la República y los miembros del Supremo Poder Conservador mientras lo sean y un año despues: los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del Despacho y oficiales de su secretaría: los empleados generales de Hacienda: los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los muy reverendos Arzobispos y Obispos, Gobernadores de mitras, Provisores y Vicarios generales, los Jueces, Comisarios y Comandantes generales por los Departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

CÁMARA DE SENADORES. Art. 8. Esta se compondrá de veinte y cuatro Senadores nombrados en la manera siguiente.

En cada caso de eleccion, la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán cada uno á pluralidad absoluta de votos un número de individuos igual al que debe ser de nuevos Senadores.

(1) Esta ley es la de 30 de noviembre de 1836.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos Secretarios, y remitidas á las Juntas departamentales.

Cada una de estas elegirá precisamente de los comprendidos en las listas el número que se debe nombrar de Senadores, y remitirá la lista especificativa de su eleccion al Supremo Poder Conservador.

Esto las examinará, calificará las elecciones, citándose á lo que prescribe el art. 5, y declarará Senadores á los que hayan reunido la mayoría de votos de las Juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los de números iguales.

Art. 9. El Senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo al fin del primer bienio los ocho últimos de la lista: al fin del segundo los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho mas antiguos.

Art. 10. Las elecciones que deben verificar la Cámara de Diputados, el Gobierno y la Suprema Corte de Justicia, con arreglo al art. 8, se harán precisamente en 5 de junio del año próximo anterior á la renovacion parcial. En 15 del inmediato agosto verificarán la suya las Juntas departamentales; y la calificacion y declaracion del Supremo Poder Conservador se verificarán en 1.º de octubre del mismo año, é inmediatamente participará el Ejecutivo el nombramiento á los electos.

Art. 11. La vacante de un Sonador se reemplazará por eleccion hecha en el método que prescribe el art. 8; el ocloto entrará á ocupar el lugar vaco, y durará el tiempo que debia durar el que faltó.

Art. 12. Para ser Senador se requiere:

I. Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos.

II. Ser mejicano por nacimiento.

III. Tener de edad el día de la eleccion treinta y cinco años cumplidos.

IV. Tener un capital (fisico ó moral) que produzca al individuo, lo ménos dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 15. No pueden ser Senadores el Presidente de la República, mientras lo sea, y un año despues: los miembros del Supremo Poder Conservador: los de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial: los Secretarios del Despacho, y oficiales de sus Secretarías: los empleados generales de Hacienda: ni los Gobernadores de los Departamentos mientras lo sean, y seis meses despues.]

CAMARERÍA. El empleo ú oficio de camarero; y el descuento de cuarenta maravedis por millar que llevaba el camarero de las libranzas extraordinarias que el rey mandaba dar. En tiempo del rey D. Pedro se estendió este descuento á los sueldos durante la guerra de los Moros.

CAMARERO. En la casa real de Castilla se llamaba camarero ó camarero mayor el jefe de la cámara del rey, hasta que se introdujo el estilo y los nombres de la casa de Borgoña, y se llama sumiller de corps. Véase *Fuero de casa real*.

En algunos lugares se da el nombre de camarero al que tiene á su cargo el trigo del pósito ó de los diezmos y tercias.

CAMARISTA. Cualquiera de los ministros del consejo de la cámara.

CAMARLENGO. En la casa real de Aragon se llamaba así el jefe de la cámara del rey. Era dignidad de grandes preeminencias, y correspondia en parte á la que hubo de camarero en la casa real de Castilla.

CAMBIAADOR ó CAMBIANTE. El que cambia ó trueca una cosa por otra; el cambista; y el que reduce las monedas de una especie á otra por cierto interes. Véase *Cambio y Cambista*.

CAMBIAR. Trocar ó permutar una cosa por otra; y dar ó tomar dinero á cambio. Esta palabra segun unos es goda ó

lombarda, y segun otros latina, tomada del verbo *cambire*. En nuestro antiguo idioma se pronunciaba *caniar*, *canio*.

CAMBIATARIO. Aquel en cuyo favor hace el cambiador ó cambista la permuta de dinero; de suerte que el que da á cambio para obtener algun lucro se llama *cambista*, y el que toma á cambio y da el lucro se dice *cambiatario*.

CAMBIO. Esta palabra tiene en las leyes y en el uso comun diferentes acepciones, pues significa: — 1.º. el trueque ó permuta de una cosa por otra: — 2.º. entre negociantes el acto de tomar dinero, obligándose por cierto premio á ponerlo en la parte que se ajusta: — 3.º. el aumento ó disminucion de valor que se da á la moneda de plata ú oro al tiempo de la paga en las provincias adonde se destina: 4.º. el interes que se lleva por pagar las letras: — 5.º. el lugar, casa ú oficina donde se hacen los cambios: — 6.º. el cambista, que es el que tiene por oficio tomar el dinero en una parte y darlo en otra.

Cambio pues en primer lugar es el trueque ó permuta de una cosa por otra (1), esto es, un contrato por el cual se dan ó prometen darse reciprocamente los contrayentes una cosa por otra. En este sentido habla del cambio el título 6 de la Partida 5; pero el cambio tomado así en general se conoce ahora mas comunmente con el nombre de *permuta*, y así se tratará de él en el artículo *Permuta*.

La palabra *cambio* se aplica en el dia especialmente al trueque ó permuta de dinero por dinero. En esta acepcion se diferencia el cambio: — 1.º. de la simple permuta, porque en esta se entrega una cosa por otra, de cualquiera especie que sean, y en aquel no se entrega sino precisamente dinero por dinero: — 2.º. de la compra y venta, porque en ella no se entrega dinero por dinero, sino dinero por otra cosa mueble ó raiz: — 3.º. del mutuo ó préstamo, porque en el cambio puede hacerse la entrega del dinero á un mismo tiempo por ambas partes, y en el mutuo se entrega dinero ú otra cosa por una de las partes para que la otra lo restituya en otro tiempo; porque el cambio consiste solo en dinero, y el mutuo suole hacerse tambien en otras cosas; y porque en el cambio media siempre alguna diversidad en cuanto á la moneda ó en cuanto al lugar, y en el mutuo puede restituirse la misma cosa y en el mismo lugar: — 4.º. del depósito, porque en el cambio se trasfiere el dominio del dinero del cambiario en el cambista y al reves, pero en el depósito no pasa al depositario el dominio de la cosa depositada.

El cambio es de dos maneras, *real* y *seco*. Cambio *real* es aquel en que real y verdaderamente se trueca un dinero por otro; y se subdivide en *minuto* y *local*.

Cambio *minuto*, que tambien se dice *manual*, es el trueque de un dinero presente por otro dinero tambien presente, ó el trueque actual que se hace de unas monedas por otras pagando cierto interes, como cuando se cambian monedas de cobre por monedas de plata, monedas de plata por monedas de oro, monedas nacionales por extranjeras, nuevas por viejas, defectuosas por legítimas ó al contrario. Llámase *minuto* este cambio, porque en él se truecan frecuentemente las monedas mayores por las menores para el gasto diario, ó las menores por las mayores para guardarlas ó trasportarlas; y se dice *manual*, porque se hace entregando realmente las monedas de mano en mano y no por letras.

Conviene hasta los teólogos en que es lícito en el cambio minuto llevarse algun premio ó interes moderado por razon del trabajo, incomodidad, oficio de cambiar y gastos que tiene el cambista, como tambien por la comodidad y ventajas que resultan al cambiario, y asimismo por la escasez del metal, rareza ó escasez de las monedas, su antigüedad y particular afeccion que á ellas se tuviere. En 1651 se permitió llevar por trueque de la moneda de vellón á plata ú oro

(1) Véase al P. Murillo, lib. 5, n. 237.

cinquenta por ciento; y después se prohibió llevar cosa alguna por el trueque de vellón á plata. En el día se arregla el premio convencionalmente entre las partes segun la costumbre del país, y la mayor ó menor demanda que hay de las monedas de tal ó tal clase.

Cambio local, que tambien se llama *mercantil* ó *por letras*, es el trueque ó la permuta de un dinero que está presente por otro que está ausente en distinto lugar, dando letras para que en él se entregue; ó bien, un contrato en cuya virtud recibe uno en un lugar cierta cantidad de dinero, dando su equivalente en una letra pagadera por su cuenta en otro lugar; ó como dicen algunos, el comercio del dinero ó de las letras de cambio que lo representan; ó finalmente, la negociacion de giro por la cual una persona trasporta á otra los fondos que tiene en algun punto, por un precio en que se convienen ó que está arreglado en la plaza por el comercio. Llámase *cambio local* ó *por letras*, porque se hace de un lugar á otro mediante una letra en que la persona que ha recibido la cantidad manda á su corresponsal que la pague á la que la ha entregado ó á su orden; y se dice *mercantil* por el uso que diariamente se hace de este contrato en el comercio.

El que recibe la cantidad y da la letra se llama *librador*; y el que toma la letra y da la cantidad se llama *tomador*. El librador, hablando en general, tiene derecho á cierto interes ó premio por razon de su trabajo, de su incomodidad y de sus gastos, y por las ventajas que procura al tomador trasladándole virtualmente el dinero al lugar donde lo necesita y aborrandole los gastos, dilaciones y peligros del transporte. Este interes ó premio tiene igualmente el nombre de *cambio*, como el contrato que lo produce; es proporcionado á la mayor ó menor distancia de los lugares, y á la combinacion de ciertas causas que seria largo desenvolver, y cuyo conocimiento forma la ciencia del cambista ó banquero; pero ordinariamente no es superior á la estimacion de los gastos y riesgos del transporte real del dinero, pues en caso de serlo seria preferido al cambio este último medio. Véase *Letra de cambio*.

Cambio seco es el negocio que se hace dando dinero á cambio con letra fingida, que no se ha de cobrar en el lugar que dice, sino en el mismo en que se ha librado, y sirve para ocultar el lucro que resulta al que da el dinero, como si mediase letra verdadera. Tomas tú, por ejemplo, cierta cantidad de dinero de un cambista de Madrid, y le das por ella una letra de cambio sobre Cádiz á cargo de un sujeto que no es corresponsal ni deudor tuyo: sabe el cambista que la letra se le ha de volver protestada, y que tú eres quien ha de hacerle aquí el pago de su importe; pero su objeto es percibir el derecho de cambio y tal vez el de recambio, y sacar así el interes de su dinero: hé aquí un contrato de *cambio seco*. Mas el contrato de *cambio seco*, segun se echa de ver por esta explicacion, no es propia y realmente un contrato de cambio, sino un simple mutuo ó préstamo de dinero, disfrazado con la apariencia de contrato de cambio; y por consiguiente la ganancia del cambio y recambio que el que dió el dinero percibe de aquel á quien lo entregó por una letra imaginaria, viene á ser un verdadero interes del dinero prestado. Y como el interes por el préstamo se ha mirado hasta nuestros tiempos con cierta especie de horror, y aun se han impuesto penas severísimas á los que lo estipulaban, ora natural que se condenasen tambien como usurarios los cambios secos, segun se condenaron y proscribieron por la ley 4, tit. 3, lib 9, Nov. Rec., y por los papas y los teólogos, que dicen haberse dado la denominacion de *secos* á estos cambios, porque carecen de la *humedad de la justicia*, esto es, de título justo para producir lucro. Pero siendo como parece ser el cambio seco un arbitrio que se escogió para adquirir dinero prestado y eludir las leyes dadas contra la usura, es claro que debe seguir

la suerte del interes del dinero, y que en los casos en que este sea licito lo será igualmente aquel en la misma forma: bien que en el estado actual de la legislacion, de la opinion y de las costumbres, apenas pueden verse en la necesidad de recurrir al medio del cambio seco los que quieran hacerse con dinero á interes. Véase *Interes del dinero*.

CAMBIO MARÍTIMO. En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad de dinero sobre objetos espuestos á riesgos del mar, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido. Este cambio es conocido mas bien con los nombres de contrato á la gruesa y préstamo á riesgo marítimo. Véase *Préstamo á riesgo marítimo*.

† Para uniformar los cambios se promulgó en 18 de febrero de 1847 un real decreto que contiene 5 artículos, siendo el primero y segundo como siguen:

Artículo 1º. Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Bélgica, tantos bajocos sobre los Estados pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados sardos, tantos francos y céntimos sobre Francia, tantos dineros de gros sobre Hamburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, tantos reis sobre Portugal, tantos copoches sobre Rusia y tantos peniques sobre Inglaterra. Si en los países extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre alguno de aquellos, los colegios de agentes de cambios y corredores adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte hasta la resolucion de la consulta que dirigirán al Gobierno por el ministerio competente.

Art. 2º. Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas se arreglarán á la moneda efectiva de rs. vn. por el número, pesos ó medidas españolas, como está mandado por la ley de 26 de enero de 1801, que es la 3 del lib. 9º, tit. 9º, de la Novísima Recopilacion.

CAMBISTA. El que tiene por oficio tomar dinero en una parte y darlo en otra, girando para ello la letra correspondiente por cierto interes. Véase *Banquero*.

CAMINO. La tierra hollada por donde transitan los pasajeros de unos pueblos á otros, ó por donde se va de un punto á otro. Esta voz viene, segun algunos, de una palabra hebrea que significa andar ó rodear, y segun otros del nombre arábigo *caymum* que significa terreno destinado para ir de una parte á otra.

Los caminos son públicos ó privados. Caminos *públicos* son los que van de un pueblo á otro; y *privados* los que solo sirven para el paso á las heredades de algun distrito. Unos y otros pueden ser carreteros ó de herradura: son *carreteros* ó *carriles* aquellos por donde se puede andar en carruajes; y *de herradura* aquellos por donde solo pasan caballerías.

Los caminos públicos son ó reales ó de travesía. Caminos *reales* son los mas frecuentados por donde se va á las principales ciudades del reino; y se dicen *cabdales* ó *caudales*, que es lo mismo que capitales ó cabezales, porque son cabeza y principio de otros, y porque conducen á los pueblos de mas importancia. Caminos *trasmersales* ó *de travesía* son los que dentro de cada provincia sirven para las comunicaciones entre los pueblos que la componen y con los limitrofes de las inmediatas.

El uso de los caminos públicos es comun á todos los naturales del reino, y aun á los extranjeros, ley 6, tit. 28, Part. 3; y nadie puede adquirir su dominio por prescripcion, ley 7, tit. 29, Part. 3.

La propiedad de los caminos reales pertenece al rey ó sea al Estado; y la de los de travesía á las ciudades, villas ó lugares por cuyo territorio pasaren; *ley 5, tit. 16, lib. 8 del orden de Alcalá; ley 18, tit. 4, lib. 4 del Fuero Real; leyes 6 y 9, tit. 28, y ley 25, tit. 32, Part. 3.*

El que hiciere casa, edificio ú otra labor en camino público debe deshacerla á sus espensas, salvo si el concejo quisiere retenerla en beneficio comun del pueblo; *ley 25, tit. 32, Part. 3; y hay accion popular para la denuncia, ley 5, d. tit. y Part.*

El que cierra ó embaraza un camino público, incurre en la pena de cien maravedis para el fisco, y debe quitar á su costa el cerramiento ó embarazo; *ley 49, tit. 52 del ord. de Alcalá, que es la ley 1, tit. 38, lib. 7, Nov. Rec.*

El que encuentre cerrado un camino usado, puede abrirlo por sí á costa del que lo cerró; *ley 2, tit. 6, lib. 4, Fuero Real.*

El que hiciere silo, pozo ú otro hoyo en camino, plaza ú otro lugar público, queda responsable del daño que resulte á persona ó bestia que en él cayere; *ley 19, tit. 4 del Fuero Real.*

Cualquiera puede cortar impunemente las ramas de árbol que cuelguen sobre camino público ó impidan el libre paso; *ley 28, tit. 15, Part. 7.*

Las justicias y concejos de los pueblos deben tener abiertos, reparados y corrientes los caminos públicos en sus términos respectivos: cuidar de que los labradores no los arenen ni se introduzcan en ellos y los estrechen, poniendo á esta fin sus fitas ó mojones, y procediendo contra los que ocuparen alguna parte con las penas y multas correspondientes al exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa: hacer que en todos los sitios donde se junten uno, dos ó mas caminos principales, se ponga y conserve un poste de piedra levantado proporcionalmente con un letrero que diga *camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren para carruaje y los de herradura: poner pilares en los puertos secos para la distincion del camino en tiempo de nieve: reconocer por sí ó por sus guardas con frecuencia los caminos y despoblados para mantenerlos limpios de malhechores, bajo la pena de responder de cualquier robo ó insulto que por su negligencia se comatiere en su distrito; *leyes 2, 4 y 5, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*

Madrid se considera como centro de todas las líneas que forman los caminos generales del reino, y en ellos se dan á cada legua ocho mil varas castellanas de Búrgos. Las leguas se empiezan á contar desde las puertas de Madrid, y deben estar señaladas con pilares altos de piedra que en letras romanas espresen las que hay hasta la corte; *real orden de 16 de enero de 1769; nota 1 del tit. 35, lib. 7, Nov. Rec. Véase Legua.*

Por real cédula de 1 de noviembre de 1772 (*ley 6, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*) se dispone, que para la conservacion de todos los caminos generales, contruidos y que se vayan construyendo en el reino, se observen las reglas siguientes: — 1.º que en las márgenes de los citados caminos que se componen de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente cualquiera piedra cobija que de ellas se caiga por algun golpe de carro ú otro accidente: — 2.º que en estos caminos se use de carros con ruedas de llanta ancha, lisas ó rasas, con tres pulgadas de huella á lo ménos, y sin clavos prominentes, embebiéndose estos en la llanta, observándose lo mismo en las galeras, coches, calesas y otra cualquiera especie de carruaje; escluyendo de esta providencia los carros recalzados de madera, como son los de las carretas de cabañas y otras, que con sus huellas anchas aprietan mas los relleos del camino y suavizan el tránsito: — 3.º que si anduviesen de tráfico sobre estos caminos carros de llanta estrecha y clavos

prominentes, paguen doble portazgo que otros cualesquiera carros, en resarcimiento del daño que causan á los mismos caminos; y donde no hubiere establecido portazgo se imponga de nuevo respecto á dichos carros, convirtiendo su producto en los reparos del camino: — 4.º que de este gravamen deben ser exceptuados tales carros, cuando son del mismo pais y solo atraviesan los caminos nuevos y reales, procediendo en todo esto de buena fe sin disimulacion ni declinar en vejaciones odiosas: — 5.º que no se permita arrastrar maderas por caminos en que puedan andar ruedas, aunque sea para la construccion de bajeles de la real armada, respecto de que puede ejecutarse la conduccion sobre un carro ó sobre cuatro ruedas para evitar el perjuicio que ocasiona el arrastre á los caminos: — 6.º que los reparos menores de echar tierra ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sean de cargo del pueblo en cuyo término se causen; pero si se necesitase obra de cantería, mampostería, poner guardaruedas ú otra cosa considerable, se haya de costear el portazgo donde lo hubiere, y donde no, de los arbitrios concedidos para estas obras.

Por real orden de 22 de abril de 1786 se mandó cumplir otra anterior para que los pueblos de las carreras principales de caminos compongan sólidamente la entrada y salida de todos ellos en la distancia de trescientas veinte y cinco varas; *nota 2, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*

Las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios están esentos de la paga de alcabala y demas derechos impuestos sobre los materiales y comestibles; y gozan asimismo de la libertad de abrir canteras, cortar leña, y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldios, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas de la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. En los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras, y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, exige la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que se debe á la propiedad. *Reales ord. de 4 y 6 de junio de 1785 y 5 de abril de 1805; notas 6 y 5, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*

En real decreto de 8 de octubre de 1778 (*ley 7, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*) se declaró que á la superintendencia general de correos y postas pertenece la de caminos reales y de travesía de todo el reino, con facultad de nombrar subdelegados, y absoluta inhibicion de cualesquiera jueces y tribunales: — y que en este concepto debe el superintendente general tener á su disposicion todos los arbitrios destinados á la conservacion de caminos, incluso el sobrante del uno por ciento de la plata procedente de Indias para el camino de Andalucia, y el producto del sobreprecio de los dos reales vellon que se cobra para caminos en cada fanega de sal de las que se consumen en estos reinos; aplicar á este objeto los sobrantes de la renta de correos, pagadas sus cargas y obligaciones; proponer á S. M. los demas arbitrios y medios que juzgue oportunos y suficientes para costear los gastos del ramo; consular, formar ó espedir las instrucciones que convengan sobre estos puntos y sobre la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos; y nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes necesarios, prescribiéndoles sus respectivas incumbencias.

Por cédula de 8 de junio de 1794 (*ley 8, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*) se da facultad al primer secretario de estado, como superintendente general de caminos, para nombrar ademas del director ó directores generales, que deben serlo

los que eligiere para correos y postas, los demas jueces subdelegados y directores ó aparejadores facultativos y dependientes necesarios, segun y como está declarado en el ramo de correos y postas, tanto para su nombramiento como para su remocion con causa ó sin ella, y para el goce de fuero y demas esenciones y privilegios. Tambien se le autoriza en la propia cédula para decidir las competencias, en los mismos términos que las de la renta de correos y postas, como igualmente para disponer la administracion ó arriendo de los portazgos ya impuestos ó que impusiere, y cuidar del arreglo de los aranceles.

En la misma instruccion (*ley 9, tit. 35, lib. 7, Nov. Rec.*) se dispone que las justicias ordinarias deben ser en todo el reino los subdelegados particulares, cada una en su término y jurisdiccion, en lo respectivo á caminos y portazgos, con sujecion inmediata á la direccion general, á fin de precaver disgustos, competencias y perjuicios que son inevitables cuando se confian estos cargos á otras personas; y que solo en el caso de que se encuentre alguna justicia que no quiera con el ruego, amenaza y aun castigo, prestarse á las justas miras de la direccion general en el desempeño de esta comision, se podrá proponer otro subdelegado.

Por real orden de 27 de mayo de 1805, con el fin de cortar contestaciones entre los empleados de caminos y de la real armada, se resolvió que se fije en la direccion de caminos el conocimiento de lo relativo al arbolado que á espensas de la misma direccion y de los pueblos se hubiese plantado y plantare para adorno y comedidad de los caminos, puentes y entradas de los pueblos sin intervencion de la marina.

En real orden de 12 de marzo de 1836 se mandó continuar interinamente el juzgado privativo de correos y caminos y su junta de apelaciones, excepto para los casos puramente personales de sus empleados y en que se tratan puntos de fuero personal ó privilegiado que debe cesar enteramente. Véase *Correos*. Mas segun real orden de 22 de noviembre del propio año de 1836, corresponde á los jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion y régimen de obras públicas, como caminos, canales y sus adherentes; — á los alcaldes de los pueblos, exigir en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieron, quedando salvo á los interesados el derecho de recurrir al jefe político contra las providencias ó comportamiento de los alcaldes; — y á los jueces de primera instancia, conocer de todos los negocios contenciosos con apelacion á las audiencias territoriales, mientras las Cortes resuelven si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie.

Hemos hablado de los caminos públicos: resta decir algo de los privados, que son los que están abiertos en suelo de dominio particular y sirven para pasar á las heredades ó predios, pudiendo llamarse por esta razon caminos *rurales*.

Como hay muchas heredades que están enclavadas entre otras de distintos dueños sin entrada ni salida por el camino público, es preciso darles paso por las de los vecinos, estableciendo en estas la servidumbre de camino, carrera ó senda, segun las necesidades de aquellas. Esta servidumbre se establece, como cualquiera otra, por convenio entre las partes, por prescripcion, y aun por el juez, previa en este caso la competente indemnizacion á juicio de peritos; y se llama de senda, carrera ó camino, con respecto á la mayor ó menor anchura que se le asigna. De la carrera y senda se tratará en sus respectivos lugares. La servidumbre rústica ó rural de camino, que en el derecho romano y aun en las Partidas se llama *vía*, es la mayor y mas importante de las tres y las comprende todas, como que el camino tiene ocho

pies en lo recto y diez y seis en las vueltas cuando los interesados no le señalaron otra anchura, mientras que á la carrera no se dan sino cuatro, y solo dos á la senda.

El que tiene derecho de camino sobre heredad ajena, puede ir por él á pié ó cabalgando, solo ó acompañado, y llevar carretas, madera ó piedras arrastrando, y todas las demas cosas que fueren necesarias para su predio; *ley 5, tit. 31, Part. 3*; pero no puede conceder á otros el derecho de usar del mismo camino para el servicio de otras heredades, sin que consienta el dueño del predio sujeto á esta servidumbre.

El dueño del predio dominante, esto es, del predio en cuyo beneficio se halla establecido este derecho, es quien debe cuidar de la conservacion y reparacion del camino: mas si el dueño del predio sirviente usare tambien de él, como puede hacerle, pues que le pertenece el suelo en que está abierto, tendrá que contribuir por su parte á los gastos, á no haber convencion en contrario. Véase *Paso y Servidumbre*.

† Para la conservacion y policia de las carreteras generales se publicó en 14 de setiembre de 1842 la ordenanza que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche*.

CAMPANA. Instrumento cóncavo de metal de la figura de una copa boca abajo, que tiene en medio una lengüeta con que se le hace sonar, y sirve principalmente en los templos para avisar al pueblo á fin de que acuda á los divinos oficios.

Algunos creen que no se conocieron en la Iglesia las campanas hasta fines del siglo X; pero la opinion comun es que san Paulino, obispo de Nola, fué el primero que se sirvió de ellas para congregar á los fieles. Queriendo los canonistas espresar el uso que debe hacerse de este instrumento, introducen la campana hablando de sí misma en estos dos versos:

*Laudo Deum verum, plebem voco, congrego clerum,
Defunatos ploro, pestem fugo, festa decoro.*

Las campanas se cuentan en el número de las cosas necesarias para la celebracion de los divinos oficios, y algunos concilios han decretado que las consagradas y adictas al servicio de las iglesias no deben servir para usos profanos. Sin embargo, se ha introducido la práctica general de tocar las campanas en los casos de incendio ó de algun otro peligro comun, como en los que conviene anunciar un grande acontecimiento de público intore, ó convocar á los vecinos de un pueblo para que se reúnan en concejo.

La autoridad civil, encargada de la conservacion del orden y sosiego público, puede en algunos casos arreglar ó prohibir el toque de las campanas, como por ejemplo en tiempos de peste ó epidemia y de revueltas civiles, y aun cuando amenazan tempestades, pues la piadosa costumbre de repicarlas en este último caso, *ut eorum sonitu terribi demones statim discedant, et ut repellantur procul hostiles exercitus, et ut fragor grandinum, procellae turbinum, impetus tempestatum, et fulgurum, infesta tonitrua, et ventorum flumina suspendantur*, como decia el concilio II de Colonia, produce por virtud de las leyes de la atraccion un efecto enteramente contrario al designado por el concilio, el cual no es extraño cayese entónces en un error de esta clase cuando las ciencias físicas se hallaban tan atrasadas. Puede Dios en verdad servirse del sonido de las campanas para ahuyentar las tempestades; pero no puede hacerlo sin trastornar las leyes naturales que él mismo ha establecido, y nosotros no podemos tentarle y pedirle milagros sin contravenir á sus preceptos: *Non tentabis Dominum Deum tuum*.

El que repicare las campanas para excitar al pueblo y causar ó fomentar tumultos, incurre en la pena de muerte y en la de confiscacion de todos sus bienes; *ley 2, tit. 11,*

Nº. 12, Nov. Rec. Para cortar las sediciones y aun para precaverlas, conviene á veces privar á un pueblo de sus campanas.

CAMPAÑA. Ademas de su acepcion recta, de que se habla en el artículo anterior, se toma metafóricamente unas veces por la iglesia ó parroquia, y otras por el territorio ó distrito de ellas: en el primer sentido se dice que tales diezmos se deben á la campana; y en el segundo, que tal tierra está debajo de la campana de tal parte.

CAMPAÑA. Todo el tiempo que cada año están los ejércitos fuera de cuarteles contra sus enemigos; y en la marina se llama campana desde que los navios salen armados de un puerto, hasta que se restituyen á él ó llegan á otro adonde van destinados.

CAMPEROS. Antiguamente se llamaban así los que corrian el campo para guardarlo. Los camperos debian recorrer los campos, los montes y los caminos para mantenerlos libres de malhechores, gozaban del derecho de percibir ciertas multas en premio de su trabajo y vigilancia, y se asemejaban en sus funciones á los cuadrilleros de la hermandad que despues les sucedieron, aunque no tenian una autoridad tan estensa como estos. « Quien dixer hastas homes, decia el fuero de Badajoz, peche diez maravedis á los camperos. »

CAMPO. La llanura de tierra ancha y dilatada que está fuera de poblacion. « Otrosí decimos, dice la ley 8, tit. 33, Part. 7, que *ager* en latin tanto quiere decir en romance como campo para sembrar en que non ha casa nin otro edificio, fueras ende alguna cabaña ó choza para coger los frutos. »

CANAL. Cavidad prolongada y descubierta, hecha en tierra, piedra, madera, plomo, etc., para regadío, navegacion, desagüe y otros fines.

Por real decreto de 31 de agosto de 1819 se concedieron varias gracias á los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que previo el correspondiente permiso del gobierno, construyan á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de ríos caudalosos, ora las reúnan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas. Véase *Acquia* y *Agua*.

Los canales grandes de riego y navegacion, como el imperial de Aragon y real de Tauste, y el de Castilla, tenian juzgados privativos para conocer en lo civil y criminal de todos los asuntos concernientes á las respectivas empresas y sus prerogativas. Pero con fecha de 22 de noviembre de 1836 se espidió por el ministerio de la gobernacion la real orden que sigue:

« Enterada S. M. la reina gobernadora de dos proposiciones de la empresa del canal de Castilla pidiendo la conservacion de su juzgado privativo, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por considerarla opuesta al espíritu de la Constitucion. Mas deseando hacer la debida separacion entre lo gubernativo y lo puramente contencioso, tanto de esta como de las demas obras públicas, ha tenido á bien resolver que se observen por ahora las disposiciones siguientes:

1ª. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolado y demas adherentes de los canales, caminos, etc.

2ª. Los alcaldes de los pueblos exigirán, en el modo y forma que dichos reglamentos y ordenanzas prevengan, las multas señaladas á los contraventores á consecuencia de las denuncias que ante ellos se hicieren.

3ª. Si los alcaldes se negaren á aplicar y exigir las multas correspondientes, deberán los guardas dar parte á su inme-

diato jefe para que este lo ponga en conocimiento del jefe político, á fin de que acuerde lo conveniente segun los casos. A esta autoridad podrán tambien acudir los particulares que se creyeren agraviados por la cantidad de la multa ó por el comportamiento de los alcaldes y guardas.

4ª. Los jefes políticos remitirán á todos los alcaldes, en cuya jurisdiccion haya obras públicas de las indicadas, las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones vigentes para su puntual cumplimiento, debiéndose fijar en los pajaros mas notables para que nadie pueda alegar ignorancia.

5ª. Los juoces de primera instancia conocerán de todos los negocios contenciosos con apelacion á las audiencias territoriales, mientras las Cortes resuelven si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie; en el concepto de que en donde haya dos ó mas juoces de primera instancia, tendrán prevencion en el conocimiento de tales causas. »

† Conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los canales de navegacion que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demas que les son propios se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras gonerales y provinciales en la real orden de 27 de mayo último, S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los canales del Estado, poniéndose al efecto V. S. de acuerdo con los respectivos jefes políticos. *Rl. ord. de 2 de noviembre de 1846.*

CANCELAR. Anular, borrar, trincar y quitar la autoridad á algun instrumento público, lo que se hace cortándolo ó inutilizando el signo.

CANCELARIA ó **CANCELERÍA.** Tribunal que hay en Roma por donde se despachan las gracias apostólicas.

CANCELARIO. El que en las universidades tiene la autoridad pontificia y regia para dar los grados.

CANCELLER ó **CANCELLERO.** En lo antiguo era el que en Castilla tenia el sello real y despachaba con el rey; y tambien se llamaba así en algunas iglesias el maestrescuela. Véase *Canciller*.

CANCELLERÍA. El oficio de canceller; y la oficina destinada para registrar y sellar los despachos y provisiones reales.

CANCELLER. En lo antiguo era el secretario del rey, á cuyo cargo estaba la guarda del sello real, desde que se empezó á usar en tiempo del emperador don Alfonso el VII, y con él autorizaba los privilegios y cartas reales. Llamábase *canciller* porque tenia que vivir *intra cancellis aulis principis*, ó porque debia conservar los sellos, cartas y privilegios reales en lugar seguro y cerrado, *intra cancellis*, ó porque tenia la facultad de examinar las escrituras que dimanaban de la resolucion del rey, y *cancelarias* ó testarlas cuando las encontraba defectuosas ó sin las formalidades de estilo.

CANCELLER DEL SELLO DE LA PURIDAD. El que tenia en lo antiguo el sello secreto del rey, y con él andaba siempre en la casa real para sellar las cartas que por sí daba el rey. Duró este oficio hasta el año de 1496 en que se estinguió, y desde entónces está este sello en las secretarías del despacho, habiendo estado tambien en las de la cámara.

CANCELLER DE CASTILLA Y DE INDIAS. El canceller de Castilla era antiguamente un empleado de elevado carácter, que ántes de la plantificacion del Consejo en la forma ordenada por Enrique III, tenia la misma autoridad que el presidente de Castilla. No solo sellaba todas las provisiones y cartas reales, sino que conocia judicialmente de diferentes negocios, y recibia y aprobaba los escribanos ó notarios que despachaban con los oidores de la chancilleria, con los alcaldes de provincia ó de apelaciones y con los de hijosdalgo. El rey don Alonso IX. concedió este titulo al arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximenez; y desde entónces lo obtuvieron todos los arzobispos de Toledo como anejo á su dignidad,

sirviéndolo por sí mismos cuando se hallaban en la corte, y por medio de tenientes cuando estaban fuera, hasta que en tiempo de don Gil Carrillo de Albornoz, con motivo de su ausencia y de los grandes alborotos nacidos en el reino, se empezó á conferir á otros señores: sin embargo de lo cual siguieron despues los arzobispos de Toledo apellidándose cancilleres de Castilla.

El canciller de Castilla se llamó tambien *maestro del real archivo*, porque tenia en su poder el sello y privilegios reales.

El canciller de Indias, llamado *gran canciller de las Indias*, era otro empleado de categoría igual al de Castilla: guardaba los sellos reales para sellar por medio de sus tenientes las cartas y provisiones del rey en los negocios pertenecientes á las Indias; y tenia la preeminencia de presidir el consejo de Indias á falta del presidente ó gobernador de él.

Ambos títulos ú oficios fueron enajenados de la corona, y subsisten actualmente en este estado, aunque no con las mismas preeminencias que en lo antiguo. El reglamento del supremo tribunal de España é Indias de 17 de octubre de 1835, en el § IV del capítulo V, establece sobre el *Canciller y Registrador* las disposiciones siguientes:

« Art. 79. Hallándose enajenados de la corona los oficios de Canciller y Registrador de Castilla y de Indias, de los cuales el primero pertenece al marques de Valera, y el otro al duque de Alba, continuarán estos ó sus tenientes ejerciendo dichos cargos en el tribunal supremo segun lo hacian hasta el real decreto de 24 de marzo de 1834, mientras no lleguen á incorporarse á la corona ambos oficios, en cuyo caso los proveerá S. M.

80. Todas las provisiones y cartas que se manden despachar se registrarán y sellarán por el registrador, el cual ántes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro, y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las mismas, especialmente de las que fueren de oficio.

81. En todas las cartas y provisiones deberán estar anotados por los escribanos del tribunal que las refrenden, sus derechos y los del registrador, y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotacion.

82. El registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno sin orden del tribunal.

83. Si en la nota de derechos puesta por los escribanos del tribunal al pié de los despachos ó provisiones advirtiere el registrador alguna equivocacion, y aquellos no quisieren rectificarla, dará cuenta al tribunal.»

En real orden de 5 de octubre de 1836, despues de disponer que se espidan por el ministerio de gracia y justicia los títulos, reales cédulas y despachos que libraba la seccion de gracia y justicia del consejo real, añade que siempre que deban ir autorizados con el sello real los mencionados documentos, ponga este el respectivo teniente de canciller de Castilla é Indias sin otra retribucion que los derechos de arancel.

CANCILLER-REGISTRADOR. El oficial que hay en cada Audiencia para registrar y sellar las reales cartas, provisiones y despachos que mandare espedir la misma. Las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835 traen con respecto á este empleado, en el capítulo VII del título segundo, las siguientes disposiciones:

« Art. 146. Habrá en cada Audiencia un Canciller-Registrador, que deberá ser persona de probidad, idónea y de toda confianza para registrar y sellar las reales cartas, despachos y provisiones que mande despachar la Audiencia ó cualquiera de sus salas.

Percibirá solamente los derechos de arancel, y será nombrado por S. M. á propuesta del tribunal, que la hará simple por esta vez, y en lo sucesivo por terna.

147. Se le dará en el edificio de la Audiencia una oficina

decente donde ejerza sus funciones y custodie el Sello y el Registro; los cuales no podrá tener en su casa, ni en otra parte alguna, por ningun motivo ni pretesto.

148. Estará en su oficina todos los dias de audiencia á las horas que el regente señale, para sellar y registrar las provisiones y cartas; y deberá reunir encuadernados en uno ó mas libros todos los registros de cada año.

149. Todas las cartas y provisiones que se manden despachar se registrarán y sellarán por el canciller-registrador, el cual ántes de sellarlas las hará copiar literalmente de buena letra en el registro y las firmará; y ni él ni sus oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de ellas, especialmente de las que fueren de oficio.

150. No registrará ni sellará provision ni carta alguna que no le presenten las partes interesadas ó sus procuradores, ó el respectivo escribano de cámara, cuando el negocio sea de oficio.

151. Tampoco sellará ni registrará ninguna carta ni provision en que el escribano de cámara que la refrende no haya anotado sus derechos y los del registrador, conforma al artículo 157; y si en esta nota advirtiere alguna equivocacion, y el escribano no quisiere rectificarla, dará cuenta á la sala respectiva.

152. Conservará el Registro y el Sello con el mayor cuidado, y no dará traslado alguno del primero sin orden de la Audiencia, ó de alguna de sus salas.

153. En ausencia, enfermedad ó vacante del canciller-registrador, nombrará la Audiencia un interino.»

CANCILLER DE COMPETENCIAS Ó DE COMPETENCIAS. En la corona de Aragon es un eclesiástico nombrado por el rey para decidir las competencias entre la jurisdiccion real y la eclesiástica.

Antiguamente en Aragon, el ordinario eclesiástico que se entrometia en cosas que no eran de su incumbencia, ó faltaba á la ritualidad de los juicios, ó atacaba la libertad de las personas ó sus propiedades, tenia que comparecer ante el tribunal llamado banco regio para dar cuenta de su comportamiento y deshacer lo que indebidamente hubiese practicado. Mas en tiempo del rey don Pedro IV, con el fin de cortar los disturbios que afligieron su reinado, se celebró el año de 1372 entre la reina doña Leonor de Portugal, mujer de don Pedro, y el nuncio cardenal Bertrand una concordia en que se estableció que en las competencias suscitadas entre la jurisdiccion real y la eclesiástica se nombrasen árbitros por una y otra para dirimir las, y no habiendo conformidad entre estos, se decidiesen por un canciller eclesiástico de nombramiento real, el que resolviera el punto dentro de treinta dias, y no haciéndolo en este tiempo se entendiera decidido á favor de la jurisdiccion eclesiástica.

En su virtud, el juez que forma la competencia dirige al otro las letras inhibitorias, en las cuales nombra por su parte un árbitro para determinar la duda. El juez á quien se presentan las letras, debe nombrar otro árbitro en el término de tres dias contados desde la presentacion. Los dos árbitros deben decidir la competencia dentro de cinco dias contados desde la presentacion de las letras responsivas del segundo juez al primero, ó segun la práctica desde el dia y hora en que se les notifica su nombramiento, sin que de su sentencia ó decision haya recurso alguno; y en caso de discordia se remiten los autos al canciller de competencias, quien dentro del término de treinta dias ha de pronunciar á qué jurisdiccion pertenece la causa, sin que tampoco haya recurso ni apelacion de su sentencia; siendo de notar que si el canciller deja pasar los treinta dias sin decidir, se tiene por declarada la competencia á favor de la jurisdiccion eclesiástica. Si el juez á quien se intiman las letras inhibitorias no respondiere dentro de los tres dias en los casos en que debe responder, se le despachan otras monitorias; y no respondiéndolo tam-

poco á estas dentro de otros tres dias, se declara la competencia contra él. — Estando ausente ó impedido el canciller, debe la justicia real nombrar un eclesiástico constituido en dignidad para que desempeñe sus funciones; y no haciendo el nombramiento dentro de cuatro dias, corre el término de los treinta.

Esta institución, como desde luego se echa de ver, menoscaba las regalías de la corona, pues que somete la jurisdicción real á la eclesiástica. Es además humillante para las audiencias territoriales, pues que disminuye su dignidad y la consideración que se debe á los ministros que las componen. Efectivamente, cuando ambas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un negocio, hacen de árbitros los respectivos fiscales, que nunca se conforman, ni es fácil que puedan conformarse. Tienen pues que pasar siempre los autos al canciller eclesiástico, á cuya habitacion se traslada una sala completa de la audiencia territorial para asesorarle, presidiéndola el mismo canciller, quien ordinariamente resuelve por sí juzgando y mandando lo contrario de lo que aquella opina.

Mas ya se ha estinguido este juzgado de contenciones por real decreto de 31 de octubre de 1835, que es como sigue:

« Siendo muy depresiva de las justas regalías de la corona, y poco decorosa para la magistratura, la práctica que se observa en la antigua corona de Aragon para decidir las competencias entre la jurisdicción real y la eclesiástica; deseando que en toda la monarquía se siga en esta parte, y en lo relativo á los recursos de fuerza y protección, un método uniforme, y teniendo presente lo que sobre el particular se dispuso por el decreto de las Cortes ostraordinarias de 11 de noviembre de 1813, vengo en decretar, oído el consejo de ministros, y en nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, lo que sigue:

1º. Queda suprimido en la antigua corona de Aragon el empleo de canceller de contenciones.

2º. Las competencias que ocurran allí entre los juzgados y tribunales reales y los eclesiásticos, se entablarán y decidirán conforme á lo que previenen las leyes de Castilla y disposiciones vigentes de la materia.

3º. Los recursos de fuerza y protección tendrán lugar en dicho territorio de la antigua corona de Aragon, como en las demas provincias de la monarquía, sin embargo de cualesquiera concordias, leyes, fueros y costumbres en contrario.»

CANCION, **CANTAR**, **CANTIGA**. Copla ó composición en verso para cantarse. — El que cantare ó recitare versos para deshonrar ó denostar á otro, incurre en la pena de infamia y debe ser castigado en su persona y bienes al arbitrio del juez, sin que se le pueda oír ni admitir prueba sobre la certeza del contenido de la cancion; *ley 3, tit. 9, Part. 7*. — El que cantare en los parajes públicos canciones obscenas ó deshonestas, incurria por la *ley 6, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.*, en la pena de cien azotes y un año de destierro; mas segun el espíritu de la *ley 10 de d. tit. y lib.*, parece que se lo debe destinar por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombre, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mujer; doble pena por la segunda; y agravacion de ella por la tercera.

CANDIDATO. El que pretende alguna dignidad ó empleo honorífico. Trae su origen este nombre del tiempo de la república romana, en que se llamaban así los pretendientes de los oficios públicos, porque se presentaban con vestiduras blancas al pueblo congregado para la elección.

CANON. La pensión que se paga en reconocimiento del dominio directo de algun terreno por la persona que tiene el dominio útil de este. Como esta pensión no se paga sino en reconocimiento del dominio directo que se reservó el dueño principal al desprenderse del útil, no suele ser proporcionada á los frutos de la finca, ni se remite por causa de esterilidad

ó destruccion accidental de los mismos; pero cesa ó espira cuando la finca padece tal quebranto que no queda de ella sino ménos de la octava parte (1). Véase *Censo censuático*.

Tambien se llama canon la decision ó regla establecida en algun concilio de la Iglesia sobre el dogma ó la disciplina; — y el catálogo de los libros sagrados y auténticos recibidos por la Iglesia católica.

CANTAR LA PALINODIA. Retractarse públicamente el injuriante de lo que habia dicho contra el injuriado. Véase *Injuria*.

CANTIDAD CONCURRENTE. En la comparacion de dos cantidades diferentes la parte de la mayor que concurre con la menor, ó es igual á ella. Así es que cuando dos sujetos son reciprocamente acreedores, decimos que la deuda mayor queda minorada por sí misma en cuanto á la concurrente cantidad, esto es, en cuanto importa la deuda menor. Si Pedro por ejemplo debe cuarenta á Juan y Juan á Pedro treinta, la deuda de Pedro se rebaja de treinta que es la cantidad concurrente, y queda reducida á diez. Véase *Compensacion*.

CAÑADA. La tierra señalada para que los ganados merinos ó trashumantes pasen de sierra á extremos. Entre los mesteños es el espacio de noventa varas de ancho.

La medida de estas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada soga de cuarenta y cinco palmas, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes y viñas; *ley 5, art. 23, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec.*

El que rompiere ó ocupare las cañadas, incurre en la multa de quinientos maravedís por cada pedazo de tierra de media fanega abajo, en la de mil por una fanega, y así progresivamente, pudiendo los ganados pacer libremente lo que en ellas estuviere sembrado ó nacido; y si despues de restituido á pasto lo que así estuviere rompido ú ocupado, se volviere á romper, sembrar ú ocupar por cualesquiera personas, concejos ó comunidades, deben doblarse las penas, con aplicacion de las dos terceras partes al concejo de la Mesta y de la otra al juez que diere la sentencia; *arts. 22 y 23, d. ley 5, tit. 27, lib. 7, Nov. Rec.*

Como estas penas pecuniarias se establecieron en los años de 1389, 1603 y 1609, es necesario tener presente para arreglarlas y aplicarlas en el dia la diferencia del valor de la moneda entro aquellos tiempos y los nuestros.

Aunque segun el decreto de 8 de junio de 1813, restablecido por otro de 6 de setiembre de 1836, se consideran cercadas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de dominio particular, y sus dueños por consiguiente pueden cercarlas, deben sin embargo dejar libres y espeditas las cañadas, abrevaderos, caminos, traviesas y servidumbres; y además está dispuesto por real decreto de 23 de setiembre del mismo año de 1836 que no se impida á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordales, caminos ó servidumbres.

CAÑAMA. Una especie de contribucion que se impone unas veces á proporcion del valor de las haciendas, y otras por cabezas.

CAPACIDAD. La aptitud ó idoneidad que se requiere para ejercer una profesion, oficio ó empleo, como v. gr. para la profesion de la jurisprudencia, medicina, cirugía y farmacia, ó para el oficio de escribano; — y mas particularmente la habilidad para contratar, disponer por acto entre vivos ó por testamento, suceder, casarse, etc.

† **CAPATAZ DE BRIGADA**. En los presidios el empleado cuyas obligaciones demarca la ordenanza de 14 de abril de 1834 en los términos que puede verse en el *Suplemento al Diccionario de Escriche*.

(1) *Ley 28, tit. 8, Part. 3, y cap. 3 del tit. 18, lib. 3 de las Decretales.*

CAPELO. Cierta derecho que en lo antiguo percibían los obispos del estado eclesiástico: — el sombrero rojo que traen por insignia los cardenales de la santa iglesia romana; — y la misma dignidad de cardenal.

CAPELLAN. El que obtiene alguna capellanía: — cualquiera eclesiástico, aunque no la tenga; — y el sacerdote que dice misa en la capilla ú oratorio de algun señor ó particular, y vive por lo comun como doméstico dentro de su casa con cierto estipendio. Véase *Capellanía*.

CAPELLAN MAYOR DEL REY. El prelado que tiene la jurisdicción espiritual y eclesiástica en palacio y en las casas y sitios reales, como tambien en los criados de S. M. Esta la ejerce hoy el patriarca de las Indias, y usa de aquel título el arzobispo de Santiago.

CAPELLAN MAYOR DE LOS EJÉRCITOS. El vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que lo es el patriarca de las Indias, y ejerce la jurisdicción eclesiástica castrense por sí y sus subdelegados. Véase *Vicario general de los ejércitos*.

CAPELLAN DE EJÉRCITO. Cualquiera de los eclesiásticos que ejercen la cura de almas en los cuerpos, plazas y hospitales militares.

Los capellanes de todos los cuerpos del ejército y armada, incluso los de casa real, plazas, ciudadelas, castillos, fortalezas y hospitales militares, escuadras y departamentos de marina, como parte del juzgado eclesiástico castrense dependen del patriarca vicario general de los ejércitos, y sus subdelegados los tenientes vicarios generales, que hay en cada provincia: son como tales los verdaderos párrocos de los militares y demas individuos del fuero de guerra, que sirven respectivamente en los cuerpos ó fortalezas: ejercen el cargo de cura de almas; y deben llevar aquellos derechos parroquiales que están señalados por ordenanzas, órdenes posteriores ó instrucciones del patriarca.

Es obligacion de estos capellanes tener un libro de registro á manera y con la misma formalidad que el que tienen los párrocos territoriales, y llaman cinco libros de su parroquia, en que harán su asiento de las partidas de los bautizados, confirmados, casados, difuntos y estado de almas de los dependientes del regimiento, etc. sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el sacramento el asiento respectivo; *arts. 8 y 11, tit. 25, trat. 2 de la ord. gen. del ejérc.*

Las certificaciones que dieren de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, intervenidas por el sargento mayor, y autorizadas con el *Visto Bueno* del coronel ó comandante del cuerpo, tienen fuerza de testimonio válido en cualquiera juicio; *art. 9, tit. 25, trat. 2 de la ord. gen.*

No están autorizados los capellanes de ejército para dar certificaciones de libertad ó soltería, á no ser por delegacion de los tenientes vicarios generales castrenses, en cuyo caso deben dadas con las fórmulas y requisitos prevenidos en los juzgados de estos.

Cuando se contraiga matrimonio entre personas de las cuales la una sea militar ó pertenezca á los ejércitos, y la otra sea súbdita del párroco territorial ó de la jurisdicción ordinaria, no debe el cura párroco pasar á celebrarlo sin la intervencion del capellan castrense ó sacerdote que para ello destine el vicario general ó su teniente, ni estos tampoco pueden ejecutarlo sin la asistencia del cura párroco, pues han de concurrir precisamente ambos juntos; *reales órden. de 31 de octubre de 1781 y 18 de diciembre de 1795, ó ley 2, tit. 6, lib. 2, Nov. Rec.* Los oficiales que contrajeren matrimonio sin la concurrencia de sus párrocos castrenses, incurrían por este solo hecho en la privacion de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse; y los sargentos, cabos, soldados y tambores, en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase que se casan sin el correspondiente permiso, esto es, en las de ser depuestos de sus em-

pleos, y servir de soldados por seis años en uno de los regimientos fijos de Oran ó Ceuta; *reales órden. de 31 de octubre de 1781, y 19 de marzo de 1778.*

Los religiosos que sirvan de capellanes en el ejército y armada, pueden disponer en vida ó muerte, como los otros, de los bienes que hayan adquirido con motivo de este empleo y durante él, pero con tal que dejen alguna manda para doslinos piadosos, segun breve de 10 de febrero de 1784; *ley 9, tit. 27, lib. 1, Nov. Rec.*

† Acerca del nombramiento de capellan de ejército rige la real órden de 4 de noviembre de 1783. Se hallará en el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

CAPELLAN DE MARINA Ó DE LA ARMADA. Cualquiera de los eclesiásticos que ejercen la cura de almas á bordo de los navios del Estado.

Los capellanes de marina dependen, como los de ejército, del patriarca vicario general de los ejércitos y sus subdelegados los tenientes vicarios de los departamentos: y ejercen su jurisdicción sobre los individuos de sus respectivos buques, aun cuando bajen á tierra por temporada, subsistiendo los bajeles armados; bien que si en el puerto adonde llegare la escuadra hubiese cura párroco castrense, pertenece á este la administracion de sacramentos y demas actos parroquiales con los individuos de ella que bajen á tierra; *reales órden. de 25 de febrero y 25 de setiembre de 1784.*

Deben tambien llevar libro y sentar en él todos los nacidos, casados y muertos en la navegacion, en la misma forma que los capellanes de tierra; *instr. de 24 de marzo de 1782.*

No pueden asistir á matrimonio alguno de oficial, soldado ó marinero, sin que se les exhiba despacho del patriarca vicario general ó de su subdelegado; *d. instr. de 24 de marzo de 1782.*

Mientras permanecieren á bordo de los navios, están sujetos á las reglas de policía establecidas en ellos por los comandantes, como lo están los pasajeros y cuantos se embarcan; *real órden de 25 de febrero de 1784.* — Véase *Capellan de ejército*.

† El modo de hacer los nombramientos de capellan de marina ó de la armada se determina en la real órden de 25 de febrero de 1784. Véase el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

CAPELLANÍA. La fundacion hecha por alguna persona con la carga ú obligacion de celebrar anualmente cierto número de misas en cierta iglesia, capilla ó altar (1). Hay capellanías mercenarias, colativas y gentílicas.

Capellanías *mercenarias*, que tambien se llaman *laicales* ó *profanas*, son las que se instituyen sin intervencion de la autoridad eclesiástica y no sirven de título para ordenarse; de manera que vienen á ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar sus poseedores en las iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores cierto número de misas. Dícense *mercenarias*, porque el sacerdote encargado de las misas solo tiene derecho á la *merced*, premio ó estipendio que por estas se asignare: *laicales*, porque las poseen los legos; y *profanas*, porque los bienes de que se componen, continúan en la clase de temporales. Tambien se denominan *memorias de misas*, porque son fundaciones de misas que uno hace para conservar su memoria: *legadas pios*, porque suelen instituirse en testamento por via de manda ó legado; y *patronatos de legos*, porque los poseedores son legos y se consideran como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quisieren, ó mandarlas celebrar á cualquiera sin necesidad de nombramiento (2); por

(1) Lara, *De capell.*, lib. 2, cap. 1, n. 1; Mostaz, *De causis piis*, lib. 5, cap. 1, n. 2.

(2) Navar. cons. *De præbend.*; Mostaz, *De causis piis*, n. 7.

lo cual se llaman *amovibles á voluntad, y manuales*, pues que está en el arbitrio y en mano de los patronos dejarlas ó quitarlas al sacerdote que nombraron. A la clase de capellanías mercenarias pertenecen las capellanías *cumplíderas*, que son las que se confieren á presbíteros ó legos que no sean los patronos, con la obligación de celebrar ó hacer celebrar las misas y cumplir las demás cargas, y con el derecho de administrar sus bienes y gozar de todo su producto. Véase *Patronato de legos, y Patronato de capellanía cumplídera*.

Las capellanías mercenarias no pueden hacerse colativas, ni servir de título para ordenarse, á no ser que la fundación permita que alguno se ordene con ellas por vía de patrimonio. Si son instituidas para parientes, ha de justificarse el parentesco ante el juez real, á no ser que por el fundador se haya conferido á los patronos la facultad de elegir al pariente que mejor les parezca, sin atender á la proximidad de grado.

Capellanías *colativas* ó eclesiásticas son las que se instituyen con autoridad del papa ó del obispo y sirven de título para ordenarse (1). Llámense *colativas*, porque es propio del obispo el conferir las. La presentación ó nombramiento de capellan puede tocar á persona lego ó eclesiástica, según la voluntad del fundador; pero la colación, institución canónica ó investidura, el cuidado de la conservación de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en las capellanías fundadas para consanguíneos, corresponden al ordinario diocesano del territorio en que están fundadas, de suerte que el patrono tiene solamente la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por derecho canónico (2). Estas capellanías pueden conferirse á presbíteros, ó á los que todavía no lo sean para que se ordenen, según disponga el fundador; y para su obtención, siendo simples sin cura de almas, ha de tener el capellan catorce años, á no ser que el fundador mande conferir las á los de menor edad; pero siendo con cura de almas, se requiere la edad de veinte y cinco años. La posesión de estas capellanías no se adquiere por solo el hecho de la presentación ó nombramiento, sino que además es indispensable la colación ó institución canónica.

No pueden ordenarse á título de las capellanías colativas los que tienen impedimento legal y canónico hasta que se les remueva, y son los siguientes: el que no ha nacido de legítimo matrimonio; el bigamo, ya esté viudo ó viva su mujer primera; el homicida voluntario; el siervo; el que hizo penitencia pública; el que estando gravemente enfermo se bautizó por temor de la muerte; el bautizado dos veces con cierta ciencia; el sujeto extraño y desconocido que no presente dimisorias ó testimonios de su prelado; el hermofrodita; la mujer; el menor de siete años; el que por razón de mayordomía ó administración de rentas públicas está obligado á dar cuentas; *leyes 12 y 27, tit. 6, Part. 1.*

Capellanías *gentilicias* son las capellanías colativas en que tiene derecho de patronato cierta *gente* ó familia designada por el fundador; de manera que las gentilicias son de la misma naturaleza que las colativas, á diferencia de que los patronos son siempre legos (3).

Todas las capellanías expresadas, así las *mercenarias* como las *colativas* y *gentilicias*, pueden fundarse por contrato ó por disposición de última voluntad: mas para ello es indispensable licencia del rey, del mismo modo que para la erección de mayorazgos, según se declaró por real resolución de 20 de febrero de 1796 y circular de 20 de setiembre de 1799; *ley 6, tit. 12, lib. 1, Nov. Rec.*

Los bienes de las capellanías no podían ántes enajenarse, ni prescribirse ni desmembrarse: mas por real cédula de 19 de setiembre de 1798 se dispuso la enajenación de todos los bienes raíces pertenecientes á obras pías, memorias, patronatos de legos, cofradías y demás de esta clase; se dió facultad á los administradores de los bienes de dichos establecimientos en que hubiere patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, para disponer la enajenación de ellos; y se recomendó á los prelados eclesiásticos que activasen y promoviesen las ventas de los bienes propios de capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas, sin perjuicio de los derechos de patronato activo y pasivo, en la forma que se expresa en el artículo *Amortización eclesiástica*.

En la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida por real decreto de 50 de agosto de 1836, se suprimen y restituyen á la clase de libres todos los mayorazgos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; y se dispone que nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora, ni por otro título ni pretesto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenación (4). Véase *Amortización civil y eclesiástica, Bienes vinculados y Patronato*.

CAPILLA. Tómanse algunas veces por capellanía; pero comunmente se entiende por capilla el oratorio, lugar ó edificio pequeño, que está dentro de alguna iglesia ó fuera de ella, con altar y advocación particular. Dícese también capilla el cuerpo ó comunidad de capellanes, ministros y dependientes de ella; el cuerpo de músicos asalariados en alguna iglesia; la iglesia patronada; el oratorio portátil que llevan los regimientos y otros cuerpos militares para decir

(4) Sobre materia de capellanías véase á García, *De beneficiis*; Murillo, lib. 3, n. 36; Febrero mej., tom. 2, pág. 345 hasta 355. — En la república de Méjico, al adoptar la ley de 7 de agosto de 1825 el decreto de las Cortes españolas de 27 de setiembre de 1820 que suprimió las vinculaciones, la derogó espresamente en el art. 14 en cuanto á la prohibición de fundar capellanías, obras pías y adquisición de manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre amortización. (La que previene se cobre un quince por ciento sobre todos los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas ó laicales, es la 18, tit. 13, lib. 1, Nov. Rec.) — La bula de Inocencio XII, *Apostolici ministerii*, de mayo de 1723, manda que al que tenga capellanía ó beneficio cuya renta anual no llegue á la tercera parte de la congrua, no se confiera la primera tonsura con motivo de adquirir derecho al beneficio ó capellanía: y que los patronos puedan hacer nombramiento de ellos, no como beneficios, sino como legados pios, y así no posean con obligación de cumplir las cargas impuestas por los fundadores. Despues, en circular de 1769 dirigida á los señores obispos, se previno la supresión ó extinción de dichos beneficios ó capellanías, convirtiéndolas en legados pios. — La cédula de 22 de marzo de 1789 (que se verá en el tomo 3 de las Gacetas de Méjico), revocando la ley 15, tit. 10, lib. 1, Rec. de Ind., subrogó la acordada por la junta del nuevo Código, declarando que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pías contra los legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á las justicias reales, y que el privilegio de avocarse las causas de interes del fisco, procede aun cuando las fincas están afectas á capellanías y obras pías. Así pues, no tiene lugar la provid. n. 137, último foliaje de Montemayor y Beleña; pero sí la 138, que es la cédula de 18 de marzo de 1776, reducida á que en las capellanías colativas y laicales no hay momento de vacante, y sus rentas se apliquen al sucesor como en los mayorazgos, dejándolas á los parientes y consanguíneos del fundador, ó personas en quienes recayeren, ó se proveyeran.

(1) Cap. *Ad huc*, 4, *De relig. domib.*; y Mostaz, *De causis piis*, lib. 3, cap. 1, n. 7, y cap. 3, n. 1.

(2) Febrero mej., tom. 2, pág. 346, n. 3, y pág. 359, n. 6.

(3) Ferrar., *Biblioth. verb. Capellanía*.

missa; y en los colegios la junta ó cabildo que hacen los colegiales para tratar de los negocios de su comunidad.

El nombre de capilla, en cuanto significa lugar dedicado al culto divino, proviene segun unos de la *capa* de san Martin, que los reyes de Francia llevaban antiguamente á la guerra y hacian colocar en una tienda de campaña que tomó de aquí la denominacion de capilla, y los que la guardaban la de capellanes; y segun otros trae su origen de la palabra latina *capella* que significa cabra ó cabrilla, porque en lo antiguo se cubrian con pieles de estos animales las ermitas y pequeñas iglesias, y se llamaba *capella* todo edificio que estaba cubierto con pieles de cabras.

Como quiera que sea, entendamos ahora vulgarmente por capilla el altar erigido ó dotado en alguna iglesia por una persona que tenga en él el derecho de patronato; y de capilla tomada en este sentido se derivó la voz capellanía. Véase *Patronato*.

Las inscripciones, armas, insignias y blasones que se hallan puestas en alguna capilla ó altar, y aun en los ornamentos eclesiásticos destinados para su servicio, inducen presuncion del derecho de patronato á favor de la familia á quien pertenecen; y aunque no aparezcan tan antiguas que pueda decirse que se pusieron al tiempo de la fundacion, no dejan por eso de conducir para probar que esta se hizo por el dueño de ellas, pues se presume que las puso el fundador y patrono para conservar su derecho ó para manifestar su devocion á Dios y sus santos. Nadie por tanto puede raerlas, borrarlas, quitarlas ni destruir las, con objeto de que se pierda la memoria del fundador ó bienhechor, ó de que se sustituyan los nombres ó las armas de otras personas; y el que así lo hiciere debe pagar los daños y perjuicios, y ser castigado con pena arbitraria.

CAPILLA. El oratorio que hay en las cárceles para asistir á los reos de último suplicio con la comunión y demas preparativos. Mandóse crear por pragmática de Felipe II, expedida en 27 de marzo de 1569. Están en ella los reos desde que se les notifica la sentencia de muerte hasta que salen al suplicio.

CAPILLA REAL. La iglesia ó capilla que es de patronato especial del rey; y mas comunmente se llama así la capilla que tiene el rey en su palacio, la cual segun real decreto de 26 de junio de 1834 se compone del procapellan mayor, patriarca de las Indias, 18 capellanes de honor, 6 salmistas, 5 ayudas de oratorio, 3 sacristanes y 2 furrieres. — La capilla real tiene su juzgado especial, en que desempeñan los cargos de juez y fiscal dos capellanes de honor.

CAPITACION. El repartimiento de tributos y contribuciones que se hace por cabezas; ó el tributo que se paga por individuos sin atencion á los capitales, á las rentas, ni á los productos de la industria.

La capitacion fué conocida entre los Romanos, los cuales estaban sujetos á dos géneros de impuestos, el uno puramente personal que se repartia por individuos ó cabezas, *per capita*, de donde le vino el nombre de *capitacion*; y el otro puramente real, que se cargaba sobre los fundos ó heredades, y se denominaba *jugatio*, repartimiento por yugadas.

Cárlas II, rey de Inglaterra, hizo un reglamento por el cual un duque debía pagar cien libras de capitacion, un marques ochenta, un baron treinta, un caballero veinte, un escudero diez, y todo pechero doce dineros. Tambien se estableció en Francia esta contribucion el año de 1695 para ocurrir á los gastos extraordinarios de la guerra que se terminó por la paz de Riswich, y hoy está reemplazada por la llamada contribucion personal.

En Castilla existió antiguamente la capitacion con el nombre de *moneda forera*, la cual se pagaba por personas, sin distincion de sexo ni edad, á razon de medio real por cada una de siete en siete años, bien que despues padeció alte-

racion, como se dirá en el artículo *Moneda forera*. En el año de 1712 se impuso á los pueblos de Castilla y Leon, de Valencia, Aragon y Cataluña, á razon de 60 rs. cada vecino, con título de *cuartal y remonta*, y 40 rs. para pagas de oficiales. Continuó el año de 1713 en razon de 40 rs. cada vecino de Castilla, y 100 el de Aragon; y se repitió en 1714 y 1719 á razon de 10 rs. los primeros y 55 los últimos. En Cataluña se cobró con el nombre de *personal* hasta el año de 1817; y en su virtud los jornaleros del campo, peones de albañil, criados, mancebos, y oficiales de artes mecánicas, pagaban cada año 25 rs.: mas los solteros y los nobles estaban esentos.

La capitacion se considera por los economistas como el impuesto mas fatal ó injusto, porque de que un hombre tenga cabeza, segun dice un célebre jurisconsulto, no se sigue que tenga otra cosa.

CAPITAL. El caudal ó conjunto de bienes que alguno posee: — el principal de una deuda que produce intereses: — la cantidad de dinero que se impone á censo ó rédito sobre alguna hacienda, posesion ó efecto: — el caudal ó bienes que lleva el marido al matrimonio: — la ciudad que es cabeza de algun estado ó provincia: — lo que toca ó pertenece á la cabeza, como pena capital, esto es, pena de muerte que se ejecuta en la cabeza; delito capital, delito que merece pena de muerte.

CAPITALISTA. El dueño de un capital productivo: — el hombre acaudalado: — en el comercio se distingue por este nombre el sujeto que con preferencia á otra clase de negocios emplea su caudal en la negociacion y descuento de letras de cambio al interes corriente de la plaza.

CAPITALIZACION. La accion de capitalizar una renta en términos convenidos, y tambien la agregacion de réditos vencidos á un capital para aumentarlo.

CAPITALIZAR. Reducir á capital el importe de la renta, sueldo ó pension anual, cuyo pago queda redimido con la entrega de dicho importe. Para buscar y determinar este importe en las rentas perpetuas basta fijar el tanto por ciento del rédito anual; pero en las vitalicias es necesario fijar prudencialmente los años de vida del rentista ó deducirlo de las tablas de mortalidad y probabilidades de la duracion de la vida (1). Véase *Vida*.

En los censos redimibles ó al quitar se considera el capital ó precio á razon de ciento por tres (3): en los vitalicios á ciento por diez si están cargados para una sola vida, y á ciento por ocho y un tercio si están cargados para dos vidas; *leyes 6, 8, 9, 15, y nota 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.* En los censos irredimibles no hay tasa puesta por las leyes; pero los autores juzgan que el capital en ellos debe regularse á ciento por dos (5). En los enfitéuticos tampoco la hay; mas los autores opinan, que pues el dueño directo tiene las ventajas de fadiga, luismo y demas, debe ser el capital doble que el de los redimibles, y mayor que el de los irredimibles, pudiendo por tanto estimarse á razon de ciento por uno y medio. Véase *Redencion*.

CAPITALIZAR. En el comercio, agregar al capital el importe de los intereses ya adquiridos con él, y formar de ambas cantidades un nuevo y mayor capital, que irá ganando por consiguiente mayor cantidad de intereses. Véase *Interes compuesto*.

(1) Fabr. *mej.*, tom. 3, pág. 145, n. 5.

(2) Para los Méxicanos el cinco por ciento aun en beneficio del fisco, segun la cédula de 15 de marzo de 1786, n. 660, últ. fol. en los *Autos de Beleña*. — Con respecto á las repúblicas de Venezuela y Chile, al fin del art. *Censo consignativo* se verá que allí es lícito estipular cualquier interes.

(5) Véase á Covar., *Var.*, lib. 3, cap. 10, n. 1, y Molina, *de just. et jur.*, disp. 385, vers. *secundum*.

CAPITAN Á GUERRA. En lo antiguo era el jefe de los tercios de milicias distribuidos en cada distrito para su defensa y seguridad, con facultad de conocer en primera instancia de las causas civiles y criminales de todos los oficiales de las compañías de dichos tercios. Este empleo se unió despues en unos pueblos á los intendentes, y en otros á los corregidores ó alcaldes mayores, á quienes se espedia el título competente por la via reservada de guerra mediante el pago de cincuenta ducados aplicados al monte pio de los mismos; pero su autoridad se hallaba ya derogada en los últimos tiempos, y solo se creia que podría ejercerse en el caso de armarse los vecinos de los pueblos por verse invadidos de enemigos ú otro accidente, no habiendo comandante militar ni otro jefe designado. Véase *Colon, tom. 1, pág. 196 de la tercera edicion.*

En el dia es inútil el título de capitán á guerra, pues los jueces de primera instancia, que son los que han sucedido á los corregidores y alcaldes mayores, deben limitarse precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policía judicial que las leyes y reglamentos les atribuyen; y nunca podrán mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos, segun dispone el art. 59 del reglamento de 26 de setiembre de 1833 sobre administracion de justicia.

† **CAPTAN DE CABALLERÍA.** Véase la *orden. del ejérc., tit. 11, trat. 2.*

† **CAPTAN DE INFANTERÍA.** Véase la *orden. del ejérc., tit. 10, trat. 2.*

CAPTAN GENERAL. El que manda como superior de todos los oficiales y cabos militares de un ejército, provincia ó armada, y se distingue con los nombres de capitán general de ejército, capitán general de provincia y capitán general de la armada.

CAPTAN GENERAL DE UN EJÉRCITO. El caudillo militar que nombra el rey para que tenga el cargo y mando superior de un ejército en campaña, y de las armas, tropas y plazas que hubiere en la provincia en que se hiciese la guerra ó que esté fronteriza con la estranjera en que ha de obrarse; *arts. 2 y 6, tit. 1, trat. 7, orden. del ejérc.*

El capitán ó comandante general de un ejército en campaña tiene plena autoridad para hacer promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviere por conveniente, los cuales tienen fuerza de ley, y su observancia comprende á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, condicion, estado ni sexo, ateniéndose así el auditor general como los vocales de los consejos de guerra ordinarios de los regimientos á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; *art. 3, tit. 8, trat. 8, orden. del ejérc.*

Sin embargo de esta facultad tan amplia del capitán general para la promulgacion de bandos, no conoce su juzgado sino de la contravencion de aquellos cuyo privativo conocimiento se reserva, y de los que hace publicar sobre delitos que no espresa la ordenanza; pues los señalados en esta bajo alguna pena ha de juzgarlos siempre el consejo de guerra ordinario de oficiales de cada cuerpo; *real orden de 26 de junio de 1783.*

El juzgado del capitán general interviene en las primeras diligencias y formacion de causas en sumario de los reos aforados que se refugian á la iglesia del cuartel general, hasta extraerlos de la inmunidad bajo la correspondiente caucion juratoria; y luego que conste su fuero, aunque hayan cometido delito cuyo conocimiento pertenezca á este juzgado, deben entregarse á su comandante particular para que continúe la causa, respecto de que el asilo sagrado impide la aprehension de la persona; lo que no se entiendo con los reos que fueren aprehendidos fuera de los limites del ejército en lugar profano, pues estos quedan desaforados y

sujetos al juzgado del general; *real orden de 26 de diciembre de 1780.*

Conoce tambien este juzgado de la contravencion á las leyes de policía y buen gobierno publicadas para el aseo y buen orden de los campamentos, sin que ningun cuerpo, aunque sea de los privilegiados, pueda eximirse de su inspeccion: bien que los vivanderos de alguno de estos que se limiten á vender víveres á solo su cuerpo, están solo sujetos en sus excesos á su respectivo jefe; *reales órds. de 7 de noviembre y 3 de diciembre de 1780, y de 29 de enero de 1781. Véase Auditor.*

CAPTAN Ó COMANDANTE GENERAL DE PROVINCIA. El jefe superior á quien están subordinados cuantos individuos militares tienen destino ó residencia accidental en una provincia.

Este jefe tiene jurisdiccion en su distrito para conocer de todas las causas de los oficiales y demas individuos militares, á escepcion de los cuerpos privilegiados, como se previene en los artículos siguientes de la ordenanza general.

« Los oficiales de todas las clases (á escepcion de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender del de los capitanes generales de las provincias en que hubieren su destino, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conexion con mi servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, quien sustanciará las causas en virtud de decreto del comandante general, con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho ministro, precediendo la orden del capitán general, en consecuencia de oficio que el auditor ó asesor les pase, señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el juzgado militar, donde ha de recibirlas con la formalidad que corresponda á lo serio de aquel acto; » *ord. del ejérc., trat. 8, tit. 4, art. 1.*

« De las sentencias de los capitanes generales en materias civiles y criminales podrán recurrir los oficiales al supremo consejo de guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del consejo de guerra general en que haya duda, y los de sentencias de oficiales que deben consultársele antes de su ejecucion, los pasará el capitán general á mis manos por la via reservada de mi secretario del despacho de la guerra con el parecer del auditor ó asesor; » *id. art. 3.*

Los capitanes generales y demas jueces militares no son responsables de las providencias que dieren con dictámen de sus auditores ó asesores, á no ser que se separen en él, en cuyo caso espondrán el suyo; *real orden de 29 de enero de 1804. Véase Auditor.*

Tienen tambien jurisdiccion contra todos los que occultan ó auxilian desertores, ó cometen delitos de los que están sujetos al juzgado militar, de cualquier clase y fuero que sean los delincuentes. Véase *Desertor.*

Conoce tambien este juzgado de todos los inventarios, abintestatos y particiones de los militares, con dependencia del supremo consejo de guerra, adonde han de remitirse los autos originales, y otorgar las apelaciones con arreglo á ordenanza y reales órdenes. Véase *Testamento militar.*

Las multas impuestas á todos los individuos del fuero de guerra por este juzgado, deben depositarse en persona nombrada por el auditor, y aplicarse al real fisco con arreglo á la cédula de 8 de julio de 1774.

Siempre que el capitán ó comandante general, al examinar los procesos que despues del consejo ordinario le pasan los regimientos, ménos los privilegiados, reconociere por sí ó por medio del auditor que faltan algunas diligencias, como v. gr. el juramento, su toma en debida forma, el nombramiento de defensores, el reconocimiento de sitios, la lectura de las ordenanzas á cada uno en su propio idioma, ú otras

relativas al cuerpo del delito, debe disponer que se remedien luego estos defectos y vuelvan á votar el proceso los oficiales que compusieron el consejo de guerra, y que subsanados se ponga en ejecucion la sentencia, suspendiéndola y consultando solo en los casos en que los defectos no se puedan remediar con facilidad, ó en que resulte alguna duda grave de derecho; *reales órds. de 19 de enero de 1736 y 11 de mayo de 1738.*

El capitán general, en las causas juzgadas por el consejo de guerra ordinario que se le pasan para su aprobacion, debe decidir con dictámen del auditor, si ha de suspenderse la sentencia por injusta, ó ejecutarse por bien pronunciada. En aquel caso, devolverá el proceso al coronel ó comandante del cuerpo, poniendo al pié su órden de suspension de la sentencia con espresion individual del motivo en que la funda, y prevencion al mismo coronel ó comandante de que lo remita todo al supremo consejo de la guerra, y él dará cuenta de esta novedad á la via reservada de guerra, con arreglo al art. 58, tit. 3, trat. 8 de la ordenanza y á lo mandado por real órden de 26 de octubre de 1769. Lo propio ha de verificarse en los dominios de Indias, en tiempo de paz; pero en el de guerra, cuando el capitán general no se conforme con la sentencia del consejo ordinario por solo el dictámen del auditor, debe disponer que se revea el proceso por este, acompañándole un oidor de la audiencia del territorio, y tres si el delito mereciese la imposicion de pena afflictiva ó capital; *reales órds. de 28 de febrero de 1804, y 18 de julio de 1806.*

Los capitanes generales ó gobernadores á quienes se pasan estos procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser recusados por los reos ó sus defensores, ni tampoco los auditores ó letrados con quienes aquellos jefes las consultan; porque en las causas ya sentenciadas por los consejos ordinarios de oficiales, no proceden unos ni otros como jueces, pues que no pueden variar ni enmendar las sentencias, sino mandarlas ejecutar si están arregladas á ordenanza, y suspenderlas en caso contrario hasta la decision del supremo consejo de la guerra; *real órden de 23 de junio de 1803.*

Es privativo de los capitanes ó comandantes generales señalar el presidio donde han de cumplir sus condenas los reos militares sentenciados á esta pena por el consejo de guerra de oficiales, á no ser que el destino estuviese ya prelijado por algunas reales órdenes; *real órden de 16 de febrero de 1774, y decr. de 28 de abril de 1785.*

En cualquiera duda ó disputa que ocurra de ordenanza, tienen estos jefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos militares; *real órden de 18 de febrero de 1769.*

Los capitanes ó comandantes generales tienen obligacion de dar el auxilio de tropa que les pidieren los magistrados; *reales órdenes de 30 de enero de 1781, y 7 de marzo de 1796.*

Los capitanes generales eran ántes presidentes de las Audiencias territoriales y tenian varias facultades en el órden político; pero en el dia deben ceñirse al mando de las tropas y al ejercicio de su jurisdiccion en las causas del fuero militar.

† Los mariscales de campo ó tenientes generales que sean capitanes generales de provincia en propiedad tienen el tratamiento de *Excelencia* entera mientras obtengan tal mando, mediante á la alta dignidad que desempeñan como primera autoridad en lo militar, responsables de la tranquilidad. *Rl. órd. de 7 de diciembre de 1827.*

Los capitanes generales de las provincias pueden conceder por sí en lo sucesivo á los oficiales retirados, en las suyas respectivas, las traslaciones de retiro que soliciten para puntos comprendidos en la demarcacion de su mando, dando cuenta á este ministerio cada tres meses en relaciones nomi-

nales de los oficiales retirados á quienes hubiesen concedido traslacion dentro de su provincia, con espresion del empleo, sueldo de su retiro, pueblo en que se hallaban y el en que obtuvieron la concesion de su última residencia. *Rl. órd. de 10 de agosto de 1830.*

Se mantiene á los capitanes generales en la posesion de los palcos de órden. *Rl. órd. de 26 de setiembre de 1838.*

Pueden conceder licencia á los jefes y oficiales encausados para que trasladen su residencia á los puntos que lo soliciten y estén comprendidos en el distrito de sus respectivas capitánias generales, siempre que conste que la causa por que están procesados haya sido fallada en primera instancia, y no se les impona en ella mayor pena que la de seis meses de prision, por la cual se hallen en libertad ó arresto; y que por su corto sueldo ó por el atraso con que lo perciban no pueden mantenerse con decencia en el pueblo residencia del juzgado. *Rl. órd. de 7 de agosto de 1822.*

S. M. la Reina ha tenido á bien disponer se circule de nuevo la real órden de 27 de febrero de 1842, á fin de que, en observancia de lo que en ella se previene, usen los capitanes generales de la facultad para la concesion de licencias temporales á los oficiales retirados con sueldo y sin él; no siendo para el extranjero ni para la corte, cuya gracia está reservada á S. M., segun lo prevenido en reales órdenes posteriores. *Rl. órd. de 13 de diciembre de 1843.*

= Véase *Auditores de guerra de provincia.*

CAPITAN GENERAL DE DEPARTAMENTO DE MARINA. El jefe superior á quien en cada departamento de marina están subordinados los individuos que gozan del fuero militar de este ramo. Véase *Fuero de marina.*

CAPITAN, MAESTRE ó PATRON DE NAVÍO. Cualquiera de estos tres nombres designa la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de una nave ó embarcacion destinada al comercio marítimo, pero el primero suele aplicarse al jefe de una nave destinada á viajes largos, y los otros dos á los jefes de buques menores que se emplean en el cabotaje.

El código de comercio contiene sobre los capitanes las disposiciones siguientes:

« Art. 634. El capitán de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse. — Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo ademas prestar fianza equivalente á la mitad, cuando ménos, del valor de la nave que capitaneen. »

= El autor de la Curia Filipica padece una equivocacion al sentar (*cap. 4, com. naval, n. 4*) que á falta de natural puede ser capitán ó maestro un extranjero. Lo que realmente dicen las leyes á que se refiere es que no habiendo naves españolas en un puerto, puede cualquier interesado cargar sus géneros en buques extranjeros para el transporte.

« Art. 635. En cuanto á la pericia que ha de tener el capitán en el arte de la navegacion, su exámen, y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matricula de gentes de mar. »

= Las ordenanzas de Bilbao disponian que nadie pudiera ejercer el cargo de capitán, maestro ó patron, sin haber navegado ántes seis años, los cuatro de marinero y los dos de piloto, y sin haber obtenido, previo exámen, el competente título del prior y cónsules bajo las penas de exclusion y de cien pesos escudos de plata por via de multa. Exigian ademas que supiese leer, escribir y contar, para dar puntual cuenta y razon; así del navío y sus aparejos, como de las mercaderías que se cargasen en él. La ordenanza de matriculas de mar de 12 de agosto de 1802 prescribe en el art. 10 del tit. 2, que para *patronear* los matriculados en los barcos de tráfico ó pesca han de haber hecho tres campañas en los

reales bajeles ó arsenales, habiendo obtenido en ellos plaza de marineros sin desercion; y en el art. 1 del tít. 10 dispono que ningun capitán ó patron pueda navegar fuera de los límites del departamento á que correspondiere su matricula, sin haber obtenido el real pasaporte ó patente de navegacion, bajo la pena de confiscacion con toda su carga.

« Art. 636. El naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen. »

« De la buena ó mala direccion de la nave depende la vida de las personas que van en ella y la fortuna de los cargadores; y así no puede fiarse á quien no tenga los conocimientos necesarios para su desempeño. »

« Art. 637. El capitán que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si este le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona. »

« Aunque el capitán no diere fianzas, no por eso quedan sin garantía los cargadores, pues tienen hipotecada la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje para las indemnizaciones á que haya dado lugar la conducta de aquel en la custodia de los efectos cargados. Véase *Naviero*. »

« Art. 638. El capitán es el jefe de la nave á quien debo obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella. »

« El marinero que desobedeciere al capitán en las materias regulares de su obligacion ó en las de policia y buen gobierno, incurre en la pena de una campaña sin racion de vino en los seis primeros meses; *ord. de matric. de mar de 12 de agosto de 1802*. »

« Art. 639. Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipaje de la nave; y este tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla; pero no podrá obligar al capitán á recibir en su equipaje persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion. »

« El naviero es la parte mas interesada en el buen éxito de los viajes que haga la nave; y es por consiguiente muy justo que no se le niegue la facultad de elegir los individuos que hayan de componer la tripulacion. Pero como el capitán es quien debe responder de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por ella, y de los perjuicios que se causen por las discordias que se susciten en el buque ó por las faltas que hubiere en el servicio y defensa del mismo, segun el art. 679, seria comprometerle demasiado el ponerle personas en quienes no tuviese confianza. La mejor tripulacion suele ser la que se ha escogido el capitán, porque nadie conoce tan bien como él la capacidad de los oficiales y marineros que se asocia, su actividad y celo por el servicio, su carácter, y sus buenas ó malas cualidades. »

« Art. 640. Con respecto á la facultad que compete al capitán para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que provienen los reglamentos de la marina. »

« Cuando alguno de la tripulacion ó de los pasajeros cometiere en la nave algun delito grave que merezca pena corporal ó pecuniaria, debe el capitán prenderle, aunque sea clérigo, y presentarlo al juez del puerto de la descarga, para que le castigue; *ley 2, tít. 9, Part. 5*. Delinquiendo el capitán, puede asimismo prenderle y presentarlo al juez cualquiera de los navegantes; pues *in fraganti*, no habiendo juez, cualquiera puede prender al delincuente. »

« Art. 641. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitán para contratar

por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero. »

« El capitán es el mandatario del naviero, y en los lugares donde este ó su apoderado no se hallaren presentes, no solo puede fletar la nave, sino que debe hacerlo con oportunidad por el interes del dueño segun sus instrucciones, así como el encargado de casas está obligado á tenerlas arrondadas y no vacantes, habiendo quien las tome. Pero estando presente el naviero ó consignatario, no puede el capitán sin su especial autorizacion contratar los fletamentos, porque su poder cesa entónces ante la autoridad superior del comitente ó se suspende ante el que se ha dado especialmente á otra persona. Véase *Fletamento*, art. 780. »

« Art. 642. El capitán tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero. »

« Art. 643. En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitán disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viaje, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este. — Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo. »

« Art. 644. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto, á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos que necesitare, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. — No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y preteritoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública. »

« Las disposiciones de estos tres artículos no contienen sino la aplicacion del principio de que al naviero es á quien corresponde acordar los gastos que sean necesarios en la nave, y que el capitán solo puede hacerlos por sí cuando sean indispensables para evitar mayores daños y perjuicios, y las circunstancias ó la urgencia del caso no le permitan pedir y esperar las instrucciones del naviero. »

« El naviero pues debe cuidar de que la nave esté pertrechada, provista y municionada; y si así no lo hiciera, queda obligado á los daños y perjuicios que resultaren de su omission, porque el que debe hacer una cosa y no la hace, tiene que responder de los efectos de su descuido. Pero hay casos en que toda la responsabilidad recae sobre el capitán, quien si comprometo los intereses de un tercero no puede eximirse con la imprevision ó negligencia de su comitente; y así es que segun el primero de estos tres artículos, en el caso de que no tenga oportunidad ó tiempo para pedir y aguardar las órdenes del naviero, debe comprar por cuenta de esto lo que absolutamente sea necesario para pertrechar, proveer y municionar la nave, bajo la pena de satisfacer los perjuicios que se siguieren por la inobservancia de esta obligacion, como previene mas adelante el artículo 680. Y no solo es

responsable el capitán con respecto á los cargadores, sino que lo es también para con el naviero por razón de los daños que á consecuencia de su omisión experimentare la nave, pues el art. 680 no hace distinción alguna, y aun las ordenanzas de Bilbao lo prevenían así espresamente en el art. 6 del cap. 24.

Si el capitán no puede pertrechar ni proveer la nave sin consentimiento del naviero cuando tiene tiempo para pedirlo, ménos podrá disponer por sí obras de reparación sin que estas las apruebe. Pero si en el curso de la navegación se pierden algunos pertrechos, se rompen algunos palos, ó la nave padece algunas averías, de modo que no es posible continuar y acabar el viaje sin peligro, fuerza será entónces que el capitán, no estando presente el naviero, haga las reparaciones necesarias, poniéndose de acuerdo con el consignatario, si le hubiere en el punto adonde tuvo que arribar, como previene el art. 645.

Si cuando el capitán se ve precisado á reparar, rehabilitar ó aprovisionar la nave, se hallare sin fondos pertenecientes á ella ó á sus propietarios para ocurrir á estos gastos, declara el art. 644 que debe acudir á los corresponsales del naviero si se encontraran en el puerto de la arribada, y en su defecto á los interesados en la carga; y que si ni unos ni otros le facilitaren los fondos necesarios, queda autorizado para tomarlos á riesgo marítimo sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio en España, y del cónsul español ó en su defecto de la autoridad local en país extranjero. No impone el artículo al capitán la obligación de tomar dinero á riesgo marítimo ó á la gruesa en caso de que no pudiero lograrlo de los corresponsales del naviero ó de los interesados en la carga, sino que solo manifiesta que *esta autorizado*, esto es, que tiene facultad para tomarlo, con tal que pida la licencia que se espresa. ¿Podrá pues el capitán valerse de otro medio para procurarse fondos? ¿Podrá buscar persona que se los preste en virtud de vale, letra ó libranza que le haga contra el naviero ó el consignatario? No siempre encontrará quien se los preste á la gruesa, ni siempre le convendrá tomarlos de este modo: lo primero, porque son pocos los que quieren esponer sus capitales á los riesgos marítimos; y lo segundo, porque tal vez los prestamistas exigirán beneficios demasiado gravosos. La ley por otra parte *autoriza* al capitán, pero *no le obliga* á tomar á la gruesa; y por este solo hecho y el de permitirle empeñar el casco, quilla y aparejos del buque, parece que le deja en libertad de hacer contratos ménos onerosos. ¿No puede suceder además que en ciertas circunstancias sea una letra de cambio el único recurso que se presenta al capitán para salvar la propiedad del naviero y continuar el viaje? Las ordenanzas de Bilbao en su art. 38 del cap. 24 querían que el capitán solicitase primero persona que le socorriese en virtud de vale, letra ó libranza contra los armadores ó consignatarios, y que solo en defecto de este medio tomase á interés de gruesa ventura. Debe decirse por lo tanto que el capitán puede procurarse dinero por medio de letras de cambio contra el naviero ó su apoderado, quienes no podrían eximirse de su pago bajo ningún pretexto; porque, como establece el art. 621 (que puede verse en la palabra *Naviero*), «el naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla: y no puede eludir esta responsabilidad alegando que el capitán se escudó de sus facultades, ó obró contra sus órdenes ó instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.»

No encontrando el capitán quien lo facilite dinero, podrá vender en pública subasta la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades de absoluta urgencia, como sigue diciendo el artículo 644 que nos ocupa. Esta es una derogación

de los derechos de propiedad, pero una derogación reclamada por la utilidad común del naviero, de la tripulación y de los mismos propietarios del cargamento; sin que refluya en perjuicio de estos, pues que el capitán tiene que abonarles los efectos de que ha echado mano, al precio á que se habrían vendido en el puerto de su destino en caso de llegar á él la nave, y al precio á que realmente los vendió en caso de perdorsé despues la nave con su cargamento sin llegar al puerto adonde iba consignada, segun se dice con mas estension en la palabra *Averia simple* al esplicar el número 3.º del art. 935, en la palabra *Averia gruesa* al esplicar el n. 12 del art. 936, y en la palabra *Fletamento* comentando el art. 785. — El capitán es árbitro de vender las mercaderías que juzgó mas conveniente, cualquiera que sea su dueño, y no está obligado á elegir mas bien unas que otras; pero dicta el buen sentido que prefiera para este objeto las que puedan dejar mas utilidad, como encargan las ordenanzas de Bilbao, y aun las que por la dilación del viaje estén mas espuestas al peligro de experimentar algun deterioro. — Las ordenanzas de Bilbao prevenían que ántes de recurrir á la venta de los efectos del cargamento se echase mano de las jercias y aparejos del navio que no hiciesen grande falta para proseguir el viaje; pero esta disposición era muy peligrosa y podia dar lugar á que el capitán abusase de ella y comprometiese la existencia ó salvación de la nave.

La ley exige que así para tomar dinero prestado á la gruesa ventura como para vender las mercancías se obtenga previamente licencia del tribunal de comercio en España y del cónsul español ó autoridad local en el extranjero, con el objeto de precaver la facilidad con que algunos capitanes arribarian á cualesquiera puertos y bajo el menor protesto harían gastos enormes que arruinaron á los armadores, pues no es probable que la autoridad pública consienta gastos que no le parezcan urgentes y necesarios para continuar el viaje. Véanse mas abajo los arts. 684 y 686, y la palabra *Prestamo á la gruesa*.

« Art. 645. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitán, ni ménos que estas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá también la fianza prevenida en el artículo 604. — Esta disposición tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulación.»

== Cuando la nave está ya despachada para hacerse á la vela, la detención del capitán ó de cualquiera de los individuos de la tripulación habria de retardar el viaje y perjudicar al interés general del equipaje, del propietario, de los cargadores y de otras personas; y no era justo que esto interes general fuese postergado al interés particular del acreedor, quien por otra parte debe imputarse á sí mismo el haber dilatado tanto tiempo el ejercicio de sus derechos. Por eso la disposición de este artículo estaba ya establecida en el derecho romano, de donde la tomaron los códigos extranjeros y las ordenanzas de Bilbao. Mas para que no pueda ser detenido el capitán ni otro individuo del equipaje, ¿es necesario que ya estén á bordo y para hacerse al mar, como lo exigían las citadas ordenanzas, ó que cuando ménos vayan á bordo en las lanchas ó chalupas, como quiere el código francés, ó es bastante que se hallen esperando en el muelle para embarcarse, como pretendía Valin? Nuestro artículo no se esplica con tanta precisión, contentándose con prohibir la detención en el caso de que la nave esté ya despachada para hacerse á la vela; y así parece debe decirse que pues el objeto de esta medida no es otro que el de prevenir ó evitar la dilación del viaje, no ha de empezar á tener efecto la citada prohibición sino desde que el reemplazo del capitán ó marinero deudor sea capaz de producir alguna dilación ó retardo, ora estén á bordo, ora se encuentren todavía en tierra.

La disposición del artículo se contrae á las deudas; y por deudas no se entienden aquí sino las deudas civiles. Si las deudas procediesen de delito, podría entónces ser detenido el deudor aun estando á bordo y en el momento de ir á levar anclas, porque el interes del órden público y de la sociedad es mas fuerte que el de la pronta expedicion de la nave.

El artículo exceptúa de la regla general que establece, las deudas que procedan de efectos suministrados para el mismo viaje, porque seria injusto que los marinos encontrasen en este un medio de sustraerse á las obligaciones que han contraido para ponerse en estado de emprenderlo. Se aplicará pues esta excepcion á las deudas causadas por la compra hecha al contado de efectos, provisiones ó mercaderías para la misma nave, ó por la de ropas que alguno se hubiese mandado hacer con motivo del viaje; de sueto que el que no las pague, podrá ser detenido, aunque se halle á bordo, como ya lo disponian las ordenanzas de Bilbao. Podrá sin embargo librarse el deudor de la detencion, aunque no lo disponian así las ordenanzas de Bilbao, si diere la fianza prevenida en el artículo 604, de que se hablará en la palabra *Nave*, esto es, si presentare persona abonada que asegure que el deudor regresará en el tiempo correspondiente ó que en otro caso satisfará la deuda demandada en cuanto sea legitima. Mas el acreedor no pierde por razon de esta fianza el derecho de hacerse pagar con los bienes de su deudor, aun ántes de su regreso, porque la deuda es exigible al contado, y porque la fianza no tiene mas objeto que el de impedir la detencion del deudor.

« Art. 646. Los capitanes tienen obligacion de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitán del puerto de la matricula de su barco. — En el primero, que se titulará de *cargamentos*, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren. En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viajen en la nave. — En el segundo, con el título de *cuenta y razon*, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que espanda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquiera clase que sean, anotándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias. — En el tercero, que se nonbrará *diario de navegacion*, se anotarán día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella. »

— La necesidad de estos tres libros es tan conocida que seria superfluo demostrarla; y la rúbrica del capitán del puerto en cada foja tiene por objeto evitar colusiones y falsías. El capitán de la nave tiene sobre sí muchas obligaciones, ya como encargado de mandar á una reunion de hombres, ya como representante y mandatario del armador ó naviero, ya como porteador de los efectos que se le entregan; y bajo cualquiera de estas tres calidades ha de responder de la conducta que observare durante el viaje y de las faltas que cometiese. Para llenar esta responsabilidad, para que pueda juzgarse si ha cumplido fielmente sus deberes, y para que no se haga imposible la rendicion de cuentas, es indispensable el asiento de cuanto el artículo menciona. Aquí se exigen tres libros para mayor distincion y claridad, *libro de cargamentos*, *libro de cuenta y razon*, y *diario de navegacion*: las ordenanzas de Bilbao no hacen mencion mas

que de uno, que llaman *libro de so-bordo*, pero este debia contener todos los objetos ó materias de los tres.

« Art. 647. Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipaje, pondrá el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que serán algunos de los pasajeros si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion. »

— Debe tambien anotar en el libro correspondiente las muertes y nacimientos que ocurrioren á bordo, estendiendo las partidas con toda la expresion que fuere posible.

« Art. 648. Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se la destino, se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones, y en el caso contrario se suspenderá el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes. »

— El libro de resoluciones es el diario de navegacion. Los perjuicios que resultaren por la inobservancia de este artículo serán de cargo del capitán segun proviene el art. 680, que se hallará mas abajo. Mas aunque en virtud de este reconocimiento se hubiese calificado la aptitud de la nave para emprender el viaje, tendrán derecho despues los cargadores para justificar, en caso de quedar inservible durante la navegacion, que no se hallaba en estado de navegar cuando recibió la carga; y si lo justificaren, no podrán exigírseles los fletes, y el flotante responderá de todos los daños y perjuicios, segun está resuelto en el art. 779 del código de comercio, que puede verse en la palabra *Fletamento*.

« Art. 649. En ningun caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y rios. — Estando en viaje, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios. »

— Las entradas y salidas de los puertos y rios suelen ser peligrosas, y en ellas por consiguiente es mas necesaria la presenca del capitán. Si contraviniendo pues á este artículo desamparare la nave en tales casos, y el buque ó el cargamento se perdiere por alguna ráfaga de viento ú otro accidente, tendrá que responder de todos los daños ocasionados al naviero y á los cargadores, segun el art. 680. En la misma responsabilidad incurre, con arreglo al propio artículo, si despues que la nave está cargada pasare la noche fuera de ella, no mediando grave ocupacion que proceda de su oficio.

« Art. 650. El capitán que llegue á un puerto extranjero, se presentará al cónsul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matricula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida. »

— Esta declaracion que debe hacer el capitán, es una garantía para los interesados en el buque y en el cargamento, y sirve ademas al mismo con la certificacion del cónsul para justificar su conducta.

« Art. 651. Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho. »

— Para penetrar el objeto y espíritu de este artículo, es necesario tener aquí presente, que como la entrada en los puertos suelo ser peligrosa, y por otra parte, no siendo en el del destino, alargaria inútilmente el viaje, se halla mandado por el art. 683, de que luego hablaremos, que ningun capitán pueda entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que

se previenen en los arts. 968 y 969, esplicados en la palabra *Arribada*; y que si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia de parte suya, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella secausen al naviero y á los cargadores. Cuando entrare pues un capitán en algun puerto adonde no iba destinada la nave, se le obliga por este artículo á manifestar ante el capitán del puerto cuáles son las causas que ha tenido para la arribada; porque si no acreditase alguna causa justa, incurriría en la citada responsabilidad, y si la acreditase tendría un resguardo en el documento que le diese el capitán del puerto. Véase *Arribada*.

« Art. 682. El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso. — Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el espediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho. — Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario. »

— Una multitud de personas, los armadores, los cargadores, los que han asegurado la nave ó las mercancías, los que han prestado á la gruesa, están interesados en saber todas las circunstancias del naufragio, y en conocer si el capitán ha llenado todos sus deberes, si ha salvado todas las mercaderías que ha podido, y si el fatal acontecimiento ha sido efecto de causas inevitables ó de maniobras fraudulentas. El capitán mismo tiene interes en ponerse á cubierto de toda sospecha, y en hacer formar el espediente para justificar su conducta. Se ve pues que este espediente es de mas importancia y trascendencia que cualquiera otro.

Si la relacion jurada del capitán resultare comprobada por las declaraciones tambien juradas de la tripulación y pasajeros, hará fe en juicio á favor del mismo capitán; y si no hubiere conformidad entre aquella y estas, es claro que entónces no puede hacer fe; pero tendrá todavia derecho el capitán para apoyarla con otras pruebas. Mas nunca es tal la fuerza de la conformidad entre la relacion del capitán y las declaraciones de los marineros y pasajeros que cierre absolutamente las puertas á toda prueba en contrario. Los interesados tienen la facultad de atacar la relacion comprobada ó no comprobada del capitán, ya con inducciones sacadas de los asientos del diario de navegacion, ya con la relacion y diario del capitán de otra nave, ya con la deposicion de otros individuos del equipaje ó de otros pasajeros que no hayan declarado en el espediente, ya con la combinacion de ciertas circunstancias que demuestren la falsedad de los hechos contenidos en la relacion.

El artículo no fija tiempo al capitán para presentarse á la autoridad y hacerle la relacion del naufragio. Debe pues el capitán cumplir con esta obligacion tan pronto como le sea posible; y si tardare mucho tiempo á verificarlo, habrá de probar la imposibilidad en que se ha visto de llenar esta diligencia, si quiere librarse de la responsabilidad de la pérdida de la nave.

La ordenanza de las matriculas de mar de 12 de agosto de 1802 dispone en el art. 19 del tit. 2, que: « Si se justificare que el capitán ó patron de un buque mercante hubiere ocasionado su pérdida maliciosamente, quedará declarado para siempre indigno de todo mando, y será condenado á diez años de presidio, confiscándole todos sus bienes á beneficio del dueño y cargadores, para cuyo reintegro podrá asimismo multarse al fiador hasta en el valor total de su fianza. » Véase mas abajo el art. 676, y la palabra *Naufragio*.

« Art. 683. Cuando se hubieren consumido las provisiones

comunes de la nave ántes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demas oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tardé en el primer puerto adonde arribe. »

— La disposicion de este artículo es una derogacion de los derechos que tiene un propietario sobre sus cosas; pero una derogacion que se apoya en el derecho natural, pues que sería intolerable que los que tienen víveres á bordo pudiesen guardarlos, mientras los demas por falta de ellos quedasen espuestos á morir de hambre. »

« Art. 684. No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulación. »

El capitán y los individuos de la tripulación han logado ó alquilado sus servicios al naviero bajo condiciones determinadas y un salario convenido, y nada mas pueden exigir, ni ménos el derecho de valerse de la nave para cargar en ella mercancías por su cuenta particular: solo pueden embarcar los efectos que les son necesarios. Háseles permitido sin embargo el uso de las *pacotillas*, esto es, el embarque por su cuenta de una corta porcion de mercaderías: mas como la prohibicion establecida por este artículo es indefinida y absoluta, puede el naviero conformarse ó no con el uso. El capitán es responsable de los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposicion, segun se previene en el artículo 680.

« Art. 685. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos. »

— La razon en que se funda la disposicion de este artículo es la misma que la del anterior. El capitán no tiene derecho sino á su salario ó estipendio y á las ventajas ó beneficios que hubiere estipulado, y no puede hacer contratos que perjudiquen á los intereses de los partícipes en los productos de la nave.

« Art. 686. El capitán que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta; si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular. »

— Esta disposicion está tomada del art. 33, cap. 24 de las ordenanzas de Bilbao. Mas para entenderla bien es necesario tener presente que el capitán puede navegar á la parte ó á beneficio comun *sobre la carga* ó solo *sobre el flete*: navega á beneficio comun *sobre la carga*, cuando tiene una parte de interes sobre las ganancias producidas por la venta ó el tráfico de las mercaderías del cargamento: navega á beneficio comun *sobre el flete*, cuando tiene una parte de interes en el flete producido por el transporte de pasajeros y mercancías.

El capitán que navegue á beneficio comun *sobre la carga*, no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta, porque segun las reglas del contrato de sociedad debe hacer solamente los negocios de la sociedad que ha contraído y dar cuenta á sus socios de todas las ganancias que hubiere logrado. Si contraviniendo á la prohibicion de la ley hiciere algun tráfico ó comercio por su cuenta, perderá entónces las utilidades ó beneficios que le resultaren á favor de sus asociados, y hará suyos exclusivamente los daños y perjuicios que experimentare, en conformidad tambien de las reglas del contrato de sociedad. La prohibicion de este artículo parece debe aplicarse solamente á los negocios que el capitán quisiese hacer en la misma nave ó embarcacion, y no á los

que hiciese por otra parte en tierra ó mediante otros buques dirigidos por él mismo ó por otros asociados.

Mas el capitán que navegue á beneficio comun tan solo *sobre el flete*, bien puede cargar en la nave las mercaderías que quiera por su cuenta particular, con tal que pague el flete de ellas como cualquier otro cargador, porque la sociedad no tiene en tal caso mas objeto que el beneficio de los fletes, y no puede perder sino ganar con el cargamento del capitán.

« Art. 657. El capitán que habiéndose concertado para un viaje dejare de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viaje, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna. — Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño. »

— Este artículo se aplica, tanto al capitán que se ha concertado para el viaje con el naviero, como al que ha fletado la nave á uno ó mas comerciantes cargadores. En uno y otro caso está obligado á emprender y acabar el viaje, bajo la pena de daños y perjuicios á favor del naviero y fletadores, y la de privación perpetua de oficio, á no ser que se presente algun impedimento que no pueda vencer. Se ve pues que la obligacion de hacer el viaje, cuando el capitán no quiere cumplirla, se resuelve en la satisfaccion de daños y perjuicios á favor de los interesados en él, con arreglo al principio del derecho romano y del nuestro de las Partidas que no permite se fuerce á nadie al cumplimiento de un hecho prometido, sino que solo se le exija en caso de inexecucion voluntaria el pago de los perjuicios, *propter naturalem hominum libertatem, que non patitur quemquam ad faciendam præcisè compelli*. Bien opinan muchos que segun el estado presente de nuestra legislacion, el que prometo hacer alguna cosa debe *hacerla* en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante; pero seria muy peligrosa la aplicacion de esta doctrina al capitán que ha concertado un viaje y luego no quiere llevarlo á cabo.

« Art. 658. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á este y al que le nombró, exigiendo las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior. »

— El naviero, al nombrar el capitán, tomó en consideracion su industria, su celo y su pericia, y puso en él una confianza que tal vez no pondria en otro, de modo que el nombramiento hecho por el naviero y la aceptacion del capitán constituyen un contrato personal que no puede desempeñarse sino por el mismo que se obligó á ello. El naviero además es responsable de las deudas y obligaciones que contrajere el capitán para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, aunque este se hubiese escedido de sus facultades, como igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero á que diese lugar su conducta en la custodia de los efectos del cargamento. Es pues consiguiente que solo el capitán elegido, de cuya moralidad y demas prendas se habrá asegurado el naviero para disminuir los riesgos de su responsabilidad, sea quien haya de llenar por si mismo el encargo; y que si pone sustituto, quede garante de sus gestiones, y se constituya en el caso del capitán que deja de cumplir su empeño.

« Art. 659. Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medio de dar este aviso en el puerto

donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe si hubiese facilidad para ello. »

— Esta medida tiene por objeto precaver algunos fraudes que pudieran cometerse en la travesía, y hacer saber los efectos de que se componia el cargamento en caso de perderse la nave.

« Art. 660. También dará el capitán noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ó otra ocasion mas pronta, si la hubiere. »

— Esta noticia es interesante, no solo para el naviero, sino tambien para los dueños de las mercancías, y para los aseguradores y prestadores á la gruesa.

« Art. 661. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. — Pudiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren ántes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable. »

— El capitán está ligado, digámoslo así, con su nave, y no puede abandonarla sino en el último extremo, despues de oír el dictámen de los demas oficiales; y aun en este caso, exige el honor que no procure su salvacion personal sino despues de haber provisto á la de los individuos de la tripulacion y de los pasajeros, y á la de los objetos mas preciosos que se lo habian confiado. La de los libros de la nave es sobre todo demasiado importante para que su descuido doyo do producirle cargos muy severos. Ya se ha dicho en el artículo 652 lo que debe practicarse en caso de naufragio.

« Art. 662. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones. — Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado ántes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de esta. — En la póliza del dinero que tomare el capitán copropietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa. — En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitán el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo. »

— Si el capitán no es dueño de la nave, no puede tomar dinero á la gruesa sobre ella para las negociaciones que hiciera de su cuenta particular, porque nadie puede hipotecar en provecho propio los bienes que no son suyos; pero si fuese condueño ó copropietario, podrá tomarlo sobre la parte que le pertenece, con tal que la nave se halle libre de todo empeño. Este artículo está tomado del 37, cap. 2.º de las ordenanzas de Bilbao; pero estas en lugar de *principal y costas* que debe pagar el contraventor segun el código, ponen *principal é intereses*.

« Art. 663. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador. »

— Si el capitán faltare á este deber, se hace responsable de los perjuicios que por la demora en recibir la carga ó por no estar la nave en disposicion de navegar se siguieren al fletador. Véase mas arriba el art. 648, y la palabra *Fletamento*.

« Art. 664. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin auencia espresa del fletador; y si lo hiciera, podrá esto obligarle á desembargarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido. »

— El que ha fletado la nave por entero tiene el derecho esclusivo de cargarla, así como el que ha tomado en alquiler toda una casa es el único que tiene el derecho de habitarla. El fletador en tal caso hace suyo el uso de la nave, y puede cargarla toda por sí ó ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que pueda impedirlo el capitán, quien ya no tiene á su disposición ni aun la parte que quedare vacía, de modo que ni aun podrá colocar en ella sus mercaderías sin consentimiento del fletador. Véase *Fletamento*, artículo 755.

« Art. 663. No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.

— El naviero, los oficiales y los cargadores están interesados en que no haya carga sobre la cubierta ó combes de la nave, porque embaraza las maniobras, impide la marcha y buena posición del buque, puede á veces ocasionar algunos riesgos, casi no puede dejar de averiarse, y en los casos de echazon es lo primero que debe arrojarse al mar. Justo es pues que para ponerla se requiera el consentimiento de cargadores, oficiales y naviero. El capitán que la permitiese poner sin tal consentimiento se constituye responsable de los perjuicios que resultan; *art.* 680.

« Art. 666. Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 631 y 632, son estensivas á los capitanes en las contrataciones que hagan sobre fletes. »

— Los artículos que en este se citan, prohiben á los navieros contratar y admitir mas carga de la que corresponda á la capacidad que esté detallada á sus naves en la matrícula, bajo la pena de indemnizar á los cargadores ó fletadores los perjuicios que respectivamente se les sigan por el exceso de carga ó por falta de cumplimiento de sus contratos. Véase *Naviero*.

« Art. 667. Es obligación del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulación mientras esta se esté cargando. »

— Son de cargo del capitán los perjuicios que se siguieren por la inobservancia de este artículo; *art.* 680.

« Art. 668. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viaje convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion. »

— Véase mas arriba el *art.* 657 y su explicacion.

« Art. 669. Cuando por violencia estrajere algun corsario efectos de la nave ó de su carga ó el capitán se viese en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe. — Es de cargo del capitán resistir la entrega, ó reducirla á lo ménos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia. »

— No dice la ley cómo se ha de justificar el hecho de la estraccion ó entrega forzada de los efectos llevados por el corsario; pero parece natural se haya de justificar por la relacion jurada del capitán y las declaraciones de los individuos de la tripulacion y de los pasajeros, en la misma forma que el naufragio, segun el *art.* 652. Importa mucho hacer constar las circunstancias de este acaecimiento para poder calificarlo de averia simple ó gruesa. Véase *Averia simple*, *art.* 955, y *Averia gruesa*, *art.* 956, n. 1, y su explicacion.

« Art. 670. El capitán que corriere temporal, ó considere que haya daño ó averia en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en

seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas. »

— Esta protesta, que suele llamarse *protesta contra el mar*, es una relacion ó esposicion que ante la competente autoridad hace el capitán de la nave, de las desgracias padecidas por temporal ú otro accidente marítimo, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas.

« Art. 671. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á este. »

— El capitán puede tomar dinero á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, y vender parte del cargamento en el caso y en la forma que indica el *art.* 664; pero en ningún caso puede tomar dinero sobre la carga. Véase *Préstamo á la gruesa*.

« Art. 672. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes. »

— Debe tenerse aquí presente por los cargadores y consignatarios: que el naviero es responsable de las indemnizaciones en favor de ellos á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos cargados en la nave; pero podrá salvarse de esta responsabilidad haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias y los fletes que haya devengado en el viaje: — que la accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él se prescribe un año despues del arribo de la nave: — que se estingue la accion contra el capitán conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciera la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó por cédula: — y que cesarán los efectos de la protesta, teniéndose por no hecha, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hiciera aquella antes de cumplir los dos meses siguientes á su fecha; *artículos* 622, 996, 998 y 1000, *cod. de com.* Véase *Naviero* y *Prescripcion en negocios de comercio marítimo*.

« Art. 673. Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, portenecen al propietario. »

— El dueño de lo principal debe serlo tambien de lo accesorio. Véase *Fletamento*, *art.* 791.

« Art. 674. Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la órden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposicion del tribunal de comercio, ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad. »

— Puede suceder que las mercaderías lleguen antes que los conocimientos á la órden por retardo del correo, por extravío de cartas ó por otro motivo. Tambien puede acaecer que el consignatario esté ausente ó haya fallecido. En estos casos y en cualesquiera otros en que no haya quien reciba las mercaderías, debe el capitán ponerlas á disposicion de la autoridad que entienda en los asuntos de comercio, la cual ha de proveer lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad, á que se haga constar el estado en que se hallen, y á que se practiquen las diligencias necesarias para que no queden perjudicados los derechos del propietario.

« Art. 675. El capitán llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaron ó midieron, y lo trasladará al libro de cargamentos. »

— Esta formalidad es necesaria para la exactitud de la cuenta y razon, y para evitar disensiones.

« Art. 676. El capitán es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. — Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, además de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales. »

— ¿ Responde el capitán de los daños que sobrevengan por su culpa, aunque esta no sea mas que *levísima*, ó solo en el caso de ser *lata* ó *leve*? El presente artículo no hace distinción alguna, y el 682 solo exime de responsabilidad al capitán por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse. Parece pues que el capitán debe prestar no solamente la *culpa lata* y la *leve*, sino también la *levísima*. De esta opinión son Stymano, Casarégis y Stracha; y así se infiere también de los términos en que está concebida la ley 8, tit. 8, Part. 8. La mas pequeña falta del capitán puede tener la mayor trascendencia, pues que es capaz de comprometer no solamente la fortuna del naviero y de los cargadores, sino también la vida de las personas que vayan en la nave. Véase mas abajo el art. 682, y la palabra *Baratería*.

« Art. 677. El capitán que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves. »

— Es decir, que no solamente no podrá ser capitán, pero ni piloto, ni contramaestre, ni oficial de cualquiera otra denominación; y que la pena de la inhabilitación será siempre un efecto de la sentencia, aunque en esta no se espresase.

« Art. 678. No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitán que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaron á bordo. »

— El capitán que toma un rumbo contrario al que debia tomar, ó que lo varia sin justa causa calificada por la junta indicada en este artículo, se constituye responsable de todas las pérdidas y daños que por fuerza mayor ó caso fortuito sobrevengan á la nave ó el cargamento. Se consideran justas causas para variar de rumbo las mismas que lo son para las arribadas forzosas.

« Art. 679. El capitán es responsable también civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación de la nave, salva su repeticion contra los culpados. — Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas. »

— La responsabilidad civil que se impone al capitán de las sustracciones y latrocinios cometidos en la nave, le hace velar mas de cerca la conducta de los marineros y tomar precauciones para impedir esta clase de delitos.

Los que hubiesen cometido la sustraccion ó latrocinio, serán multados en el tres tanto del valor de la cosa robada, y condenados á seis meses de campaña sin racion de vino, cuando el valor del hurto no escoda de tres escudos de vellón; pero si propasase, cumplirán dos campañas á medio sueldo de sus plazas, pudiendo aplicarse á los reos penas mas rigurosas segun la gravedad y circunstancias particulares de este delito, que despues de purgado exige siempre por su naturaleza la separacion de la matrícula; art. 16, tit. 14, or. de matr. de mar de 12 de agosto de 1802.

El capitán debe someterse á las leyes y reglamentos de aduanas y de policía de los puertos; y si por contravenir á sus disposiciones se siguen perjuicios al naviero ó á los cargadores, tiene que indemnizarles con sus propios bienes.

Como el capitán es el jefe de la nave, y ejerce funciones que en cierto modo pueden considerarse públicas, es de su cargo mantener el orden á bordo y hacer que todos llenen sus respectivas obligaciones. Si se turbare pues el orden ó padeciere el servicio, se presume que el capitán no hizo uso de la autoridad de que se halla revestido, mientras no pruebe lo contrario; y bajo este concepto se le imputan las consecuencias de su debilidad ó negligencia.

« Art. 680. Során también de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 650, 655 y 667. »

— Al pié de cada uno de estos artículos se han hecho ya las correspondientes advertencias.

« Art. 681. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se lo hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo. »

— Es decir, en una palabra, que la responsabilidad del capitán sobre el cargamento corre siempre desde que lo recibe hasta que lo entrega.

« Art. 682. No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse. »

— Esta disposicion se funda en el principio de derecho de que nadie presta el caso fortuito ó la fuerza mayor. Véase atras el art. 678 y su explicacion, y la palabra *Caso fortuito*, donde se espresan las escepciones de este axioma.

El art. 676 establece que el capitán es responsable de todos los daños que sobrevengan por impericia ó descuido de su parte; y el artículo presente declara que no lo es de los que sobrevinieren por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse. ¿ Se sigue de la combinacion de estos dos artículos que el capitán es responsable siempre que no pruebe la existencia de fuerza mayor ó de caso fortuito? Hay muchos accidentes marítimos que provienen de aquellos errores ó equivocaciones que no son tan frecuentes en la navegacion y á que están sujetos los marinos mas experimentados; y no parece justo hacer al capitán responsable de ellos. Hay también otra multitud de circunstancias que enseña la experiencia, y que no pueden recaer sobre el capitán. Habrá pues de examinarse por el tribunal en los casos de esta especie si el capitán fué culpable por haber caido en tal ó tal error y si debe responder de sus resultados, oyéndole y admitiéndole las excusas que le justifiquen; pero sin que por eso se abra la puerta á la absolucion de los capitanes inexactos y negligentes.

« Art. 683. Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969. — Si contraviniere á estos artículos, ó si la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores. »

— La entrada en los puertos suele ser peligrosa; y no siendo en el del destino, alargaria inútilmente el viaje y causaria gastos extraordinarios. Véase *Arribada*.

« Art. 684. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que va prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto. »

— El capitán que cae en las faltas aquí previstas comet una infidelidad y un abuso de confianza, y es ciertamente

inescusable. Este artículo no es mas que la sancion del art. 644, que se ha explicado mas arriba. No se infera pues de su contenido que no puede el capitán socorrer con provisiones por venta, trueque ó en otra forma, á la nave que encontrare en alta mar á peligro de perecer por falta de ellas.

« Art. 683. Los capitanes cumplirán ademas de las obligaciones prescritas en este código, las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas. »

— Tambien deben cumplir los capitanes las obligaciones que les impongan los reglamentos de sanidad.

Segun la ordenanza de matriculas de mar de 12 de agosto de 1802, debe llevar el capitán para su salvoconducto, ademas de la patente real, las escrituras de la pertenencia de la nave, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros, si fueren muchos, y el rol de su tripulacion, con la nota de los que se trasportasen siendo pocos, firmada una y otra por el comandante de la provincia de marina ó ayudante del distrito; *art. 9 del tit. 10*:— no puede admitir en su bordo pasajeros ni persona alguna sin permiso de los jefes de marina, bajo la multa de cien escudos, y aun bajo mayores penas segun las circunstancias del caso; y si se justificare ocultacion maliciosa ó auxilio para favorecer la desercion de ejército ó marina, ó la fuga de malhechores, será conducido á la capital del departamento, juzgado en consejo de guerra, y condenado á cuatro campañas extraordinarias, agravando la pena segun se graduase de la malicia de la culpa:— si se separase voluntariamente de los buques de la real armada en cuya conserva navegare, ó desobedeciere las órdenes ó instrucciones del comandante en jefe, será juzgado y sentenciado por el consejo de guerra ordinario segun la entidad y consecuencias de su culpa; pero en las faltas de menor importancia podrá el mismo comandante imponerle multas pecuniarias para su debida correccion:— si en viajes de Indias navegare en convoy de expedicion militar ó de registros mercantes en conserva de bajeles de guerra, y se separase sin urgente motivo, sufrirá la multa de tres mil escudos; y de doblada cantidad, si hiciere arribada contraria á las instrucciones, ademas de otras penas condignas á las circunstancias y á sus results:— al llegar á puertos de España ó del extranjero en donde hubiere anclado bajel de la armada española, pasará inmediatamente á su bordo luego de haber fondeado, para dar cuenta á su comandante del paraje de su procedencia, con todas las demas novedades y encuentros de su navegacion; y al que así no lo hiciere, ó se le justificare haber dado relacion falsa, ú ocultado alguna circunstancia interesante, se le castigará con la pena de arresto ó multa segun la gravedad de la falta, y aun se le privará de su ejercicio, y se le aplicará mayor pena corporal, si hubiere circunstancias que agravasen el hecho:— bajo las mismas penas estará obligado á pedir permiso para salir de los puertos á los comandantes de bajeles de la real armada surtos en ellos, dándoles noticia del destino adonde se dirige, sin que por eso pueda prohibírsele su salida, ni sujetarle á ninguna otra condicion gravosa ó arbitraria, á no mediar para ello muy justos motivos:— en sus tornavijas será reconvenido y castigado con multa ú otra pena proporcionada, si hubiere dado mal trato á su gente ó faltado á sus estipulaciones con ella, y tambien se le admitirán las quejas que diese contra su gente:— si se le encontrasen á bordo pertrechos, municiones ú otros géneros real habidos pertenecientes á bajeles de la armada, pagará seiscientos escudos de multa con perpetua privacion de su ejercicio; y ademas se le formará causa por los jefes de marina á quienes corresponda, segun el paraje donde se hallare, para aplicar mayor pena si lo exigiere el delito:— si llegando á puerto dejare saltar su gente en tierra ántes de recibir el permiso para ello, ó de cualquiera otra suerte contraviere á lo establecido por los reglamentos de sanidad,

quedará sujeto á todo el rigor de sus penas:— si con embarcacion menor sondare los canales ú otros parajes interiores donde hubiere arsenal ó astillero de la armada, ó fortificacion de defensa, á no tener permiso del capitán del puerto ó del comandante de la provincia, se le pondrá en arresto embargándole sus bienes, y procediéndose contra su persona y cómplices para el castigo de que fuesen acreedores:— ha de sujetarse á todas las reglas de policia establecidas por los capitanes de puerto adonde arribare; y ha de fondear segun el modo mas conveniente no solo á su propia seguridad, sino tambien á la de los demas buques, debiendo responder de los daños que causare por su temeridad ó abandono, y ser castigado ademas con multa ú otra pena segun las circunstancias:— si por omision ó mera voluntariedad dejare concurrir al socorro de cualquiera buque nacional ó extranjero fondeado en el puerto con los auxilios que necesitare, y que todos deben prestarse mutuamente en beneficio comun, será multado conforme al grado de su culpa:— igual pena tendrá si arrojarase escombros ú otros efectos sumergibles que puedan perjudicar al fondeadero, y si lastrare ó deslastrare su embarcacion sin observar lo prevenido por el capitán del puerto y sin su liconcia, de la cual necesita tambien para dar de quilla, foguear su fondo ú otras maniobras exteriores de posicion y movimiento:— no puede conducir cartas que no vayan dirigidas por los administradores de correos en la forma debida, bajo las penas establecidas en la ordenanza de correos marítimos:— hallándose en calas ó surgideros despoblados con otras embarcaciones mercantes en riesgo de enemigos, deberá mancomunarse con los demas capitanes para oponer la defensa que permitan las ocurrencias, en cuyo caso elegirán el que de ellos haya de ser cabeza; y en caso de discordancia sortearán el mando, quedando los demas obligados á obedecer al que de uno ú otro modo lo obtuviere, bajo la responsabilidad del cargo que le resulte segun las consecuencias:— si pudiendo defenderse se rindiere cobardemente á los enemigos, ó les abandonase su embarcacion, pudiéndola salvar en huida, deberá responder de la pérdida con sus bienes, y quedará privado para siempre de ejercicio de patronía, á ménos que los interesados no le absuelvan de toda responsabilidad por medio de formal testimonio que lo acredite, en cuyo caso podrá optar á su anterior plaza despues de hecha una campaña en los bajeles de la armada, por lo que la vindicta pública interesa en la correccion de estos ejemplares:— si perdiese maliciosamente su barco, quedará declarado para siempre indigno de todo mando, y será condenado á diez años de presidio, confiscándole todos sus bienes á beneficio del dueño y cargadores, para cuyo reintegro podrá asimismo multarse al fiador hasta en el valor total de su fianza:— tiene obligacion por último de instruir á su gente en la parte de la ordenanza que les corresponda saber, etc.; *tit. 14, ordenanza de matr. de mar de 12 de agosto de 1802.*

« Art. 686. Las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recasen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á ménos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre. »

— Véase *Naviero.*

CAPITÁN DE PUERTO. El que tiene á su cargo la policia, limpieza y aseo del puerto, y toma noticia de las embarcaciones que entran y salen de él: suele tener grado militar. Designase tambien con este nombre cierta contribucion que se exige á las embarcaciones que entran y salen en los puertos.

† En 2 de marzo de 1841 se espidió sobre el particular una real órden, en cuyos dos primeros artículos se declaran amovibles todos los destinos de capitanías de puertos de la Peninsula y Ultramar, y se clasifican en el modo y forma

que manifiesta el cuadro que acompaña dicha real orden. Véase el *Suplemento* al Diccionario de Escriche.

CAPITULACION. La acusacion que se pone contra un corregidor, gobernador, alcalde mayor ó justicia de algun pueblo, haciéndole cargos sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo. El acusador se llama capitulante; y el acusado capitulado. No puede ser capitulante el que no sea vecino de alguno de los pueblos en que ejerce la magistratura quien ha de ser capitulado, ni el que tiene impedimento legal para acusar. La capitulacion ha de presentarse en la chancilleria ó audioncia, la cual despues de examinados los cargos y oido el fiscal, hace que el capitulante presente fianzas para pagar lo sentenciado en caso de que no justifique los capitulos, y libra provision secreta á algun receptor, abogado, ó bien al juez mas cercano del pueblo del capitulado, para que pasando á dicho pueblo reasuma la jurisdiccion ordinaria por un término breve, haga salir entretanto al capitulado á cierta distancia, oiga los testigos que se le presenten, recoja noticias fidedignas, estienda su informe en pieza separada, y remita ó traiga al tribunal el sumario cerrado y sellado, debiendo despues de estas diligencias volver el capitulado al ejercicio de su jurisdiccion. Dada cuenta del sumario en la sala, se pasa al fiscal; y solo en casos graves, precediendo disposicion del supremo consejo, se puede suspender, arrestar ó hacer comparecer al capitulado en la chancilleria ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permite restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, se encarga al juez mas cercano que le reciba la confesion por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á esto fin: se da luego traslado al capitulado; se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose el orden del juicio segun su materia (1).

Tal es el orden que se ha seguido en las capitulaciones hasta la publicacion del reglamento de 26 de setiembre de 1855 para la administracion de justicia. Segun el contenido de este reglamento, tiene cada Audiencia la facultad de conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisoros, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion real; art. 58.

La Audiencia está autorizada para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo viere algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberá observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 81, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion, ó por

(1) Sobre todo el contenido de este artículo, véase á Bohad., *Polít.*, lib. 2, cap. 2; mas por lo que hace hoy al derecho mejicano sobre responsabilidad de jueces y empleados y modo de hacerla efectiva, véase el decreto de las Cortes españolas de 24 de marzo de 1815. Téngase tambien presente que la ley de 3 de octubre de 1855 dijo que: « Las responsabilidades de los funcionarios, que solo se podian exigir ante los congresos, se interpondrán y fenecerán ante la Suprema Corte de Justicia de la nacion. » El art. 12, part. 7 de la 5ª. ley const. establece por atribucion de la Suprema Corte de Justicia: « Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos. » Sobre la responsabilidad de los jueces inferiores ante los tribunales superiores de los departamentos, véase el art. 22 de la misma ley 5, § 2.

querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobro dicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo, ó otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera; art. 75.

CAPITULACION. El concierto ó pacto hecho entre dos ó mas personas sobre algun negocio comunmente grave. En la milicia se llama así el tratado que se hace entre los sitiadores y sitiados para la rendicion de una plaza, ó entre dos ejércitos en campo raso para que el uno rinda las armas bajo ciertas condiciones. Toda capitulacion debe ser inviolable, y el que no la cumple se cubre de ignominia (2). No faltan con todo grandes ejemplos de mala fe, y estos últimos tiempos nos presentan uno (3) que ha hecho la desgracia de todo un pueblo digno por cierto de mejor suerte.

CAPITULACIONES. Los conciertos que se hacen mediante escritura pública entre las personas que están tratadas de casar para ajustar el matrimonio. En ellas suelen expresarse los bienes que trae cada uno de los contrayentes, y el derecho que estos se traspanan reciprocamente, ya sobre los mismos bienes, ya sobre los que puedan adquirir despues durante el consorcio (4). Llámase tambien *capitulaciones* la misma escritura por la que se autoriza este contrato (5).

CAPITULAR. Pactar, hacer algun ajuste ó concierto: — poner á algun corregidor, alcalde mayor ó justicia de un pueblo capitulos de cargos, oscesos ó delitos en el ejercicio de su empleo: — sentar los artículos preliminares para la entrega ó rendicion de una plaza ó ejército.

(2) Véase á Olmeda en su obra de Derecho público, cap. 10, de la buena fe con los enemigos, y cap. 14 de los Tratados en tiempo de guerra.

(3) No uno sino muchos muy escandalosos entre los Mejicanos desde que comenzaron sus disensiones intestinas. *Fides publica etiam hostibus est servanda.*

(4) Sobre estos conciertos debe tenerse presente la ley 6, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec.

(5) De Capítulos matrim. y sus formularios, véase la pág. 487 de la Cartilla de escriban. de D. Santiago Alvarado impresa en 1830, y Febr. mej., tom. 1, pág. 158.

CAPITULAR. El que es individuo de alguna comunidad eclesiástica ó secular, y tiene voto en ella, como el canónigo en su cabildo y el regidor en su ayuntamiento. Llámase también así lo que toca ó pertenece de algun modo á un capítulo ó cabildo, su ministerio ú orden.

CAPÍTULO. El ayuntamiento, cabildo, concejo ó cuerpo de regidores de algun pueblo: — el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial: — en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y otras, la junta de los caballeros y domas vocales que se reúnen para poner el hábito á algun caballero nuevo ó para tratar de algunos asuntos de la orden: — entre los frailes y clérigos reglares, la junta que estos tienen á determinados tiempos para las elecciones de prelacías y otros asuntos; llamándose *capítulo general* cuando concurren todos los vocales de una orden, y *capítulo provincial* cuando asisten solo los de una provincia: — el cargo que se hace á algun funcionario público sobre el cumplimiento de las obligaciones de su empleo: — entre los religiosos, la reprension grave que se da á alguno en presencia de su comunidad por alguna culpa ó falta notable que ha cometido.

CAPTAR. Atraer alguno la voluntad, benevolencia ó atención de otro con palabras halagüeñas, con la dulzura del trato, con el discurso elocuente ó con otros medios, para que le haga alguna donacion, lo nombre heredero, ó le dé su voto en la eleccion de algun empleo. Para que la captacion haga nulass las disposiciones en que interviene, es preciso que medie dolo ó artificio (1) Véase *Testamento*.

CAPTATORIA. Dícese de disposicion testamentaria provocada ó sugerida por el artificio de un heredero ó legatario. Gregorio Lopez, en las glosas de la ley 11, tit. 3, y de la ley 29, tit. 9, Part. 6, llama *captatoria* la institucion que se deja en el arbitrio de un tercero; y las citadas leyes la declaran de ningun valor ni efecto.

CAPTURA. El acto de asir ó prender á un delincuente ó acusado ó á un deudor para llevarle á la cárcel; y así se dice: proceder á la *captura*, no hubo méritos para la *captura*. Véase *Arrestar* y *Arresto*.

CARA DEL HOMBRE. La ley 6, tit. 31, Part. 7, dice que Dios hizo á su semejanza la cara del hombre, y establece en su consecuencia que por ningun delito se le afee en ella quemándole con hierro caliente, ni cortándole las narices, ni sacándole los ojos. Ley santa y justísima, dice Marina, aunque la razon en que estriba no es muy filosófica. Pero los copiladores de las Partidas no fueron siempre consiguientes en sus principios, pues mandaron que al que denostare á Dios ó á santa Maria le señalasen por la segunda vez con hierro encendido en los labios, y por la tercera le cortasen la lengua, segun puede verse en el artículo *Blasfemo*. Sin embargo, no está en uso ninguna pena en la cara. Véase *Marca* y *Mutilacion*.

CARBON DE PIEDRA. Sustancia mineral, bituminosa y térrea, de color oscuro ó casi negro, que sirve para hacer fuego y dura ardiendo mucho mas tiempo que el que se hace de leña. Véase *Minas*.

CÁRCEL. La casa pública destinada para la custodia y seguridad de los reos. Solamente los tribunales de justicia pueden tenerla: el particular que por su propia autoridad hiciere cárcel ó cepo ó cadena, y aprisionare hombres en ella, comete un delito de lesa majestad, y debe ser castigado con pena de muerte, en la que también incurren los oficiales de justicia del lugar donde esto sucediere, que sabiéndolo no lo castigaren, ó no lo vedaren, ó no lo hicieren saber al gobierno; ley 13, tit. 29, Part. 7, y ley 3, tit. 33, lib. 3, Nov. Rec.

La cárcel está establecida para guardar los presos, no para castigarlos (2). *Carcer ad continentendos homines, non ad puniendos haberi debet*, y por consiguiente los encarcelados conservan todos sus derechos civiles: *Ex eo quod carcer custodia magis est quam poena, sequitur incarceratos omnia sua jura intacta et illibata retinere*. Es cierto que algunas veces se considera la cárcel como pena; pero es solo cuando se impone á un reo en castigo de un delito que se le ha probado, como cuando se condena á los jugadores á un número determinado de dias de prision en la cárcel.

Como la cárcel no está destinada sino para seguridad de los reos, no se les puede hacer mal en ella; de modo que el carcelero que causa daño á un preso, por odio que le tiene, ó por amor á los que le hicieron coger, ó por ruego ó dádiva que recibe de otro, incurre en pena de muerte; y el juez que fuere negligente en escarmentar al tal carcelero, debe ser privado del oficio como infame, y recibir otra pena arbitraria. A los que corrompiendo al carcelero le hicieren cometer las referidas maldades, se les ha de condenar también á pena arbitraria; ley 11, tit. 29, Part. 7. (3).

Sin embargo de lo establecido en esta ley contra los que hacen daño á los presos, debe atenderse en cada caso á la naturaleza del daño y á las circunstancias del hecho y de las personas.

Si todos los presos de una cárcel se conviniere en quebrantarla, y se escaparen todos ó la mayor parte sin saberlo los que los guardaban, y despues todos ó algunos fueren cogidos, deben ser castigados con la pena correspondiente al delito por que estaban presos, pues con su fuga se considera haberlo confesado; pero si no huyeron todos, sino solo algunos, y se les coge despues, se los ha de poner en mas fuertes prisiones, y condenar ademas á pena arbitraria. Tal es la disposicion de la ley 13, tit. 29, Part. 7, sobre la cual debe observarse, que para considerar confesos y dignos de la pena de los delitos de que están acusados, á los presos que se escapan de la cárcel, se requieren las circunstancias siguientes: 1.ª la conspiracion previa de todos los presos que hay en la cárcel ó en alguna de sus salas ó departamentos: 2.ª la fractura ó quobrantamiento de alguna parto del edificio: 3.ª la evasion real y efectiva de todos ó la mayor parte: 4.ª la ignorancia de los guardadores. Faltando cualquiera de estas circunstancias, no se incurre en la pena prescrita por esta ley, sino solo en pena arbitraria y en la de mas rigurosa prision; y aun concurriendo todas ellas, no puede negarse á los prófugos el derecho de probar su inocencia, por mas que digan algunos autores estraviados, que quieren dar á esta fingida ó supuesta confesion mas fuerza que á la real y verdadera. Todavía en el caso de concurrir las espresadas circunstancias es demasiado dura y no puede sostenerse la presuncion de que el prófugo ha cometido el delito que se le imputa: no es siempre la conciencia del crimen la que inspira el deseo de la evasion: inspíralo muchas veces la debilidad de carácter, la desesperacion causada por las vejaciones, el temor á un enemigo poderoso, la poca confianza en el juzgado, el recuerdo de los casos en que ha sucumbido la inocencia. Podrá pues considerarse la evasion como un indicio, si se quiere, contra el acusado, y dar lugar á la imposicion de una pena arbitraria, como v. gr. de algunos meses de reclusion, sin perjuicio de las indemnizaciones ó castigo por la violencia cometida contra las personas; pero tenerla por confesion del delito y por digna de la pena de este, aunque sea la de muerte, es una atrocidad que ya no consiente el estado de la jurisprudencia. La ley de Enrique III (ley 17, tit. 33, lib. 12, Nov. Rec.)

(1) Véase la ley 11, tit. 3, Part. 6, y en ella la glosa de Greg. Lopez sobre institucion captatoria.

(2) Ley 11, tit. 29, Part. 7, que contiene disposiciones muy humanas, como el art. 7 de la Instruccion de corregidores.

(3) Véase todo el tit. 6, lib. 7, Rec. de Ind.

que estableco, que todo hombre que huiera de la cadena, vaya por hechor de lo que le fuere acusado, é pèche mas ses-cientos maravedis para la cámara, es aun mas contraria á los principios adoptados en la práctica, por ser tan absoluta y comprender todos los casos; de suerte que ya Gregorio Lopez en su tiempo no queria entenderla sino con las modificaciones de la citada ley 13, tit. 29, Part. 7. Ademas, la real orden de 27 de enero de 1787, que impone la pena de galeras al quebrantador de cárcel, si el delito por que estaba preso no pidiese mayor pena y fuese probado, en cuyo caso se le ha de imponer la que merezca el delito, da bastante á entender con este modo de espresarse que por solo el quebrantamiento no debe ser habido el prófugo por confeso. Hállase mandado finalmente por resolución de Carlos IV de 18 de setiembre de 1796 (ley 11, tit. 52, lib. 12, Nov. Rec.), que no procedan los tribunales á la imposición de penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática, sin que conste ántes legalmente probado el delito y los delinquentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho, y que no se omita en manera alguna la declaracion de los reos y la audiencia de sus excepciones y defensas, para evitar el peligro de oprimir la inocencia.

Las leyes que hablan del castigo de los que se escapan de la cárcel, suponen la fractura, el quebrantamiento, la violencia. Infiérese de aquí, que faltando estas circunstancias, no quiere la ley castigar al preso fugitivo: el deseo de la libertad es efectivamente tan natural al hombre, que no puedo tenerse por culpable al que encontrando abierta la puerta ó la ventana de su prision se sale ó se descuelga: no hay delito con respecto al preso sino cuando se sirve de medios criminales, como de la fractura ó de la violencia. Todavía delinque ménos el que huye para presentarse á un tribunal superior en solicitud de que se le haga justicia; y vemos en efecto que los tribunales superiores admiten todos los dias á los que así se les presentan, dándoles provision para que el inferior no proceda contra ellos ni sus bienes sino en debida forma. ¿Qué diremos del que para evadirse emplea con sus guardadores el artificio ó el soborno? El culpable no es él sino los guardadores.

Y ¿cuál es la pena en que incurre el preso que se escapa de un modo criminal? La ley 5, tit. 1, lib. 8 del Fuero Juzgo, le impone la de azotes, pero solo en el caso de haber medado al efecto confederacion y asonada: la citada real orden de 27 de enero de 1787 le destina á galeras; y la ley 23, tit. 19, lib. 3, Nov. Rec., espedita en 8 de agosto de 1789, supone que es la de vergüenza pública. Por la abolición ó desuso de estas penas, parece debe decirse que no ha de imponerse sino pena arbitraria con arreglo á la citada ley 13, tit. 29, Part. 7 (1), y que la mas análoga es la de reclusion por mas ó ménos tiempo. Si el prófugo vuelve voluntariamente á la cárcel, purga la culpa y se exime de la pena de la fuga.

El que usando de violencia sacare algun preso de la cárcel, deberá sufrir la misma pena que merecia este; ley 14, tit. 29, Part. 7 (2). En la propia pena incurre el que se sirve de algun artificio ó engaño para el mismo fin; ley 5, tit. 4, lib. 7 del Fuero Juzgo. Convienen sin embargo los autores

(1) Véase tambien la ley 17, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec.

(2) Véase el tit. 58, lib. 12, Nov. Rec., y téngase presente, respecto á la república de Méjico, que todos los tribunales, así civiles como militares y eclesiásticos, tienen que hacer vistas generales y semanarias de sus respectivas cárceles, segun lo prevenido en los decretos de 9 de octubre de 1812, que anteceden al llamado de arreglo de los tribunales; en la ley 1, tit. 7, lib. 7, Rec. de Indias; y en los arts. 2, 3 y 5, cap. 1, Reglamento de la Suprema Corte, que se aprobó en 13 de mayo de 1826.

en absolver á la mujer que con su astucia sabo dar libertad á su marido; Gomez, tom. 5, Variar., cap. 9, n. 12. La pena corporal que mereciese el preso, seria muchas voces demasiado dura para el que le facilita la evasion; y así es que no siempre se le suele aplicar con rigor por los tribunales: mas en todos casos se hace responsable el libertador de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado.— Véase *Alguacil, Alcaide, Arrestar, Arresto y Prison*.

[* EL PRINCIPIO sentado por el autor de que la cárcel se ha establecido para guardar á los presos y no para castigarlos, indujo sin duda al legislador mejicano á disponer por orden de 24 de abril de 1823, que fuesen demolidos los calabozos angostos, y se diese á las piezas de estos encierros toda la comodidad y limpieza necesarias para la conservacion de la salud; y últimamente acaba de ser llevada su aplicacion hasta el extremo de disponerse por la ley de 27 de enero de 1840 y el art. 175 de las Bases de organizacion política de 12 de junio de 1845, que se reformen las cárceles de manera que haya en ellas los departamentos necesarios para las clases de detenidos, presos, incomunicados y sentenciados, y en general para que todos se ocupen en algun arte ó oficio que les produzca lo necesario para subsistir y les inspire al mismo tiempo amor al trabajo. Por lo demás, muchas de las disposiciones menudas que omito el autor, se hallan confirmadas por el tit. 6, lib. 7 de la Rec. de Ind., y por las disposiciones que refiere Boleña en la 3.ª fol., pág. 33, ns. 1 y 2, pág. 99, n. 90, y tom. 2.ª, pág. 151, n. 32.

La pena de azotes que la ley 3, tit. 1, lib. 8 del Fuero Juzgo, citada por el autor, impone al preso que se escapa, no puede tener aplicacion en esta república por hallarse abolida, segun se ha dicho en otro lugar, por el decreto de Cortes de 8 de setiembre de 1815.

*** La legislacion de la república de Chile tambien se inclina á que la cárcel sirva solo para guardar, y no para castigar á los presos; pero no deja de tomar en cuenta al mismo tiempo la permanencia en ella, y por esa razon previene á los jueces que declaren espresamente en sus sentencias, si se ha de contar ó no dicha estancia en la cárcel como parte cumplida con anticipacion de la pena que en ella imponen.]

CARCELAJE. El derecho que al salir de la cárcel pagan los que han estado presos. Se halla establecido que los presos que fueren despachados y mandados librar en sus causas, no sean detenidos por derechos de carcelaje ni otros; y que no se les tomen las capas, ropas, sayos, sayas, mantos ni otros vestidos que trajeren, ántes bien se les vuelvan si los hubieren dado en prenda de los referidos derechos; y el carcelero, alguacil ó escribano que lo contrario hiciere, incurra por cada vez en la pena de un ducado para los pobres de la cárcel y en suspension de oficio por un mes (3). Véase *Alcaide*.

CARCELERÍA. La prision: — la detencion forzada en cualquier parte, aunque no sea la cárcel: — la fianza carcelera; — y antiguamente el conjunto de delinquentes presos en la cárcel.

CARCELERO. El que tiene cuidado de la cárcel. Véase *Alcaide*.

CAREAR. Confrontar unas personas con otras para averiguar alguna verdad (4).

CAREO. En materia criminal se llama así la confrontacion de los testigos ó acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar mejor la verdad oyéndolos en sus debates. — Cuando en una causa

(3) Véanse las leyes 21 hasta la 23, tit. 58, lib. 12, Nov. Rec. y las 16 y 17, tit. 6, lib. 7, Rec. de Ind.

(4) Ley 5, tit. 6, lib. 12, Nov. Rec., que solamente habla de careo de los testigos entre sí, y no con el reo.

criminal dijeren los testigos ó el reo haberse hallado presentes ó que pueden saber algo conducente á la averiguacion del hecho ciertas personas que nombran, procede el juez á tomarles la correspondiente declaracion; y si examinadas estas personas conforme á la cita dijeren otra cosa diferente de lo que por ella resulta, manda carear al citante y al citado para que con sus mutuas reconvencciones puedan aclararse los hechos, tomándoles previo juramento, y leyendo á cada uno la declaracion del otro. — No solo está en uso el careo entre los testigos, sino tambien entre los reos ó acusados cuando son muchos y se contradicen entre si; pero no lo está tanto entre el reo y los testigos sino en los tribunales militares (1), aunque sería muy conveniente que esta práctica se adoptase en todos los juzgados (2).

Hay algunos autores que desaprueban el careo, suponiendo que este medio da la victoria al mas sereno, astuto ó descarado sobre el tímido, inesperito ó inadvertido; pero el juez con su presencia debe alentar al ingenuo y contener al engañoso; y de todos modos por las preguntas, respuestas y réplicas, por el semblante, la sorpresa y la turbacion, y por otras circunstancias que ocurren en este género de lucha, podrá venir mas bien en conocimiento de la verdad. Lo cierto es que en muchos casos no se presenta otro arbitrio mas sencillo para desvanecer ó aclarar las contradicciones, y que por sus ventajas se halla admitido en casi todas las naciones de Europa.

CARGA. El tributo, pecho ó gravámen que se impone al pueblo para cubrir los gastos públicos: — la obligacion que se contrae por razon del estado, empleo ú oficio: — la condicion que es natural en un contrato, ó que se estipula por las partes, como cuando se vende una tierra con la carga de tal servidumbre, renta, cánon, censo ó pension: — el daño, perjuicio ó incomodidad que va inherente á la utilidad ó provecho que se saca de alguna cosa; de donde viene la máxima: *Par debet esse ratio commodi et incommodi*, que quiere decir que se ha de tomar el beneficio con las cargas; porque es muy justo que el que recibe algun provecho, sufra tambien el daño que le está unido (3). Por eso el usufructuario que percibe todos los frutos de una cosa, está obligado á pagar los reparos ordinarios y los tributos (4); y el heredero á satisfacer las deudas y demas cargas de la herencia.

CARGA CONCEJIL ó DE REPÚBLICA. El oficio que deben servir ó el servicio que deben prestar por su turno todos los vecinos de un pueblo, ménos los que están exceptuados por privilegio especial ó general, ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo (5).

(1) Trat. 8, tit. 5, art. 25 de la Ord.

(2) Vilanova, Colon, Elizondo y Gutierrez ponen en duda la utilidad del careo; mas Tapia en su Febrero pone un § en el tom. 7 en defensa de esta práctica, pág. 266, n. 5.

(3) Reg. 29, tit. 34, Part. 7.

(4) Ley 22, tit. 31, Part. 5.

(5) Entre los Romanos se llamaban *munera*, ley 1, D. De *muner*. El art. 9, § 3, ley 4^a. constitucional de Méjico dice: « que es obligacion particular del ciudadano mejicano, desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepcion ó impedimento legal calificado. El art. 31 de la 6^a. ley constitucional dice así: « Los cargos de sub-prefectos, alcaldes, jueces de paz, encargados de la policia, regidores y síndicos, son concejiles; no se podrán renunciar sin causa legal aprobada por el gobernador, ó en caso de reeleccion. » — Véase lo dicho de una ley importante sobre esta materia en el artículo *Anciano*. De *cargas concejiles* trata estensamente Dou en la sec. 1, cap. 7, tom. 9, lib. 2 de su obra de Derecho público; y en la sec. 2 allí trata por menor *De las esenciones de cargas concejiles*. En órdenes de 27 de juho de 1776 y 16 de marzo de 1774, se previno que no se pudiese á los militares á admitir *oficios concejiles contra su voluntad*

CARGA REAL. El tributo, censo ó gravámen impuesto sobre las heredades, tierras, casas y haciendas. La carga real sigue á la finca sobre que está establecida; y por ello el actual poseedor de la finca es el que está obligado á pagar no solamente los censos ó pensiones del tiempo en que ha poseído, sino tambien los atrasados que se deban, con el recurso de poderlos recobrar de los poseedores anteriores que dejaron de satisfacerlos (6); bien que el acreedor puede exigirlos indiferentemente del poseedor actual ó de los anteriores que se hallan en descubierto (7). Véase *Censo*.

Una finca que tiene yá una carga, puede ser gravada con otra nueva; pero el dueño tiene obligacion de manifestar la primera á la persona á cuyo favor se establece la segunda, so pena que si así no lo hiciera, le pague con el dos tanto la cantidad que hubiere recibido por la nueva carga (8). Véase *Censo ó Hipoteca*.

Si el dueño de una finca gravada la vende como libre, puede ser precisado por el comprador á libertarla de la carga (9). Véase *Venta*.

Todas las cargas que se impusieren sobre las fincas, deben registrarse en el oficio de hipotecas, para que puedan llegar á noticia de todos, y evitarse los fraudes y ocultaciones (10). Véase *Oficio de hipotecas*.

CARGAS DEL MATRIMONIO. La manutención de la familia, y la educacion de los hijos. Para ayudar á sostener estas necesidades se da la dote al marido (11).

CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Las que deben satisfacerse de los bienes gananciales: tales son las deudas contraídas durante la sociedad conyugal (12), las dotes de las hijas, y las donaciones *propter nuptias* de los hijos (13). Véase *Bienes gananciales*.

CARGAS DE UN TESTAMENTO. Las obligaciones que el testador impone al heredero, ó á cualquiera otra persona á quien deja alguna manda ó legado; como si los carga con un usufructo, servidumbre, ó renta vitalicia á favor de un tercero.

CARGADO Y REGALÍA. Una renta compuesta de los derechos de millones y de rentas generales, que se cobran á los vinos y aceites que de Andalucía salen al extranjero y so exigen en la aduana.

CARGADOR. En el comercio marítimo es el mercader que embarca sus mercancías para comerciar con ellas en otras partes. Véase *Aseguracion y Averías*.

en perjuicio de las esenciones que les están concedidas por las Ordenanzas (art. 5, 6 y 7, lit. 1, traf. 8), y posteriores reales declaraciones, aun cuando sean de los mas distinguidos y honoríficos. Véase sobre esto la ley 12 y la 14, tit. 4, lib. 6, Nov. Rec., y la nota 11, allí; siendo notable (á mi modo de entender) que para tal preeminencia se requiere el retiro con la circunstancia de haber servido quince años sin intermision: « *se retirarea de mi servicio con licencia, habiendo servido quince años sin intermision*; » pues aunque la real órden de 27 de setiembre de 1819 no habla de esta circunstancia, pero la supone, y se reduce como la de 8 de febrero de 1820 á encargar la observancia de lo que ya estaba mandado en anteriores disposiciones.

(6) En la obra de Sala, tom. 2, pág. 278, se dice que no hay ley mejicana que así lo prevenga, sino razon de las leyes romanas y la de que al pago se obliga el predio y no la persona.

(7) Molina, *de justitia et jure*, tract. 2, disp. 554, vers. últ.

(8) Ley 2, tit. 15, lib. 10, Nov. Rec.

(9) Véase la ley 63, tit. 5, Part. 5, como la explica Gom., *Par.*, cap. 2, n. 45.

(10) Prov. n. 55, tom. 2, Rec. de Montemayor y Beleña, pág. 506.

(11) Proem. y ley 1, tit. 11, Part. 4.

(12) Ley 14, tit. 20, lib. 5, Fuero Real; y la 207 del Estílo.

Véase Febr. mej., tom. 6, pág. 105.

(13) Ley 4, tit. 5, lib. 10, Nov. Rec., que es la 55 de Toro.

CARGAMENTO, CARGAZON Y CARGUÍO. El conjunto de géneros ú otras cosas que carga una embarcacion para el trasporte.

CARGO. La dignidad, empleo ú oficio que da á alguno la facultad de ejercer alguna funcion pública, y de percibir ciertos derechos: — la culpa ó faltá de que se acusa á alguno en el desempeño de su empleo; — y en las cuentas el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido, y de que debe dar salida.

CARGO. La manifestacion judicial que se hace al reo de lo que resulta contra él por su declaracion indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demas diligencias que se hubieren practicado, para obligarle á que lo explique y desvanezca, ó á que confiese el delito que se le imputa.

« En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos; y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quienes son. — No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras convenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante: debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias; art. 9, *reglam. de 26 de setiembre de 1835.*

CARICATURA. El retrato ridiculo en que se abullan y pintan como deformes y desproporcionadas las facciones de alguna persona; ó la pintura ó dibujo con que bajo emblemas ó alusiones enigmáticas se pretende ridiculizar á alguna persona ó cosa. Puede ser una especie de injuria digna de castigo (1). Véase *Injuria*.

CARLAN. En algunas partes de la corona de Aragon era una especie de juez que tenia cierta jurisdiccion y derechos en algun territorio.

CARNAVAL. Tiempo de placer y disipacion que comienza el primer domingo despues de la Epifanía y dura hasta el miércoles de ceniza. Está prohibido en Madrid echar agua ú otra cosa que pueda incomodar á las gentes ó manchar los vestidos, bajo la pena de veinte ducados y quince dias de prision, entendiéndose con los amos la pena que merecieren los criados ó criadas de servicio; *ley 21, tit. 19, lib. 3, Nov. Rec.* Es claro que en Madrid y en cualquiera otra parte debe pagarse además el daño que se causare.

CARNERAJE. Derecho ó contribucion que se paga por los carneros.

CARNEREAMIENTO. La pena que se exige por el daño que causan los carneros en alguna parte.

CARRERA. Una de las servidumbres rústicas, llamada *actus* en el derecho romano; la cual consiste en la facultad ó derecho de pasar con bestias ó carretoncillos cargados por la heredad del vecino para ir á la nuestra: *fus agendi jumentum vel vehiculum*. La anchura que suele señalarse á la parte por donde está concedido el paso, es de cuatro pies (2), si los interesados no hubieron designado otra. La servidumbre de *carrera* compronda, como es claro, la de *senda* que es menor. Véase *Servidumbre*.

CARBETA ó CARRO. Máquina de madera que sirve para llevar cargas, y la tiran caballerías ó bucyes. — El logado de alguna carreta ó carro se entiendo hecho con la bestia que la trae; pero si esta muriero y el testador no pusiero otra en su lugar, queda estinguido el logado; *ley 42, tit. 9, Part. 6.* Véase *Logado*.

CARRETERA. El camino público, ancho y espacioso por donde pueden andar carros y coches. Véase *Camino*.

CARRETERO. El que se emplea en el trajino y conduccion de efectos de un lugar á otro con carros ó carretas. Véase *Cabaña real de carreteros, Arrendamiento de trabajo personal, § II, y Porteador*.

CARTA. El papel que uno escribe y dirige regularmente cerrado á otro manifestándole sus pensamientos sobre alguna cosa. Suele llamarse *carta misiva*.

La administracion de correos tiene el derecho esclusivo de conducir por cierto precio las cartas que se remiten de un lugar á otro: de modo que ningun particular puede conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la justicia, ó con la correspondiente licencia por escrito, ó con el sello del oficio de la administracion. El contraventor incurre en la multa de un ducado por cada carta que se le aprehendiere. En caso de no tener bienes algunos, se le impondrá por primera vez una semana de cárcel, ó de trabajos públicos si los hubiere en el pueblo ó en su inmediacion; por la segunda, doble tiempo de cárcel ó trabajos; y por la tercera, la pena de destierro por cuatro años á cinco leguas del pueblo de su domicilio y del de la perpetracion del delito. Siendo noble y sin bienes el defraudador, sufrirá por la primera vez la pena de dos meses de destierro: por la segunda de cuatro; y por la tercera de un año. Si fuese dependiente de la renta de correos, por el mismo hecho y real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino y en diez años de presidio, en caso de ser noble; y no siéndolo, en diez años de galeras. *Ordenanza gen. de correos de 8 de junio de 1794.*

Las cartas confiadas á la administracion de correos son para ella, para sus agentes y para todas y cualesquiera personas, un depósito sagrado que no se puede abrir ni interceptar. — El que interceptare carta ó pliego, sea del gobierno ó de particulares, incurre siendo noble en la pena de diez años de presidio, y siendo plebeyo en la de igual número de años de galeras, con las costas. Si la interceptacion se verificare con violoncia ó quebrantamiento de balija, merece el forzador, además de dichas penas, la de mil ducados siendo noble, y la de doscientos azotes siendo plebeyo. En las mismas penas se entienden comprendidos los que auxiliaban á la ejecucion de dichos delitos en el mismo acto ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y todos quodan sujetos al fuero de la renta de correos; *ley 13, tit. 15, lib. 3, Nov. Rec.* Véase *Azotes y Galeras*.

La justicia ordinaria ó cualquier otro juez que necesitare de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su órden, debe pasar oficio al administrador del pueblo, y en la corte á la direccion general, para que por el mismo administrador ó por alguno de los oficiales que se nombre, se lleve y entregue la carta al preso á presencia del juez; y despues de abierta por el propio interesado, queda al arbitrio del juez obrar conforme á justicia. — Si el preso estuviere incomunicado y fuere preciso abrir sus cartas, no podrá el administrador entregarlas al juez sin órden del director general ó subdelogado, á no ser que la urgencia sea tal que no permita espera, en cuyo caso debe asistir el administrador á la entrega y abertura. — En cualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuere plebeyo. — Los alcaldes de las cárceles tienen facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga, en la misma forma que

(1) En bando de 22 de marzo de 1854 se prohibe en Méjico fijar pasquines ó caricaturas insultantes.

(2) Véase la ley 3, tit. 51, Part. 5, que habla con distincion de senda, carrera y via, diciendo que si no se señaló el ancho de esta, debe tener ocho pies, y donde diere vuelta diez y seis.

los jueces. — Todas las cartas dirigidas á presos que hubiesen fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos ó personas nombradas por el juez. *Leyes 6 y 15, tit. 13, lib. 5, Nov. Rec.* Segun el art. 1038 del código de comercio, la correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos. Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Está prohibido incluir en los pliegos y cartas que van por el correo, dinero, albaja ú otra cosa que no sea papeles, bajo la pena de abrirse aquellas á presencia del administrador y oficiales y quemarse desde luego, despues de extraerse las cosas estrañas con aplicacion á la renta del ramo; pero si las cartas fueren de importancia, se dirigirán á la persona á quien correspondieren, con espresion de la providencia tomada; *ley 17, tit. 15, lib. 5, Nov. Rec.*

Las cartas ¿deben reputarse propiedad del que las escribe, ó del que las recibe? Véase *Autor*.

Las cartas son título suficiente para probar una obligacion, porque se pueden celebrar contratos por medio de cartas, segun se halla establecido en las leyes. Los comerciantes, dice ademas el artículo 255 del código de comercio, pueden contratar y obligarse por correspondencia epistolar. Y en las negociaciones que se traten por correspondencia ¿cuándo se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio? Desde que el que recibió la propuesta, dice el mismo código en su artículo 243, espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado. Las aceptaciones condicionales, sigue diciendo el propio artículo, no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion. Esta resolucion del código de comercio debe aplicarse tambien á los negocios que se tratan por cartas entre personas que no son comerciantes. Es regla general que para que se considere concluido un contrato ha de concurrir el consentimiento simultáneo de las dos partes; de suerte que si uno hace verbalmente una proposicion á otro que se halla presente, no queda ligado por ella mientras el otro no la acepta, y hasta que llegue este caso puede revocarla. Una carta, como dice Bartolo (*ley 4, D. de donationibus*), es para el ausente á quien se escribe lo que son las palabras para el presente á quien se dirigen; y el que envia una carta á otro, se entiende que le habla como si le tuviese delante: *epistola absenti idem est quod sermo presentibus; et qui mittit alteri litteras, intelligitur præsens præsenti loqui*. Así pues, como las palabras dirigidas á una persona presente no obligan al que las ha pronunciado sino en cuanto aquella las ha oido y aceptado, del mismo modo la carta no puede obligar á su autor sino cuando el ausente á quien va dirigida, la recibe, la lee y accede á su contenido. Si ántes de la aceptacion del ausente, el autor de la carta revoca su propuesta ó muere, pierde el uso de la razon ó cae de otro modo en incapacidad de hacer contratos, resulta obligacion de la carta ni de la adhesion á ella, por no haber concurrido simultáneamente la voluntad de las dos partes: mas si la revoca-

cion, la muerte, la demencia ó incapacidad del autor de la carta sucede despues que el ausente ha manifestado su adhesion á la propuesta dando principio á la ejecucion de esta ó espidiendo la contestacion, habrá contrato perfecto y obligatorio, porque ha habido concurso simultáneo de voluntades, aunque el autor de la carta no supiese la aceptacion en el momento de su mudanza de intencion ó de su muerte ó demencia: *quæ per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sint*; § 6, *Inst. de verb. oblig.* Véase *Aceptacion*.

Las cartas hacen prueba en juicio contra el que las ha escrito ó mandado escribir, así en asuntos civiles como en los criminales. Si el sugeto á quien se atribuye una carta la negare diciendo que no es suya, puede el que la produce deferirle el juramento, ó probarle con dos testigos oculares, si los hay, que efectivamente la hizo ó la mandó hacer: mas el cotejo de letras no merece crédito por sí solo; *leyes 114 y 149, tit. 18, Part. 3.* Véase *Instrumento privado*.

Una carta injuriosa á la persona á quien se ha escrito, constituye un hecho digno de castigo, y pueda presentarse como prueba contra su autor. Véase *Injurta*.

No debe la justicia tomar en consideracion las cartas confidenciales escritas á un tercero y presentadas por un interesado que las ha adquirido por medios ilícitos y contra la voluntad de dicho tercero, porque nadie puede constituirse un derecho con su delito. ¿Qué diremos si el tercero mismo ha entregado espontáneamente las cartas á la persona que las presenta en el tribunal? Esta entrega es un abuso de confianza: un abuso de confianza es un hecho ilícito; y si el hecho ilícito de otro no puede dañarnos, tampoco puede darnos una ventaja: *Alterius circumventio alti non probet actionem*; l. 49, *D. de reg. jur.* Parece pues que las cartas escritas á un tercero y entregadas por este á la parte que tiene interes en hacerlas valer, no pueden presentarse en justicia contra el que las ha escrito, á no ser que este las haya dirigido con la intencion de que se divulgue su contenido. Mas no por eso tiene cerrado todo recurso la parte interesada para servirse de dichas cartas, pues con la noticia que tenga de su existencia puede pedir judicialmente que se estraiga y se le entregue una copia autorizada de ellas, sin que el tercero pueda negarse á exhibirlas, porque todo el que puede ser compelido á deponer como testigo sobre un hecho de que tiene conocimiento, puede igualmente ser apremiado á exhibir un instrumento que le pertenece y en que se contiene la prueba de este hecho.

Segun el código de comercio, « los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion, » art. 56.

« Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado *copiador*, que llevarán al efecto encuadernado y foliado; » art. 57.

« Las cartas se pondrán en el copiador por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado, se insertarán á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia; » art. 58.

« Se prohibe trasladar las cartas al copiador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales; » art. 59.

« La falta del copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van pres-

critas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad; » *art. 60. Véase Libros de comercio.*

« Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite; » *art. 61.*

† En el artículo *Carta* del *Suplemento al Diccionario de Escriche* puede verse el real decreto de 1845 sobre tarifas; la ordenanza de correos sobre las cartas y pliegos certificados; las circunstancias especiales ó precisas para interceptar ó detener la correspondencia de personas detenidas, arrestadas ó presas, estén ó no declaradas reos; y las prevenciones á los oficiales del ramo de correos para establecer una reciproca confianza entre ellos y el pueblo.

CARTA. El diploma en que se contiene la gracia, merced ó privilegio concedido por el rey á alguna persona, familia ó cuerpo: — el despacho ó provision que se espide por los tribunales superiores; — y en general todo título ó instrumento con que se acredita algun derecho ó se apoya alguna pretension, el cual siendo fehaciente se prefiere á la prueba de testigos; de donde viene el refran latino: *Standum est chartæ*; esto es, como se dice vulgarmente, hablen cartas y callen barbas. Véase *Instrumento* y *Privilegio*.

CARTA ABIERTA. Todo despacho ó provision real que se dirige indefinida y generalmente á todos aquellos á quienes el interesado la presente para que le den debido cumplimiento. Tales son las cédulas ó despachos en que se concede á uno la esoncion de cierto pecho, portazgo ú otro gravámen, porque las justicias, repartidores ó recaudadores de estas rentas á quienes se presentaren ó exhibieren, deben abstenerse de exigirle el derecho de que se le ha libertado. Véase *Privilegio*.

CARTA DE APELACION. La que concede el juez á la parte vencida en juicio para que se pueda presentar á seguir su apelacion ante el juez superior. Véase *Apelacion*.

CARTA ACORDADA. Aquella con que un tribunal superior reprende ó advierte reservadamente alguna cosa á un cuerpo ó persona de carácter.

CARTA DE AMPARO. La que daba el príncipe á alguna persona para que nadie la ofendiese, bajo ciertas penas; *ley 18, tit. 18, Part. 3.*

CARTA BLANCA. El título ó despacho de un empleo en que se deja en blanco el nombre del agraciado para poderlo llenar despues á favor de quien parezca; — y la facultad amplia que se da á algun general ó magistrado para que obre lo que contemple oportuno segun las circunstancias.

CARTA DE COMISION. La provision que despacha el tribunal superior, dando delegacion á un juez particular para algun negocio ó causa (1).

CARTA DE COMPAÑERÍA Ó MANCEBÍA. La escritura que se hacia para seguridad del contrato de mancebía ó conubinato.

CARTA CREDENCIAL (2) Ó DE CREENCIA. La que se da al embajador ó ministro de algun soberano para que se le admita y reconozca por tal en la corte de otro á quien se le envia; — y la que lleva alguno en nombre de otro para que se le dé crédito en la dependencia ó negocio que va á tratar.

CARTA DE CRÉDITO. Aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador lo que necesitare por cuenta del que la escribe. — Las cartas de crédito son muy peligrosas para los dadores, si no conocen bien las personas á quienes las entregan, y si no toman las precauciones necesarias para evitar los inconvenientes que suelen esperimentarse. — En primer lugar, si la carta de crédito manda entregar al portador todo el dinero que pidiere, y es esto por desgracia un jugador ó un hombre que disipa cuanto llega á sus manos, podrá suceder que arruine al dador de la carta; por lo cual está dispuesto en las ordenanzas de Bilbao, cap. 14, que se espreso cantidad cierta y determinada. — En segundo lugar, el portador puede ser robado en el camino, y encontrándole los ladrones la carta de crédito, tal vez se dejarán llevar de la tentacion de asesinarle, para ir en seguida á recibir dinero bajo el nombre del mismo, especialmente si la órden es indefinida. Por ello se halla mandado en el cap. 14 de dichas ordenanzas, que en la carta de crédito se pongan las señas del portador, y que este firme en ella á una con el dador, para que el pagador pueda asegurarse de la identidad de la persona cotejando las señas y la firma. Otras precauciones pueden tomarse tambien con el mismo objeto, cual es la de enviar las señas al corresponsal en la carta de aviso, y la de convenirse en que el portador se dé á conocer por medio de alguna palabra que se anuncie á aquel con anticipacion. — Cuando el pagador no conociere al portador, y no se hubieren adoptado las medidas oportunas para asegurarse de su identidad, debe hacer segun las citadas ordenanzas que le dé ó nombre persona del mismo pueblo de su satisfaccion que le conozca y firme con él el recibo, á fin de precaver los fraudes y perjuicios que de otro modo podrian sobrevenir.

El código de comercio en el título 11 del libro 2 trae las disposiciones siguientes:

« **Art. 572.** Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

Art. 573. Las cartas de crédito no pueden darse á la órden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona si el pagador no lo conociere personalmente.

Art. 574. Toda carta-órden de crédito ha de contraerse á cantidad fija, como maximum de la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendacion.

Art. 575. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no escodiendo de la que se fijó en la misma carta.

Art. 576. No puede protestarse una carta-órden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se lo siguieren.

Art. 577. Ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador de una carta-órden de crédito, puede anularla el dador, y dar contra-órden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

Art. 578. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si ántes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirle el mismo dador ejecutivamente con el inters legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

Art. 579. Cuando el portador de una carta de crédito no

(1) El art. 148 de la Constitucion federal prohibió para siempre todo juicio por comision.

(2) En la república de Méjico, la ley de 6 de octubre de 1825, en su art. 5, prevenia que se usará del sello 1º en las credenciales de los diputados al Congreso; mas la ley nueva de 25 de noviembre, publicada en 19 de diciembre de 1856, no hace esta prevencion especial terminante.

hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocación al que debía pagarla. »

Las cartas-órdenes de crédito están sujetas al impuesto gradual del sello sobre los documentos de giro de que habla la ley de 26 de mayo de 1835. Véase *Impuesto gradual del sello*.

CARTA DESAFORADA. El despacho en que se deroga alguna exención, franqueza ó privilegio, haciendo expresión de él.

Llábase *desaforada* porque se ordena en ella lo contrario de lo que se halla establecido por algun fuero, ley ó privilegio. Dicese tambien *carta desaforada* la provision que se espidiere contra justicia para prender, matar, desterrar, desheredar, privar de sus bienes, ó dar otra pena á alguna persona: la cual no se debe cumplir; *ley 5, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec.*

CARTA DE DOTE. El instrumento público y autorizado por escribano en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio (1). Véase *Dote*.

CARTA EJECUTORIA. El despacho que se libra por un tribunal al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre; — y el testimonio que se da á la parte vencedora en un pleito, haciendo una relacion sumaria del litigio, é insertando la sentencia y el auto en que esta se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que pueda trabar ejecucion en los bienes del deudor, ó hacerse poner en posesion de la cosa demandada, segun fuere la accion.

CARTA DE EMPLAZAMIENTO. El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en el tribunal de justicia. Véase *Citacion*.

CARTA DE ENCOMIENDA. Antiguamente el despacho ó cédula del rey en que declaraba que podia ir libre por el reino alguna persona, mandando que no se le hiciera perjuicio; *ley 18, tit. 18, Part. 3.* Es lo mismo que carta de amparo, ó salvoconducto.

CARTA DE ESPERA. La moratoria que se concede al deudor por el juez ó tribunal á quien toca para que el acreedor no pueda apremiare durante el tiempo por el cual se concede. Véase *Espera y Moratoria*.

CARTA DE EXÁMEN. El despacho que se da á alguno aprobándole y habilitándole para poder ejercer el oficio que ha aprendido. Véase *Oficio*.

CARTA DE FLETAMENTO. La escritura hecha ante escribano, ó el papel firmado por las partes con intervencion de corredor ó sin ella, para comprobar el contrato de fletamento ó alquiler de la nave para conducir mercaderias. Hoy se llama póliza de fletamento. Véase *Fletamento*.

CARTA FORERA. El privilegio ó despacho real que se da á alguno para que goce de ciertas exenciones, fueros é inmunidades en la república: — la provision ó despacho que da un tribunal en favor de alguna persona ó enserpo con arreglo á cierto fuero ó ley; — y el despacho ó provision que se obtenia para poner demanda á alguna persona sobre bienes, hacienda, etc., y debia presentarse dentro del año de su fecha, porque pasado no tenia efecto; *leyes 26, 34 y 43, tit. 18, Part. 3.* Véase *Privilegio*.

CARTA DE GRACIA. La carta forera en que se conceden á uno ciertas exenciones, fueros é inmunidades en la república.

blica, *leyes 1, 2, 50 y 51, tit. 18, Part. 3:* — y en Aragon el pacto de retrovendedor, por el cual se estipula que volviendo el vendedor al comprador el precio recibido, haya este de restituir á aquel la cosa vendida: llámase este pacto *carta de gracia* porque la duracion de los efectos de la venta pende precisamente de la gracia que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Véase *Privilegio y Pacto de retrovendedor*.

CARTA DE GUA. El despacho que se da para que los géneros que se trasportan vayan seguros.

CARTA DE HIDALGUÍA. Véase *Carta ejecutoria*.

CARTA DE HORRO. La escritura de libertad que se da al esclavo.

CARTA DE LASTO. Véase *Carta de pago y lasto*.

CARTA DE LEGOS. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico se inhiba del conocimiento de una causa puramente civil y entre personas legas, remitiéndola al juez secular competente para que conozca de ella y la determine (2). Véase *Recurso de fuerza*.

CARTA DE LIBRE. En lo antiguo se llamaba así el finiquito ó liberacion que los menores dan al tutor, concluida la tutela.

CARTA DE NATURALEZA. La cédula ó despacho en que el soberano concede á un extranjero el privilegio de ser tenido por natural del pais, para poder gozar de los derechos propios de los naturales (3). Véase *Naturaleza*.

CARTA DE PAGO. El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debia.

CARTA DE PAGO Y LASTO. El instrumento ó recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la accion que tenia para que pueda recobrar de este ó de otros obligados la cantidad que satisface. La palabra *lasto* viene segun algunos autores del verbo latino *lao* que significa pagar. Véase *Beneficio de cesion de acciones, y Obligacion solidaria*.

CARTA DE PERSONERÍA Ó DE PROCURACION. Antiguamente se llamaba así el poder para pleitos y otras dependencias. Véase *Poder y Procurador*.

CARTA MISIVA. Véase *Carta*.

CARTA PARTIDA POR A. B. C. El instrumento que se otorgaba entre dos ó mas interesados en un negocio ó contrato, escribiendo dos veces la convencion en un mismo papel ó pergamino, y poniendo en medio de los dos escritos las letras A. B. C. en tamaño grande. Se partia en seguida el pergamino certando estas letras, de modo que la mitad de ellas iban en cada mitad del pergamino, y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos del pergamino ó papel así escrito eran originales, se llamaban cartas partidas por A. B. C. (4), y en todo tiempo hacian fe, cotejándose y uniéndose ambos.

CARTA PLOMADA. El diploma en que de una cuerda ó cordon de seda va pendiente un sello de plomo con las armas reales impresas en él para autorizar la gracia ó merced que en aquel se dispensa. En otros diplomas se pone sello de cera, impreso sobre pergamino, ó en papel ó sea en paño, como se decia antiguamente. Del modo y forma en que se estendian estas cartas, se habla muy por menor en las leyes 2 y siguientes del tit. 18, Part. 3. Véase *Privilegio*.

CARTA FUERTE. El diploma en que se contiene el re-

(2) *Ley 17, tit. 2, lib. 2, Nov. Rec. Véase Cañada, Recur. de fuerza, p. 1, cap. 2, desde el n. 2, y Salg. de Regia prot., p. 4, cap. 1, n. 3, Auto de legos.*

(3) Para Méjico, véase el § 6, art. 1 de la 1.ª ley constitucional.

(4) *Ley 16, tit. 18, Part. 3.*

(1) En la *Cartilla novis. de escrib. de Alvarado y de la Peña, desde la pág. 189 á la 208, se ponen diferentes ejemplares ó formularios de cartas dotales con diversos pactos. Tambien en el Febr. mej., tom. 1, pág. 153.*

partimiento de tierras que se daban á los nuevos pobladores de algun sitio ó paraje en que se fundaba algun pueblo.

CARTA DE QUITACION Ó DE QUITO. La carta ó libelo de repudio, que era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y dirimía el matrimonio. Se llamaba carta de *quitacion* ó de *quito* que significaba remision ó liberacion de una deuda, porque el marido libertaba á la mujer de la obligacion que habia contraido.

CARTA DE RECOMENDACION. Véase *Recomendacion*.

CARTA RECEPTORIA. El despacho que se da al receptor para que on su virtud haga alguna probanza ú otras diligencias.

CARTA DE SEGURO. La carta de amparo ó el salvoconducto que se da por la autoridad pública á alguna persona para que pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro.

CARTA DE VEKINDAD. El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algun pueblo, y pueda gozar de los sueros y privilegios que tienen sus vecinos (1). Véase *Vecino*.

CARTAS DE CONTRAMARCA. Las que da un gobierno á sus súbditos para que puedan corsear y apresar las naves y efectos de los de otra potencia, que ha dado cartas de represalia ó de marca contra los suyos.

CARTAS EXPECTATIVAS. Los despachos reales ó bulas pontificias que contienen la gracia de la futura de oficio, empleo ó dignidad, prebenda, canonjia ó beneficio, etc., á favor de algun sugeto. Véase *Letras expectativas*.

CARTEL. El papel que se fija en algun paraje público para hacer saber alguna cosa (2): — el escrito on que se ponen las condiciones con que se ha de ejecutar el cambio ó rescate de los prisioneros que se hacen en la guerra; — y antiguamente el papel escrito en que uno desafiaba á otro para reñir con él, y que solia contener el motivo, lugar, modo, dia y hora del combate. Véase *Duelo*. En Cataluña es el mandamiento de ejecucion.

† Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicacion. Se exceptúan los odiclos ó anuncios oficiales. *Art. 96 del real dec. de 10 de abril de 1844.*

† **CARTERO.** Habla de estos funcionarios el título 22 de la ordenanza de correos de 8 de junio de 1794. Véase el *Suplemento* al Diccionario de ESCRICHO.

CARTILLA. El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesion. Véase *Oficio*.

CARTULARIOS. Entre los Romanos eran los que tenían el encargo de cuidar, examinar y reconocer las cartas, tablas ó instrumentos públicos, y equivalian bajo cierto aspecto á nuestros archiveros. Entre nosotros se denominan *cartularios* los escribanos, porque actúan en las causas y estenden las escrituras que antiguamente se llamaban cartas.

CARTULARIOS. Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copaban sus privilegios, inmunidades, esenciones, escrituras de pertenencias, y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacian estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartu-

larios algunas piezas enteramente falsas, y otras sustancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros mas modernos en que se encuentran los mismos actos.

CASA. El edificio hecho para habitar: — el conjunto de hijos y domésticos que componen una familia: — los estados y rentas de algun señor; — y la descendencia ó linaje que tiene un mismo apellido.

Cualquiera puede labrar en terreno suyo casa ú otro edificio, y levantarla cuanto quisiere, con tal que no descubra mucho las casas de sus vecinos. Una vez fabricada la casa en villa ó lugar poblado, debe su dueño mantenerla y repararla de modo que no se arruine por su culpa; *ley 25, tit. 32, Part. 3.* Véase *Arquitecto, Calle, Denuncia y Servidumbre*.

CASA CÁÑAMA, DEZMERA Ó EXCUSADA. La del vecino hacendado que se elige en cada una de las parroquias de España para percibir por el rey los diezmos de todos los frutos y ganados de ella. Véase *Gracia del excusado*.

CASA DE CONTRATACION DE LAS INDIAS. Cierta tribunal establecido on Sevilla y trasladado despues á Cádiz, compuesto de un presidente y varios ministros, unos togados y otros de capa y espada, y un fiscal togado, cuyo instituto era conocer y determinar los negocios pertenecientes al comercio y tráfico de las Indias. Véase *Tribunales de comercio*.

CASA DE CABO DE ARMERÍA. En Navarra la casa solariega de cualquier noble, que es pariente mayor y cabeza de su linaje. Dícese tambien *Casa cabeza de armería*.

CASA DE CORRECCION. El establecimiento público on que se oncierra por algun tiempo á las mujeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervertien, para que se corrijan y enmienden sus costumbres (3).

† Por real decreto de 1.º de abril de 1846 se encargó á la direccion general de Presidios la administracion de las casas correccionales de mujeres en los mismos términos que lo está la de aquellos establecimientos. Véase el *Suplemento* al Diccionario de ESCRICHO.

CASA PÚBLICA. La de mujeres de mal vivir. Véase *Burdel*.

CASA REAL. El palacio; y las personas reales y conjunto de sus familias. Véase *Fuero de casa real*.

CASACION. La accion de anular y declarar por de ningun valor ni efecto algun acto ó instrumento.

CASADOS. En lo antiguo se llamaban así los colonos que vivian on las caserías; y so les daba con especialidad este nombre cuando se trasferian ó pasaban á otro señor las haciendas de que cuidaban.

CASADOS. Los que han contraido matrimonio. En los cuatro años siguientes al dia del casamiento están esentados de todas las cargas y oficios concejiles, como cobranzas, alojamientos y otros; y en los dos primeros de estos cuatro lo están de todos los pechos y tributos reales y concejiles. *ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.* Los casados que tuviere ser hijos varones vivos están libres por toda su vida de las cargas y oficios concejiles, y so les conlinda el privilegio, aunque falte alguno de los hijos; *d. ley 7.* Estas esenciones se concedieron para fomentar los matrimonios; pero creemos no se hallan on observancia, al ménos en todas partes.

Como el casado, en entrando en los diez y ocho años de edad, puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, segun la *ley 7, tit. 2, lib. 10, Nov. Rec.*, han suscitado los intérpretes las cuestiones siguientes: 1.ª Si el casado de diez y ocho años conservará hasta cumplir los veinte y cinco el beneficio de la restitucion *in integrum*: 2.ª Si hasta dicho

(1) Sobre el modo de perder y ganar la vecindad en cualquier departamento de la república de Méjico, véase la *ley 1.ª* constitucional en sus arts. 14 y 15.

(2) En los que se anuncia diversion ó concurrencia de utilidad pecuniaria, se previene para Méjico, en t. 6, § 6 y 7 de la *ley* de 25 de noviembre de 1856, que se usará del sello 4.º, bastando uno para cualquier tamaño del anuncio.

(3) El establecimiento de estas casas se recomienda por Lardebabal en su *Discurso* sobre las penas, cap. 5, § 3, n. 12; y Don, tom. 7, pag. 64.

tiempo gozará del privilegio de caso de corte (1) : 3°. Si podrá intervenir en juicio por sí mismo, sin necesidad de curador *ad litem* : 4°. Si podrá enajenar sus bienes raíces sin decreto del juez. Varios autores (2) resuelven afirmativamente las dos primeras, y negativamente las otras dos, considerando esta decisión mas favorable á los casados. Tambien son de parecer los autores, que el casado que entra en los diez y ocho años queda libre del curador si le tenia (3). Véase *Marido, Mujer y Matrimonio*.

CASAMIENTO. Véase *Matrimonio*.

CASAR. Contraer matrimonio : — autorizar con su presencia el cura párroco ú otro sacerdote con licencia suya la celebracion de este contrato ; — y anular, abrogar ó derogar algun acto ó instrumento.

CASO. Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningun valor ó efecto : como sustantivo significa cualquier suceso ó acontecimiento.

CASO DE CORTE. La causa civil ó criminal que por su gravedad, ó porque llega á cierta cantidad, ó por la calidad de las personas que litigan, se puede radicar desde la primera instancia en el tribunal superior de la provincia, quitando su conocimiento al juez inferior, aunque para ello se saque á los litigantes de su fuero ó domicilio.

Son pues casos de corte los crímenes gravísimos, como muerte alevosa, mujer forzada, incendio de edificios, traicion, alcosia, fabricacion de moneda falsa, desafío y otros semejantes que merecen pena corporal ó destino á presidio ó á las armas; de los cuales solo conoce el tribunal superior de la provincia por sí ó por sus comisionados, castigando á los inferiores que no les dan cuenta de los delitos de esta especie que se han cometido en sus territorios; *ley 5, tit. 3, Part. 3, y ley 9, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*

Son tambien casos de corte los pleitos de los miserables, como viudas, huérfanos de padre que sean menores de veinte y cinco años, y otras personas desvalidas; todas las cuales tienen el privilegio de poder acudir desde luego al tribunal superior de la provincia, sin que el inferior las pueda sujetar á su jurisdiccion; *ley 5, tit. 3, ley 41, tit. 18, ley 20, tit. 23, Part. 3, y ley 1, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.*

Son asimismo casos de corte las demandas sobre bienes vinculados, *ley 5, tit. 2, lib. 5, Nov. Rec.*; y las causas civiles ó criminales que contra cualesquiera personas ó concejos intentaren los magistrados de los tribunales superiores ó supremos, *ley 9, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*

Son finalmente casos de corte los pleitos que se tuvieren con algun juez inferior, sea corregidor ó alcalde ordinario; como tambien los de los concejos, monasterios, hospitales, iglesias, ciudades y demas cuerpos que gozan el privilegio de menores, y á quienes compete el beneficio de la restitucion *in integrum*; *ley 15, tit. 1, lib. 5, ley 9, tit. 4, lib. 11, Nov. Rec.*; y *ley 57 del Estilo*.

Este privilegio de caso de corte no tiene lugar, aun con respecto á las personas que gozan de él, en los casos siguientes : 1°. cuando el valor de la cosa que se litiga no pasa de diez mil maravedís, *ley 5, tit. 3, lib. 11, Nov. Rec.* : 2°. cuando el privilegiado quiere litigar con otro que tiene el mismo privilegio, segun aquel famoso axioma : *El privilegiado no goza de su privilegio contra otro privilegiado cuando es uno mis-*

mo el privilegio : 3°. cuando el privilegiado se somete á la jurisdiccion de otro juez; *Curia Filip. 1.ª p., Juic. civ., § 9.*

El que intente valerse de esta privilegio, deberá hacer una prueba sumaria de su calidad, no siendo notoria, aunque sea sin citacion de la parte contraria, siempre que preceda mandato del tribunal superior. Tambien puede presentarse en este con prueba sumaria hecha ante el juez inferior de su territorio, con tal que ante los jueces del tribunal superior sea examinado otro testigo diferente de los que depusieron en la informacion sumaria, el cual se llama *testigo de ordenanza*. Si el contrario negare la calidad y probare su intencion, se remite la causa al juez inferior. De aquí es, que para la firmeza de la declaracion de la calidad, se ha recibido en la práctica, que cuando la calidad que se alega no es notoria, se cite ántes al contrario para oír lo que objetare.

Los casos de corte se llaman así, porque en lo antiguo pertenecia su decision á los tribunales que residian en ella, y luego se atribuyó á los chancillerias y audiencias que representan al rey. Establecióse este privilegio en un tiempo en que los jueces de primera instancia estaban sujetos á a influencia de los señores de los pueblos, y era de temer que no administrasen la justicia con imparcialidad á favor de los desvalidos. Pero habiendo variado las circunstancias, ha sido consiguiente la abolicion de los casos de corte. Con efecto, el reglamento de 26 de setiembre de 1833 dispone en su art. 56, que los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el distrito que le está asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte, y con las escepciones contenidas en los artículos 51, 53, 56, 58 y 90, que pueden verse en las palabras *Alcalde, Juez letrado de primera instancia, Audiencia y Tribunal supremo*. Véase tambien *Fuero*.

[* La doctrina espuesta en este artículo no puede tener hoy cabida en la república de Méjico, porque la escepcion para causas civiles ó criminales de que se habla y el privilegio del caso de corte han sido derogados por el art. 88 de la ley de 23 de mayo de 1857, segun el cual todos los pleitos y causas de cualquiera clase y naturaleza que sean, deben entablarse y seguirse ante el juez respectivo del territorio en primera instancia, sin mas escepcion que la de los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar facro con arreglo á las leyes.

** Tampoco pueden tener cabida en la república de Venezuela la escepcion indicada ni el caso de corte, porque, sea cual fuere la gravedad del delito, debe conocer de él el juez de primera instancia, y solo gozan del privilegio de no poder ser reconvenidos sino ante tribunales superiores, supremo ó especiales, los altos empleados, los ministros de dichos tribunales y los jueces de primera instancia. En cuanto á los negocios civiles, toda demanda debe ser interpuesta ante el juzgado de primera instancia; excepto la que verso sobre contrato celebrado por el Gobierno ó sus agentes, y la que se dirija contra algun ministro de nacion extranjera : *art. 147, Const. de 1830, art. 1, ley 2, tit. 1, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1836, art. 1, ley única, tit. 13, cit. Cód., reformada en 9 de mayo de 1842, y arts. 2 y 3, ley de 23 de marzo de 1841.*

*** Está abolido igualmente en la república de Chile el privilegio del caso de corte; y fuera de los eclesiásticos y los militares, ninguna persona goza de fuero privilegiado para ser reconvenida ante otro juzgado que el comun y ordinario de primera instancia; á escepcion del presidente de la república, ministros del despacho, diputados y senadores, intendentes de provincia, empleados diplomáticos y cónsules, que tienen por tal juzgado de primera instancia la Corte

(1) Entre los Mexicanos es ociosa la cuestion sobre si el mayor de 18 años y menor de 23 casado gozará ó no del caso de corte, porque no existe ya semejante privilegio; se hablará de su abolicion con respecto á dicha república en el artículo *Caso de corte*. Tampoco existe en las repúblicas de Venezuela y Chile.

(2) Vela, disert. 3, n. 2, y disert. 6, p. 43; Antonio Gomez, *Par. resol.*, cap. 14, n. 12 y 15; y Alcaraz, n. 9, p. 1, de los cuatro juicios.

(3) Véase una nota sobre esta materia en el artículo *Actor*.

suprema de justicia, así como los consejeros de estado la Corte de apelaciones: *arts. 24 y 54, § 3, Reglam. de adm. de just. de 2 de junio de 1824, art. 96, Constit. de 1828, art. 3, disposic. transit. de la de 1833, y decr. de 13 de noviembre de 1837.*

Por razon de la cosa, ha de conocerse en primera instancia por la Corte suprema de los asuntos siguientes: 1º. Pleitos entre las provincias: 2º. Causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y actos en alta mar: 3º. Infracciones de Constitucion que no correspondan al Senado: 4º. Casos de suspension ó pérdida del derecho de ciudadanía: *art. 96, Constit. de 1828, arts. 104, § 7, y 5, disposic. transit. de la de 1833.*]

CASO FORTUITO. El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir; *ley 11, tit. 33, Part. 7.* Talos son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista, y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; os decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algun menoscabo de este modo, *recae sobre el contrayente propietario de ella. La razon es que res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest (1).*

Esta regla, sin embargo, tiene dos escepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omision ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnizacion. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos sentado se sigue tambien, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte y el animal perece por caso fortuito en el viaje, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convencion, no se hubiese encontrado en el paraje en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda escepcion es cuando uno por cláusula espresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta sunt legem contractibus.* Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibile nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino solo á reparar el daño que produzcan, *et hinc indemnitas prestationi nec natura nec leges sunt impedimento (2).* Véase *Comodato, Depósito, Arrendamiento y Obligacion de dar.*

CASO INCIERTO. El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender solo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias.

CASTELLANIA. El territorio ó jurisdiccion independiente de otra, que tenia sus leyes particulares para el gobierno de su capital y lugares de su distrito.

CASTELLANO. Cierta moneda de oro que corrió en España y ya no tiene uso. En el reinado de los reyes católicos valia 490 maravedís de plata que hacian 14 reales y 14 maravedís de plata, y en los reinados siguientes varió su valor. En Valencia corrió con el nombre de *castellana* en tiempo de Fernando II de Aragon una moneda que valia 27 sueldos y 4 dineros, ó sean 19 reales y 10 mrs. vn.; y se conservó hasta el año de 1620. — *Castellano* es tambien una de las 80 partes en que se divide el marco de oro; — y antiguamente se llamaba así el alcaide ó gobernador de algun castillo.

CASTIGO EJEMPLAR. Por castigo *ejemplar* se entiendo vulgarmente el grave y extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar* en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente en sus ostravios (3). Este es con efecto uno de los principales objetos del castigo; y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros dias, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tonazmente en la imaginacion. Hablad á los ojos, si queréis mover el corazon: *Signus irritant animos demissa per aurem, quàm quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ ipse sibi tradit spectator.* Un cadalso cubierto de negro; los oficiales de justicia vestidos de luto; el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror; ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo porque se le hacen sufrir; procesion solemne en que se movan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante leccion que van á recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena pública; asistencia de los ministros de la religion: tal es el aparato que convendria en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro, y á los hombres de bien la de la seguridad.

CASTILLAJE ó CASTILLERÍA. Cierta derecho que se pagaba en algunas partes al pasar por el territorio de los castillos, por la obligacion que tenían sus dueños de atender á la seguridad de los caminos.

CASTILLO. El lugar fuerte cercado de murallas, baluartes, fosos, y otras fortificaciones. Nadie puede levantar castillos, torres ni casas fuertes sin real licencia; *leyes 4 y 6, tit. 1, lib. 7, Nov. Rec.*

CASTRACION ó CASTRADURA. El que castrar ó mandar castrar á alguno, es tratado y condenado como homicida, si no es que lo hiciere por razon de enfermedad que exigiese esta operacion; *ley 13, tit. 8, Part. 7.* Véase *Mutilacion é Impotencia.*

CASTRENSE. Lo que pertenece al ejército, ó al estado y profesion militar, como vicario *castrense*, peculio *castrense*. Este adjetivo viene del nombre anticuado *castra*, que significa el real ó el sitio donde está acampado y fortificado un ejército. Véase *Peculio castrense* y *Bienes castrenses*.

CASUAL. En Aragon se llama *casual* la firma ó decreto judicial que se espide á petición de parte, para impedir algun atentado ó procedimiento ilegítimo contra los bienes ó derechos que le pertenecen. En la hacienda pública es aquella renta cuyos valores penden de sucesos inciertos.

CATASTRO. El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimacion de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones; — y la misma contribucion real que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que

(1) Ley 3, tit. 2, Part. 3.

(2) Ley 5, tit. 2, Part. 5: *Pero razones hi ha, etc.*

(3) Véase la ley 3, tit. 27, Part. 5.

producen frutos anuales, fijos ó errantes, como censos, yerbas, tierras, molinos, casas, ganados, etc. El catastro se halla establecido en la corona de Aragón; y en Castilla han sido hasta ahora inútiles los esfuerzos que se han hecho para formarlos.

† **CATEDRÁTICO.** El que en los establecimientos públicos de enseñanza ha obtenido la propiedad de alguna asignatura. El *Suplemento* al Diccionario de Escriche contiene lo dispuesto sobre catedráticos en el plan de estudios de 17 de setiembre de 1848. En el presente año de 1850 se ha publicado otro plan de estudios, y es el que rige.

CAUCION. La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes, ó prestando juramento. *Ley 10, tit. 53, Part. 7.* Véase *Fiador, Fianza, Hipoteca, Prenda.*

CAUCION DE INDEMNIDAD. La que da una persona de sacar á otra á paz y á salvo de alguna obligacion (1). Dos sujetos, por ejemplo, se obligan solidariamente, *simul et in solidum*, á la restitucion de una cantidad de dinero que han tomado prestada, y de que solo el uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares: en tal caso debe este dar al otro un documento de caucion de indemnidad, en que declarando que él ha tomado para sí toda la suma prestada, y que el otro no se ha obligado solidariamente con él á la restitucion sino por hacerle el beneficio de contribuir á que lograse el préstamo que de otra manera no se hubiese verificado, promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligacion solidaria (2). Véase *Indemnidad.*

CAUCION JURATORIA. La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado; como administrar fielmente tales bienes, presentarse siempre que se le cite, volver á la cárcel cuando se le mande, pagar lo que debe si llegare á mejor fortuna, etc. Esta caucion suele darse cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, ó cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores.

CAUCION MUCIANA. Una caucion inventada por Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condicion de no hacer algo ó para cierto fin: en cuyos casos se entrega la herencia ó manda al interesado, dando caucion de que restituirá lo recibido si no cumpliera la voluntad del testador.

CAUCIONERO. Antiguamente se llamaba así el que respondia por otro, constituyéndose su fiador.

CAUSA. El titulo en virtud del cual adquirimos algun derecho; como la venta, cesion, donacion, sucesion, etc. La causa puede ser lucrativa ú onerosa: es *lucrativa*, cuando nos trasfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donacion; y *onerosa*, cuando nos traslada una cosa mediante precio ó gravámon, como la venta. Véase *Titulo.*

CAUSA. Toda contienda judicial entre partes, ó todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal; y aun el cuerpo mismo de los autos. La causa puede ser civil ó criminal: es *civil*, cuando se trata solo de intereses pecuniarios; y es *criminal*, cuando se trata de la averiguacion y castigo de un delito. Aunque el nombre de *causa* es comun á los asuntos civiles y criminales, se aplica no obstante mas bien á los criminales que á los civiles, usándose preferentemente con respecto á estos el de *pleito*. Sin embargo, el Diccionario de la lengua castellana designa in-

distintamente, así con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al pleito contestado por las partes ante el juez, y al proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte.

Segun la ley 9, tit. 6, Part. 6, y la ley 7, tit. 29, Part. 7, las causas civiles habian de acabarse en el término de tres años, y las criminales en el de dos; de modo que si en este tiempo no se averiguaba la verdad, debia ser absuelto el reo, y condenado el acusador: mas estas leyes habian caducado ya cuando las comentaba Gregorio Lopez.

Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si álguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella ó del memorial ajustado para imprimirlo ó para otro uso, estará obligado á mandarlo así el juez ó tribunal respectivo; *art. 14, reglam. de 26 de setiembre de 1838.* Aunque la regla es general, parece sin embargo que en aquellas causas que se han visto á puerta cerrada no debe darse el testimonio sino á los interesados ó á quien lo reclame para hacer uso de él en otro proceso, como se ha practicado hasta el dia.

Las causas, así civiles como criminales, deben seguirse ante los jueces á quienes correspondan y en la forma establecida por las leyes. Véase *Caso de corte, Competencia, Juez y Jurado* en sus diferentes artículos, y *Pleito.*

Úsanse en materia de causas algunas frases que es necesario saber. *Acriminar la causa*, es agravar ó haber mayor el delito ó la culpa. *Arrastrar la causa*, es avocar un tribunal la causa que pendia en otro. *Conocer de una causa*, es ser juez de ella. *Dar la causa por concluida*, es declarar que no hay mas que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie. *Salir á la causa*, es mostrarse parte en algun pleito, oponiéndose al que es contrario en él. Véase *Autos.*

CAUSA FINAL. El fin con que se hace alguna cosa; como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro, ó para que se case con Incredia. La causa final suele llamarse *modo*, y se refiere siempre al tiempo venidero; y así se dice en materia de legados: *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata.* Véase *Legado modal.*

CAUSA IMPULSIVA ó MOTIVA. La razon ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente *causa*, y se refiere siempre al tiempo pasado; y así en materia de legados se dice: *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata.* Véase *Legado causal.*

CAUSANTE. La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y así el que posee un mayorazgo llama su *causante* al que le fundó. Véase *Autor.*

CAUSÍDIGO. Lo que pertenece al seguimiento de causas y pleitos; — y antiguamente el abogado.

CAUTIVO. El que ha sido cogido por los infieles y vive en su poder como esclavo. Todo individuo, sea hijo, padre, pariente ó extraño, que por testamento ó ab intestato tiene derecho de heredar á uno que se halla cautivo, debe hacer todas las gestiones que están á su alcance para redimirle; de manera que si por malicia ó negligencia dejase de practicarlas siendo mayor de diez y ocho años, puede ser desheredado por el cautivo que hiciere testamento en su cautiverio ó fuera de él, y queda privado de la herencia testamentaria ó intestada, como asimismo de las mandas ó legados, del cautivo que muriese en poder de los enemigos. El cónyugo que *viese yacer al otro en tamaño cuita et nol quisiese sacar*, puede ser *desheredado de los derechos que debie haber por razon del casamiento.* Los bienes de los que *por mongua de non haber quien los sacase* murieron en el cautiverio, deben venderse para la redencion de otros cautivos, *porque non sean heredados daquellos que los dejaron morir en calivo*

(1) Véase el Febr. mej., tom. 5, pág. 255, sobre escrituras de sacar á paz y á salvo.

(2) La ley 16, tit. 4, lib. 5, Nov. Rec. manda que ningun juez reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia.

podéndolos sacar et non quisieron. Ley 5, tit. 29, Part. 2, y leyes 6 y 11, tit. 7, Part. 6.

La autoridad pública debe cuidar de que los bienes del cautivo no se pierdan ni menoscaben; y así ha de hacer que si se hallaren abandonados se entreguen mediante inventario á los parientes mas inmediatos que no sean sospechosos, y en su defecto á sujetos de probidad, para que los guarden, manejen y administren en beneficio del cautivo, y aun los vendan ó hipotequen en caso necesario para la obtencion del rescate. Los parientes administradores que cometiesen dolo ó falsedad no queriendo dar al cautivo su derecho ó tomando para sí mas de lo justo, débénlo pechar doblado y ademas perder el derecho que tuviesen á heredarle: mas si fuesen estraños, débénlo pechar sencillo y otro tanto de lo suyo; ley 4, tit. 29, Part. 2. No corre la prescripcion contra el cautivo, quien por consiguiente si despues que sale del cautiverio hallase alguna de sus cosas en poder de otro que dijese que la habia ganado por tiempo, la podria demandar durante el espacio de cuatro años contados desde el tercer dia que hubiere llegado á su casa; bien que si fuese menor, podria reclamarla hasta cumplir los veinte y cinco años y otros cuatro despues; ley 5, tit. 29, Part. 2.

El cautivo continúa en el goce de todos los derechos civiles, siendo considerado como ausente y detenido contra derecho y razon, mas de ningun modo como esclavo; pues aunque haya perdido de hecho el uso de la libertad, respecto de que está sujeto al capricho de los que le tienen en su poder, permanece siempre libre *juris intellectu*. Es por tanto capaz de sucesiones y legados, que puede adquirir y recoger por medio de procurador ó mandatario. Serán tambien válidos sus contratos, como igualmente sus disposiciones de última voluntad, siempre que apareciere no ser ofocto de la fuerza; ley 6, tit. 29, Part. 2.

El que redime á un cautivo, puede luego pedirle el reembolso de lo que hubiere dado por el rescate, ménos en los cinco casos siguientes: 1º. — cuando hubiese hecho esta obra tan benéfica por pura caridad: — 2º. cuando fuese ascendiente ó descendiente, marido ó mujer: — 3º. cuando un hombre redimiese á una mujer ó una mujer á un hombre, y despues se casasen el uno con el otro: — 4º. cuando uno redimiese á una mujer, y despues *yoguicise con ella ó consentiese á otro de lo hacer*: — 5º. cuando dejase pasar un año sin hacer demanda alguna judicial ni estrajudicial, y pasado este término muriese el redimido, pues se presumiria haberlo remitido la cantidad anticipada y ya no podria pedirla á los herederos; leyes 11 y 12, tit. 29, Part. 2.

El que en un viaje marítimo se espone á riesgo de ser hecho cautivo, puede hacer asegurar su libertad, conviniéndose con el asegurador, mediante cierta prima, en que si fuere cogido por pueblos que reducen sus prisioneros á esclavitud, como v. gr. por los Berberiscos, quedará el asegurador obligado á rescatarle. En los seguros de la libertad de los navegantes, como dice el código de comercio, se espresará: 1º. — el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; — 2º. el nombre y matricula del navío en que se embarca; — 3º. el nombre de su capitan; — 4º. el puerto de su salida; — 5º. el de su destino; — 6º. la cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España; 7º. — el nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate; — 8º. el término en que esto ha de hacerse, y la indemnizacion que debe retribuirse en caso de no verificarse. El objeto del contrato no es propiamente la libertad misma, que es inapreciable, sino mas bien el dinero necesario para recobrarla. Véase *Aseguración*, art. 851.

CAZA. El perseguimiento y ocupacion ó captura de las aves, fieras y otros animales; como la de jabalics, venados, lobos, ciervos, etc., que se llama caza mayor; y la de lie-

bres, conejos, perdices, palomas, etc., que se llama caza menor. Llámense tambien caza las mismas aves ó fieras que se van á cazar, ántes y despues de cogidas.

La caza es el modo mas antiguo de adquirir el dominio ó propiedad de las cosas, pues es sin duda el primero que la naturaleza enseñó á los hombres para buscar el sustento. Hablando pues segun lo que se llama derecho de gentes, todos los hombres tienen facultad de cazar; porque los animales, que la naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cojan, sin que nadie pueda arrogarse el derecho esclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los paises vastos que no están poblados en proporcion de su estension, y donde los terrenos no apropiados, los yerros incultos, los bosques silvestres forman espacios muy considerables, puede ejercerse sin limitacion el derecho de caza; no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos, y en que las tierras no apropiadas son solamente una cortísima porcion de las que han recibido la marca de la propiedad. Aqui la libertad absoluta en este ramo tiene muchos y gravísimos inconvenientes, cuales son: — la entera aniquilacion de los animales, pues su destruccion seria mas acelerada que su reproduccion; — el peligro que hay de que atraídos del placer de este ejercicio se dediquen á él un gran número de hombres, abandonando las artes, el comercio y la agricultura, con notable perjuicio de la sociedad, y entregándose á la holgazaneria, á la indigencia y tal vez al delito; — el estado de guerra en que estarían continuamente los propietarios con los cazadores; — y en fin la multitud de leyes necesarias para arreglar este derecho y castigar las violaciones.

Por eso el célebre Solon, uno de los mayores sabios de la Grecia, viendo que el pueblo de Aténas se abandonaba al ejercicio de la caza, con sensible atraso de las artes y grave perjuicio del Estado, no tuvo dificultad en prohibirla enteramente; y por fin la violacion y desprecio de esta ley fueron causa de la ruina y perdicion de Aténas.

Entre nosotros la libertad de la caza ha tenido diferentes modificaciones. Está prohibido generalmente el cazar desde el dia primero de marzo hasta el primero de agosto, y de puertos al mar Océano desde el mismo primero de marzo hasta primero de setiembre; y en todo el año en los dias de nieve y fortuna; esceptuándose solo los dñeos de los sitios vedados ó sus arrendatarios, que podrán cazar conejos en ellos desde el dia de S. Juan Bautista hasta primero de marzo. Está prohibido tambien el uso de galgos en el espresado tiempo de veda, ampliándose esta prohibicion en los parajes plantados de viña, hasta que sea cogido el fruto. Igualmente está prohibido sin espresion de tiempo el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos que destruyen la abundancia de la caza; pero se permite todo esto en la caza de codornices y otros pájaros de paso, aun en el tiempo de veda. Está prohibido últimamente el cazar con hurones, los cuales se manda que se maten, con una leve esceptcion en los sitios vedados (1).

Ahora rigo el real decreto de 3 de mayo de 1854 sobre caza y pesca, que contiene acerca de la primera las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1º. Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á rogía alguna.

(1) El dccr. de 16 de abril de 1811 declaró la libertad del buceo de perla, pesca de ballena, nutria y lobo marino en los dominios de Indias, y hay otras providencias que pueden verse en el art. Pesca.

2º. En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3º. Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la espresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se espresarán en adelante para los baldíos.

4º. Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5º. Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6º. No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos espresados en los cuatro artículos precedentes.

7º. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 5ª. Partida.

8º. Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 50 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9º. En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lago, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1º. de abril hasta 1º. de setiembre. Y en lo demas del reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1º. de marzo hasta 1º. de agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á escepcion del caso que se espresará en el tit. 4º.

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia (hoy jefe político), la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se espresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 50 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al esterminio de animales dañinos de que se hablará en el tit. 4º.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones con-

tenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4º.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 800 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

= Véase Palomas.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar don cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán, ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el esterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba espresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos juntos con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba espresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos, queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se espresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

53. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzara á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

54. Si de la mitad de las penas sobrara para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

55. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del esterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores. — Véase *Pesca y Animales fieros*.

En decreto de Cortes de 13 de setiembre de 1837 se halla establecido que: « El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolición de las ordenanzas de montes y plantíos (*esto es*, en los torrones destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular), ó en otros que estuvieren cerrados ó acolados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus vccos hicieren. »

† Quede suspensa por ahora la ejecución de los artículos 16 y 17 del real decreto de 5 de mayo de 1834: en su consecuencia continúe la policía espidiendo las licencias de caza y pesca con la misma retribución establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí; y por la presentación de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos ántes del espresado real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados. *RI. ór. de 25 de mayo de 1834*.

Previéndose literalmente en el artículo 1.º del real decreto de 5 de mayo de 1834 que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorización del propietario por escrito, segun previene el art. 2.º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado real decreto, sin permitir su trasgresion en el real heredamiento de Aranjuez, ni otro alguno de los del patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes. *RI. ór. de 12 de junio de 1834*.

El *Suplemento* á este Diccionario contiene en el artículo *Caza* otras reales órdenes y aclaraciones sobre la materia.

CE

CÉDULA. La escritura privada en que uno confiesa haber recibido de otro cierta cantidad que promete pagarle dentro de un término señalado ó á voluntad del acreedor. Para que una cédula haga fe en juicio se requiere que sea reconocida por el que la hizo, ó probada por dos testigos que declaren en juicio contradictorio haberla visto hacer (1). Véase *Libranza, Vale, Instrumento ejecutivo é Instrumento privado*.

CÉDULA. La papelota de citacion que suele fijarse á la puerta de la casa del reo ó demandado que se esconde ó no parece. Véase *Citacion*.

CÉDULA ANTE DIEM. El papel firmado regularmente del secretario de algun cuerpo, por el que se cita á sus individuos para juntarse al día siguiente, con espresion del asunto que se ha de tratar (2).

(1) *Ley 119, tit. 18, Part. 5, y 4, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec.*

(2) Esta cédula *ante diem* es indispensable para que se celebren los cabildos por el ayuntamiento de la capital de Méjico, de manera que segun sus ordenanzas, los porteros han de presentar la cédula por el reverso firmada de todos los capitulares, á fin de que no se alegue falta de citacion: y en caso de ofrecerse materia que no admite esta dilacion, se entienda la citacion para junta

CÉDULA BANCARIA. La cédula de banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal afianzaba en la Dataría el pago de la pension que le imponian al tiempo de proveerle en la prebenda ó beneficio.

CÉDULA DE BANCO. El vale ó papel trasmisible que representa una de las partes ó porciones que componen el fondo de un banco. Véase *Billete de Banco*.

CÉDULA DE ABONO. La orden que se da por los tribunales de hacienda cuando se perdona á un pueblo algun débito, á fin de que al recaudador se le admita en data igual cantidad.

CÉDULA DE DILIGENCIAS. El despacho que se espide por un tribunal dando comision á un juez para hacer alguna averiguacion.

CÉDULA DE INDULTO. La carta ó provision en que el rey se sirve condonar á un reo la pena merecida por el delito. El reo que ha obtenido esta gracia, debe presentar por sí ó por procurador la cédula en el tribunal de la causa mediante pedimento, del cual se da traslado al fiscal y parte querellante si la hay, quien tiene el término de tres dias para responder: pasados sin hacerlo, se le acusa la rebeldía; y trascurridos otros tres sin oposicion, se determina el cumplimiento del indulto. No habiendo parte, ó habiendo concedido esta su perdon, se sustancia solo con el fiscal el cumplimiento de la cédula; *Herrera, Pract. crim., lib. 2, cap. 8*.

CÉDULA DE PREEMINENCIAS. La orden ó despacho que se da por el gobierno á favor de algunos individuos de un tribunal, consejo ú otro cuerpo, que habiendo servido muchos años sus oficios, no pueden continuar por enfermos, ocupados ú otras causas, mandando que no se les precise á la asistencia, que se les conserven los salarios, emolumentos y honores, y que gocen la facultad de concurrir siempre que quieran en su lugar y grado, y con el uso de su voto. — En la milicia es el despacho con que al oficial que se retira se conserva el fuero militar que le corresponde por su grado.

CÉDULA REAL. El despacho del rey espedido por algun tribunal superior, en que se concede alguna merced ó se toma alguna providencia. Su cabeza es: *el rey*, sin espresion de mas dictados: va firmado del mismo rey: el secretario del tribunal á que pertenece pone la refrendata menor; se rubrica por algunos ministros; y por lo regular se entrega á la parte.

CEDULAJE. Cierta derecho que se paga por el despacho de las cédulas obtenidas.

CEDULON. La cédula ó papelota de emplazamiento en que se cita á un reo ó demandado ausente ó escondido para que se presente en el tribunal; y suele fijarse en la puerta de su casa ó entregarse á sus parientes ó vecinos mas cercanos á fin de que llegue á su noticia. Tambien se llaman así los edictos de excomunion que se ponen en las puertas de las iglesias; y los pasquines ó papeles satíricos que aparecen en las esquinas ó sitios públicos en descrédito ó menosprecio de alguna persona. Véase *Citacion y Pasquín*.

CELADA. La ocultacion de alguno en un paraje, acobchando á su enemigo ó á cualquiera otra persona para asaltarla descuidada ó desprevenida con el objeto de maltratarla ó robarla; — y tambien el engaño ó fraude dispuesto con artificio y disimulo. Véase *Homaidio*.

† **CELADOR DE CAMINO.** En el *Suplemento* á este Diccionario se halla la real orden de 25 de abril de 1839, que prescribe las condiciones ó requisitos necesarios para dicho empleo, las obligaciones y demas.

y no para cabildo, y no se trate ni resuelva en ella negocio de gravedad, pues esto necesita premeditacion que no puede tenerse en el mismo dia.